



COMISIÓN NACIONAL
para la Reforma de la Justicia

¡Compromiso de todos!



COMISIÓN DE REFORMA JUDICIAL

PROYECTOS DE LEY ELABORADOS

SEN. NAC. EDUARDO PETTA SAN MARTÍN, PRESIDENTE
DRA. MARÍA VICTORIA RIVAS, COORDINADORA TÉCNICA
ABG. MARÍA JOSÉ BAZÁN, ASISTENTE TÉCNICA

Miembros de la Comisión de Reforma Judicial y equipo de trabajo

Sen. Eduardo Petta San Martín, Presidente	
Subcomisión 1	Subcomisión 2
Sen. Giuzzio Benítez, Arnaldo Euclides Sen. Oviedo Matto, Jorge Antonio Sen. Saguier Carmona, Miguel Abdón Dip. Avalos Mariño, Jorge Ramón Dip. Julio Ríos Dip. Velázquez Moreno, Hugo Adalberto Dip. Villalba Cardozo, Bernardo Dip. Alvarenga Martínez, Eusebio	Sen. Bachetta Chiriani, Enrique Fausto Sen. Ferreiro Sanabria, Adolfo Marcelino Sen. Lugo Méndez, Fernando Armino Sen. Castiglioni, Luis Alberto Dip. Romero Roa, Ramón Dip. Tuma Bogado, Oscar Luis Dip. Ríos Ojeda, Víctor
Representante de la Corte Suprema de Justicia: Ministro Raúl Torres Kirmser	Representante de la Corte Suprema de Justicia: Dr. Alberto Martínez Simón Dra. María Mercedes Buongermi
Representante del Poder Ejecutivo ANR: Dr. César Diesel	Representante del Poder Ejecutivo: Abg. Sergio Godoy Abg. Roberto Salomón
Representante gremio jueces: Dr. José Agustín Fernández	Representante gremio jueces: Dr. José Agustín Fernández Dr. Tadeo Zarratea
Representante gremio abogados: Dr. Oscar Paciello	Representante gremio abogados: Dr. Rubén Galeano
Representante gremio defensores: César Ortega	Representante gremio defensores: Carla Mazó
Representante gremio fiscales: Ariel Martínez René Fernández	Representante gremio fiscales: Ariel Martínez René Fernández
Dra. María Victoria Rivas, Coordinadora técnica	
<i>Secretaría técnica:</i> Abg. María José Bazán, Abg. Marta Sarubbi, Abg. Verónica Villalba. Abg. Soledad Martínez <i>Prensa:</i> Darío Riveros. Francisco Areco <i>Apoyo logístico:</i> Javier Samaniego.	

Proyectos de ley elaborados por la CRJ

1. Proyecto de ley que organiza la Corte Suprema de Justicia
2. Proyecto de ley que regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
3. Proyecto de ley que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura
4. Proyecto de ley que crea la carrera judicial
5. Proyecto de Código de Organización Judicial

**PROYECTO DE LEY
QUE ORGANIZA LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

PROYECTO DE LEY
QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer normas para la organización de la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito jurisdiccional y administrativo.

Artículo 2°.- Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente Segundo.

Artículo 3°.- Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución Nacional. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial;
- e) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y
- f) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley, las acordadas, el reglamento interno y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°.- Deberes y atribuciones de los vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias, temporales o permanentes, de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y,
- d) Todos los demás que establezcan la ley, las acordadas, el reglamento interno y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5°.- Convocatoria y actuación. Las sesiones plenarias de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias, y la convocatoria la hará su Presidente; a pedido de dos de sus ministros el mismo convocará las sesiones extraordinarias.

Para cuestiones administrativas el pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá deliberar con la mitad más uno del total de sus miembros efectivamente en funciones. Existiendo quorum, las decisiones de superintendencia y administración se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en aquellos en que se exijan mayorías calificadas.

En caso de empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente. De persistir el empate, decidirá el Presidente de la Corte.

Para dictar sentencias definitivas o autos interlocutorios la Corte Suprema de Justicia en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros, y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos. En caso de no contar con la totalidad de sus miembros, el Pleno de la Corte o sus salas se integrarán con otros magistrados, según las normas vigentes al respecto, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 6°.- La vinculación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia con los Consejos de Superintendencia de Justicia, de Administración Judicial, de Recursos Humanos Administrativos y los órganos de desconcentración territorial se regirá por lo dispuesto por esta ley, las acordadas, el reglamento interno y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y ATRIBUCIONES DEL PLENO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

Artículo 7°.- Funcionamiento y organización de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas, de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley, las acordadas y su reglamento interno.

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativa, y la Sala Penal, de la Niñez y Adolescencia y Contencioso Administrativa, sin perjuicio de la ampliación de los componentes de las salas según lo dispuesto por esta ley. La materia Contencioso Administrativa será atendida por las dos últimas Salas enunciadas.

Artículo 8°.- Deberes y atribuciones del pleno de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito jurisdiccional. En el ámbito jurisdiccional, son deberes y atribuciones del pleno de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación, impugnación de excusación de sus ministros, cuando estos actúen en pleno; la cuestión será atendida por el resto de sus integrantes. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;
- b) Conocer y decidir en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre estos últimos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre estas últimas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar, y entre la jurisdicción electoral y la civil.
- c) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo, refugio, y en los casos de pérdida, adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la

suspensión de la ciudadanía; la opción de nacionalidad es competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

- d) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos o acciones de inconstitucionalidad que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, relativos a las elecciones generales, departamentales y municipales, y los referendos, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral; y
- e) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no se hayan atribuido específicamente a alguna de sus salas.

Artículo 9°.- Integración de Salas y Elección de Autoridades. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente en quorum de la mitad más uno del total de sus miembros efectivamente en funciones. La decisión será tomada por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros, o dos terceras partes de los miembros presentes, cualquiera sea la mayoría que se alcance primero.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo, ambos por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 10.- Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un periodo.

Artículo 11.- Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en esta ley para el Pleno. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros y la cuestión será atendida por el resto de sus integrantes no recusados.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LAS SALAS

Sección I

SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 12.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, por acción, excepción o remisión de órgano jurisdiccional en casos litigiosos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso. La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. En los casos de fallos que declaren la inconstitucionalidad de las leyes y los decretos, los mismos deberán ser comunicados a ambas Cámaras del Congreso

Nacional y al Poder Ejecutivo en un tiempo no mayor de quince días hábiles. El acceso a estas resoluciones será público y gratuito;

- b) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución;
- c) Conocer y decidir, en trámite sumarísimo, en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y que no sean competencia del pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y según lo previsto en el art. 70 de la Ley que Reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 13.- Rechazo "in limine". No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria, o no acompañe las compulsas de las partes pertinentes de los autos principales; el rechazo liminar se hará por auto interlocutorio debidamente fundado, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles.

Artículo 14.- Excepción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir en las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales. La resolución respectiva deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 45 días hábiles.

Artículo 15.- Prejudicialidad de inconstitucionalidad. La decisión sobre la acción de inconstitucionalidad incoada contra los decisorios ya juzgados y firmes de un fallo deberá preceder a la decisión sobre los recursos de revisión, de casación o de apelación en alzada ante la Sala correspondiente según materia, respecto de los decisorios del mismo fallo que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 16.- Efectos de la acción de inconstitucionalidad sobre la resolución. La interposición de la demanda no tendrá efecto suspensivo sobre la resolución atacada, salvo que, a petición de parte, y para evitar gravámenes, la Sala Constitucional de la Corte Suprema así lo dispusiere en auto fundado. La resolución sobre el pedido deberá dictarse en el menor plazo posible y a más tardar con el auto que admite la acción, a los 20 días de incoado el pedido.

Sección II

DE LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 17.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial, los siguientes:

- a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;

- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del Artículo 37 del Código Procesal del Trabajo;
- c) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;
- d) Entender en las cuestiones planteadas originariamente ante ella, en las materias que sean de su competencia específica; y
- e) Conocer y decidir en las contiendas de competencia, dentro de la materia de su jurisdicción. Los asuntos de competencia en razón del turno, generados por excusaciones, recusaciones e impugnaciones serán resueltos por el órgano jurisdiccional respectivo, inmediatamente superior, salvo disposición contraria establecida en la ley.

Sección III

DE LA SALA PENAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 18.- Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal, de la Niñez y Adolescencia, y Contencioso-Administrativa los siguientes:

- a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar de la Niñez y Adolescencia, que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;
- b) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta sala;
- c) Revisar las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal de Cuentas;
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces;
- f) Entender en las cuestiones planteadas originariamente ante ella, en las materias que sean de su competencia específica;
- g) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional;
- h) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sujeto a reglamentación por el Pleno por acordada, que indicará el modo y, en su caso, el órgano interno a quien se encomienda la realización efectiva de la supervisión; e
- i) Conocer y decidir en las contiendas de competencia, dentro de la materia de su jurisdicción. Los asuntos de competencia en razón del turno, generados por excusaciones, recusaciones e impugnaciones serán resueltos por el órgano jurisdiccional respectivo, inmediatamente superior, salvo disposición contraria establecida en la ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19.- Ampliación de Salas. Cualquier Sala deberá integrarse con la totalidad de los ministros de la Corte Suprema de Justicia para resolver cualquier cuestión de su competencia

cuando lo solicite uno cualquiera de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La solicitud deberá formularse dentro de los tres días de ejecutoriada la providencia de autos para resolver y su cumplimiento será inmediato e inexcusable, sin que pueda alegarse dicha solicitud como causal de recusación. La misma se notificará a las partes para que puedan ejercer el derecho de recusación con causa y los Ministros de la Corte podrán, a su vez, excusarse.

Artículo 20.- Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite, de resolución de regulación de honorarios o de resolución sobre caducidad originarias de dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

Artículo 21.- Contendas de Competencia por Materia. Las contendas de competencia por materia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales inferiores serán resueltas conjuntamente por la Sala Civil, Comercial, Laboral y Contencioso-Administrativa, y la Sala Penal, de la Niñez y Adolescencia y Contencioso-Administrativa; en caso de discordia se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Artículo 22.- Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia.

Artículo 23.- Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, cuando fuere pertinente, declararán de oficio la inconstitucionalidad de las resoluciones que les sean sometidas por vía de recurso, cualquiera sea su naturaleza.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia declararán también de oficio la inconstitucionalidad de las leyes o normas que deban aplicar en los asuntos sometidos a su competencia específica.

TÍTULO III

SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO.

Artículo 24.-Deberes y atribuciones. Son atribuciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la superintendencia administrativa y disciplinaria del Poder Judicial:

- a) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;
- b) Designar de las ternas respectivas a los miembros de los tribunales, jueces, agentes fiscales, defensor general y defensores públicos, síndico general y síndicos, y demás cargos que la ley le asigne;

- c) Suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, a magistrados judiciales enjuiciados ante dicho organismo, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso. Cuando fuere a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse. La facultad suspensión preventiva se atribuye sin perjuicio de las medidas o sanciones administrativas que puedan ser adoptadas por el Consejo de Superintendencia con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias.
- d) Recibir en sesión plenaria, por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos; el juramento de los funcionarios y auxiliares de justicia será reglamentado por acordada;
- e) Designar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Consejo de Administración Judicial, el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- f) Designar, previo concurso público de antecedentes y oposiciones, a los Consejeros que integrarán el Consejo de Administración Judicial, el Consejo de Recursos Humanos Administrativos y los Consejos Superiores de Circunscripciones del Interior;
- g) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de naturaleza jurisdiccional cuya categoría sea igual o superior a la de secretario o actuario de juzgado o tribunal, y previo concurso público de antecedentes y oposiciones, al Director General de Administración y Finanzas;
- h) Remover al Director General de Administración y Finanzas por mayoría de dos tercios, y a los demás directores por mayoría simple;
- i) Remover a los Consejeros no ministros, integrantes de los Consejos creados por esta ley, por mayoría de dos tercios, y ejercer las facultades disciplinarias sobre los mismos;
- j) Nombrar y remover al Superintendente General de Justicia, y ejercer las facultades disciplinarias sobre el mismo;
- k) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;
- l) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los magistrados y funcionarios;
- m) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, las ampliaciones presupuestarias, los planes estratégicos y el plan financiero estratégico anual, presentados por el Consejo de Administración del Poder Judicial;

- n) Ordenar la realización de exámenes de aptitudes como requisito previo para el otorgamiento de matrículas a los auxiliares de justicia, lo que será reglamentado por acordada;
- o) Aprobar los reglamentos internos que le fueran presentados;
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, o que no estén previstos expresamente para otros órganos del Poder Judicial.

En casos excepcionales y graves, a pedido del Presidente o de cualquiera de los ministros, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en decisión fundada y por mayoría simple, podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto en el ámbito de la superintendencia administrativa y disciplinaria, cuya resolución corresponda ordinariamente a sus órganos dependientes.

Fuera de las establecidas expresamente en la ley y las acordadas correspondientes, ninguno de los ministros de la Corte Suprema de Justicia podrá ejercer o arrogarse funciones o facultades administrativas.

Artículo 25.- Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia ejerce el poder disciplinario y de supervisión por intermedio de los órganos establecidos en esta ley, y según la materia jurisdiccional o administrativa.

La potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia se ejercerá sin perjuicio de los deberes y facultades de disciplina establecidos en las leyes procesales para los jueces y tribunales durante la tramitación de los procesos.

CAPÍTULO II SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA EN LO JURISDICCIONAL

Sección I

CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 26.- Integración y funcionamiento. El Consejo de Superintendencia de Justicia dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y estará compuesto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los vicepresidentes.

El Consejo de Superintendencia de Justicia desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno.

El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada.

Artículo 27.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Superintendencia de Justicia tiene a su cargo:

- a) Ejercer las facultades de supervisión de conformidad con lo establecido en las leyes y acordadas;
- b) Implementar los exámenes de aptitudes como requisito previo para la matriculación de los auxiliares de justicia;
- c) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados, con excepción de las que correspondan al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;

- d) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los funcionarios y contratados de naturaleza jurisdiccional, cuya categoría sea igual o superior a la de secretario o actuario de juzgado o tribunal, y sobre los de naturaleza no administrativa, cuya categoría sea igual o superior a la de director, salvo en este último caso la facultad de remoción;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los auxiliares de justicia, incluyendo las facultades de suspensión, casación o anulación de la matrícula;
- f) Designar funcionarios jurisdiccionales cuya categoría sea inferior a la de secretario o actuario de juzgado o tribunal, de conformidad con las normas sobre carrera judicial establecidas en las leyes y acordadas;
- g) Designar al suplente del escribano que haya obtenido el permiso correspondiente ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, por el plazo que se establezca en la resolución pertinente; y
- h) Las demás atribuciones establecidas en esta Ley y en las acordadas.

Las decisiones del Consejo de Superintendencia podrán ser revisadas únicamente por reposición ante el mismo órgano, la cual causará ejecutoria y solo quedará expedita la vía contencioso administrativa.

CAPÍTULO III
SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA EN LO
ADMINISTRATIVO
Sección I
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 28. Consejo de Administración Judicial (CAJ). Integración y funcionamiento.

La supervisión de la administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial de la institución estará a cargo de un Consejo de Administración Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Estará integrado por un ministro que no sea parte del Consejo de Superintendencia y cuatro consejeros técnicos, cuyo perfil e idoneidad serán determinados por acordada. La duración del ministro electo será de dos años y no podrá ser reelegido para un período consecutivo. El Presidente de la Corte Suprema será también miembro nato de este Consejo.

El Consejo de Administración Judicial desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno.

El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada.

Artículo 29. Deberes y atribuciones. Corresponderá al Consejo de Administración Judicial:

- a) Ejercer la supervisión del cumplimiento de las disposiciones sobre administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial, así como las dependencias de la Corte Suprema de Justicia que tienen atribuciones en la materia;
- b) Planificar, organizar, coordinar y controlar todas las actividades administrativas y financieras de la Corte Suprema de Justicia;

- c) Implementar políticas relacionadas con la administración de recursos financieros, materiales y tecnológicos de la institución, de conformidad con las directrices generales que emanen del pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Elaborar y presentar al pleno de la Corte los planes estratégicos y asegurar su eficaz implementación una vez aprobados;
- e) Elaborar y presentar al pleno de la Corte el anteproyecto de presupuesto de la Corte Suprema de Justicia y el Plan Financiero Anual para su aprobación;
- f) Proponer al pleno de la Corte las ampliaciones presupuestarias;
- g) Aprobar y reprogramar el Plan Operativo Anual y el Plan Anual de Contrataciones (PAC), y asegurar su correcta y oportuna ejecución;
- h) Proponer al pleno la reglamentación relativa a la organización de la administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial del Poder Judicial, incluyendo la determinación de los órganos y sus atribuciones en dichas materias;
- i) Aprobar los manuales de organización y funciones en materia de administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia;
- j) Aprobar por resolución las reprogramaciones presupuestarias y comunicarlas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley;
- k) Llevar adelante, aprobar y supervisar los procesos de contratación pública, de conformidad con las leyes y a las acordadas reglamentarias;
- l) Proponer al pleno de la Corte la reglamentación interna en materia de contratación pública, incluyendo la determinación de los órganos y sus atribuciones;
- m) Autorizar los supuestos de excepción a la licitación pública en materia de contratación pública;
- n) Disponer la desconcentración o delegación operativa del ejercicio de atribuciones en materia de administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial, así como en materia de contratación pública;
- o) Designar a los directores del área administrativa;
- p) Ejercer las facultades disciplinarias sobre el Director General de Administración y Finanzas, y los demás directores del área administrativa, salvo la de remoción;
- q) Elaborar su reglamento interno y presentarlo al pleno de la Corte para su aprobación;
- y
- r) Las demás atribuciones que sean establecidas en la presente ley y en las acordadas.

Las decisiones del Consejo de Administración Judicial podrán ser revisadas únicamente por reposición ante el mismo órgano, la cual causará ejecutoria y solo quedará expedita la vía contencioso administrativa.

En materia de contrataciones públicas regirá lo dispuesto por la ley 2051/03, en lo referente a recursos e impugnaciones.

Artículo 30.- Director General de Administración y Finanzas. El Director General de Administración y Finanzas será el responsable de ejecutar la administración financiera, presupuestaria, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia bajo la supervisión y control del Consejo de Administración Judicial (CAJ). Tendrá los deberes y atribuciones

establecidas en el reglamento interno y las acordadas. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidos por acordada.

Artículo 31.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Consejero del Consejo de Administración Judicial, y el de Director General de Administración y Finanzas es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Sección II

CONSEJO DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32.- Integración y funcionamiento. El Consejo de Recursos Humanos Administrativos dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y estará compuesto por tres consejeros, elegidos de conformidad con esta ley y las respectivas acordadas, las cuales determinarán también su perfil e idoneidades.

El Consejo desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno. El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada.

Artículo 33.- Deberes y Atribuciones. El Consejo de Recursos Humanos Administrativos de la Corte de Justicia tiene a su cargo:

- a) Ejercer las facultades de supervisión de los funcionarios y empleados administrativos de categoría inferior a la de directores;
- b) Designar, conforme con la ley respectiva, a los funcionarios, empleados y contratados administrativos de categoría inferior a la de directores;
- c) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los funcionarios, empleados y contratados administrativos de categoría inferior a la de directores, inclusive la destitución;
- d) Ejercer las facultades disciplinarias sobre los funcionarios y contratados jurisdiccionales de categoría inferior a la de Secretario de juzgado o tribunal inclusive la destitución; y
- e) Las demás atribuciones establecidas en la presente ley y en las acordadas.

Las decisiones del Consejo de Recursos Humanos Administrativos podrán ser revisadas únicamente por reposición ante el mismo órgano, la cual causará ejecutoria y solo quedará expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 34.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Consejero de Recursos Humanos Administrativos es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS SUPERIORES DE CIRCUNSCRIPCIONES DEL INTERIOR

Artículo 35.- Integración y funcionamiento. Habrá un Consejo Superior en cada Circunscripción del Interior que dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y estará compuesto por tres consejeros designados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia

de conformidad con esta ley y las respectivas acordadas. Uno de los consejeros será miembro del Tribunal de Apelación de la circunscripción respectiva, quien presidirá el Consejo y la Circunscripción, durará dos años en funciones y no podrá ser reelecto consecutivamente. El Consejo Superior desarrollará sus tareas de conformidad con lo establecido en esta ley, las acordadas y el reglamento interno. El quorum y el mecanismo de toma de decisiones serán reglamentados por acordada, así como las funciones del Presidente de la Circunscripción.

Artículo 36.- Deberes y Atribuciones. Los Consejos Superiores de Circunscripciones del Interior tienen a su cargo ejercer, dentro de sus respectivos límites territoriales, las facultades del Consejo de Administración Judicial, del Consejo de Superintendencia y del Consejo de Recursos Humanos Administrativos, creados por esta ley, salvo las de designación y de remoción de los funcionarios y empleados administrativos de categoría inferior a la de directores.

Artículo 37.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Consejero Superior de Circunscripción, de los miembros que no sean magistrados, es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Artículo 38.-Funciones. Las funciones del Superintendente General de Justicia y del Director General de Administración y Finanzas serán cumplidas en las Circunscripciones del Interior por órganos de acusación y por ordenadores de gastos, designados de conformidad a la reglamentación pertinente.

Artículo 39.- Vinculación con Autoridades Centrales. La vinculación de los Consejos Superiores de Circunscripción con las autoridades centrales se hará a través de los órganos centrales competentes según la materia.

Artículo 40.- Cuestiones no expresamente atribuidas. Las cuestiones que no estén expresamente atribuidas a uno de los órganos creados por esta ley serán encomendadas al órgano que corresponda según sea su naturaleza.

CAPÍTULO V SUPERINTENDENCIA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 41.- El Superintendente General de Justicia. El Superintendente General de Justicia tendrá a su cargo la investigación, el impulso y el seguimiento de las causas disciplinarias de los magistrados, consejeros no ministros, funcionarios, empleados y contratados, tanto jurisdiccionales como administrativos, del Poder Judicial, y la presentación del dictamen conclusivo pertinente ante al órgano sancionador que corresponda según la materia. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos en esta ley, las acordadas y el reglamento interno. Los requisitos para dicho cargo y las causales de remoción serán establecidos por acordada.

Artículo 42.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Superintendente General de Justicia es incompatible con las funciones judiciales y con las previstas en el Artículo 254 de la Constitución.

Artículo 43.- Procedimiento. El procedimiento disciplinario será reglamentado por acordada, la cual deberá contemplar las reglas necesarias para garantizar el derecho a la defensa, y establecer la separación entre la fase de investigación y la de juzgamiento, encomendándolas a órganos distintos.

En casos de procesos disciplinarios incoados contra el Superintendente General de Justicia la investigación, el impulso, seguimiento y presentación de dictamen conclusivo ante el órgano disciplinario juzgador estará a cargo del miembro de Tribunal de Apelación en lo penal más antiguo.

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y LA TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 44.- Plan Financiero. El Poder Judicial remitirá al Ministerio de Hacienda el Plan Financiero, de acuerdo con sus requerimientos institucionales, para su incorporación dentro del Decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional. Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de la máxima autoridad de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por dicha entidad, al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo los del mes de noviembre al mes de diciembre, independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

Artículo 45.-Transferencias de recursos. El Ministerio de Hacienda realizará las transferencias de Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones solicitados por la Corte Suprema de Justicia para el financiamiento de Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual, conforme con el Plan Financiero remitido.

Artículo 46.-Recursos Institucionales. Los recursos institucionales recaudados por la Corte Suprema de Justicia deberán ser depositados en las cuentas habilitadas para el efecto por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia respectivamente. Una vez distribuidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, dichos recursos serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, aprobados por ley.

Artículo 47. Pagos por Red Telemática. Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia podrán realizarse por medio de Sistemas telemáticos. La Corte Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

En caso de pago por red bancaria, la Corte Suprema de Justicia será responsable de mantener actualizados los registros de pagos realizados vía Red Bancaria Institucional en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto en la ley específica.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 48.- Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, mediante acordadas o en su reglamento interno.

Artículo 49.- Exámenes de Habilitación. Los exámenes de habilitación de matrícula para los auxiliares de justicia deberán ser realizados antes de cumplirse un año de la entrada en vigencia de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia deberá dictar la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis meses de dicha fecha.

Artículo 50.- Queda derogada la Ley 609/95 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**PROYECTO DE LEY
QUE REGULA EL
FUNCIONAMIENTO DEL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS**

Proyecto de Ley:
**“QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS”.**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1.- Ámbito.

El funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", así como el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de los Magistrados, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Designación.

Los miembros del Jurado serán designados, respectivamente, por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Serán designados por un periodo de tres años no pudiendo ser reelectos, pero dejarán de ser miembros si durante la duración de sus funciones dejaren de pertenecer al órgano que los designó ante el Jurado.

Junto con cada miembro titular, el órgano respectivo designará un suplente para que reemplace al titular en caso de impedimento temporal o permanente.

La prohibición de reelección no se aplica a los ministros de la Corte Suprema de Justicia designados ante el Jurado, pudiendo ser reelectos solo por periodos alternados.

Artículo 3.- Integración.

El Presidente, Vicepresidente y los demás miembros titulares o suplentes, tomarán posesión de sus respectivos cargos y pasarán a integrar el Jurado, previo juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Artículo 4.- Pleno.

El Jurado tendrá los siguientes deberes:

- 1°. Dictar el reglamento interno;
- 2°. Designar al Presidente y Vicepresidente;
- 3°. Tomar juramento o promesa al Presidente y Vicepresidente, para la toma de posesión de los cargos;
- 4°. Tomar juramento o promesa a los Miembros, para la toma de posesión de los cargos, ante la ausencia o impedimento del Presidente y Vicepresidente, según el caso;
- 5°. *Impulsar de oficio el procedimiento, en los casos y forma previstos en la presente Ley;*

- 6°. Dictar las resoluciones dentro de los plazos fijados en esta Ley, respecto a las causas, según el orden en que hayan sido presentadas o iniciadas;
- 7°. Fundar las resoluciones conforme a los mandatos establecidos en la Constitución y en las Leyes, según la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad;
- 8°. Decidir necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición; y,
- 9°. Las demás que les atribuya la presente Ley.

Artículo 5.- Presidencia.

El Presidente del Jurado será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido sólo por un período más.

Tiene los siguientes deberes:

- 1°. Ejercer la representación legal del Jurado, ante los demás poderes u órganos del Estado;
- 2°. Convocar al pleno de los Miembros, para la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias, según el caso, y dirigir las deliberaciones;
- 3°. Suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;
- 4°. Recibir las denuncias e imprimir el trámite procesal correspondiente;
- 5°. Convocar e integrar a los miembros sustitutos, en los casos previstos en la presente Ley;
- 6°. Dirigir el debate durante la deliberación y en las audiencias;
- 7°. Nombrar a los secretarios, asesores y demás funcionarios del Jurado;
- 8°. Ejercer el control disciplinario de los funcionarios del Jurado; y,
- 9°. Las demás que le atribuye la presente Ley.

Artículo 6.- Vicepresidencia.

El Vicepresidente será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Sus deberes consisten en sustituir o representar al Presidente del Jurado, en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período más.

Artículo 7.- Responsabilidad funcional.

Los miembros del Jurado que incurran en la comisión de hechos punibles o de mal desempeño de funciones, con motivo del ejercicio de la función, quedan sujetos al juicio político.

Artículo 8.- Remuneración.

Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en un programa específico independiente del que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 9.- Incompatibilidades.

Los miembros del Jurado estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en el artículo 254 de la Constitución, sin perjuicio de aquellas que le son propias como integrantes del órgano que los designa.

Esta disposición no será aplicable para los miembros designados por las Cámaras del Congreso, sólo en cuanto a la función legislativa y las actividades políticas.

Artículo 10.- Reglas para la deliberación y votación.

El Jurado regirá sus deliberaciones y votaciones según las siguientes reglas:

- 1°. Deliberarán con la presencia de todos sus miembros y en forma secreta.
- 2°. Los miembros del Jurado votarán respecto de todas las cuestiones planteadas.
- 3°. Las decisiones se adoptarán por el voto mayoritario y si existe empate, el Presidente tendrá doble voto.
- 4°. Los miembros votarán fundadamente cada cuestión y por separado, sólo podrán hacerlo en forma conjunta cuando estén de acuerdo.
- 5°. En ningún caso, los miembros se abstendrán de emitir su voto, bajo pena de nulidad.
- 6°. Una vez iniciada la deliberación, la misma no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los miembros. En este caso la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 11.- Inasistencia.

En los casos de ausencia reiterada e injustificada de alguno de los miembros, el Jurado comunicará esa situación al órgano respectivo, para que se adopten las medidas que correspondieren.

Artículo 12.- Forma de las resoluciones.

El Jurado dictará sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieren formalidades especiales ni sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán las cuestiones planteadas durante el curso del procedimiento, que requieren previa sustanciación.

Las sentencias definitivas están destinadas a poner fin al procedimiento de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 13.- Jurisdicción.

Corresponderá exclusivamente al Jurado, el conocimiento de las conductas que configuren las causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, así como la ejecución de sus resoluciones, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Ley. La jurisdicción es improrrogable y sólo la podrá ejercer el Jurado.

Artículo 14.- Competencia.

El Jurado será competente para entender, conocer, decidir y ejecutar todas las cuestiones derivadas de la sustanciación de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS FISCALES ACUSADORES

Texto aprobado	Texto modificado
<p>Artículo 15.- Fiscales acusadores</p> <p>Son funcionarios administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, encargados de la investigación y acusación a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos por mal desempeño de funciones.</p>	<p>Artículo xx Fiscales acusadores</p> <p>El órgano encargado de la investigación y acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos estará a cargo de agentes fiscales acusadores.</p> <p>Estos funcionarios gozan de autonomía e independencia funcionales en sus actuaciones naturales. Dependerán del Jurado presupuestariamente y solo serán removidos de conformidad con esta ley.</p>
<p>Artículo 16.- Designación</p> <p>Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición.</p>	<p>Artículo xx Designación y cesación</p> <p>Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición.</p> <p>Una vez designados gozarán de inamovilidad en el cargo. Cesarán en el mismo al cumplir la edad de sesenta y cinco años, al ser removidos en la forma establecida en esta ley, o por causa de muerte, renuncia, o incapacidad física o mental declarada judicialmente.</p>
<p>Artículo 17.- Requisitos</p> <p>Los fiscales acusadores deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser de nacionalidad paraguaya;2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;3. Poseer título universitario de abogado, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera debidamente revalidado;	<p>Artículo xx Requisitos</p> <p>Los fiscales acusadores deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser de nacionalidad paraguaya natural;2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;3. Poseer título universitario de abogado, expedido por una universidad

<p>4. Haber ejercido la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante 5 años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente.</p>	<p>nacional, pública o privada, o extranjera debidamente revalidado;</p> <p>4. Haber ejercido la profesión, la magistratura judicial, haber ocupado el cargo de agente fiscal o de defensor público, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante diez años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente.</p>
--	--

<p>Artículo 18.- Funciones</p> <p>Son funciones del fiscal acusador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas; 2. Ordenar y dirigir la investigación de los casos que les hayan sido asignados; 3. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y 4. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio ante el presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. 	<p>Artículo xx Funciones</p> <p>Son funciones del fiscal acusador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas; 2. Investigar de oficio los casos por mal desempeño de funciones que hayan llegado a su conocimiento; 3. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; 4. Requerir todo material probatorio necesario de entidades públicas o privadas, así como de personas físicas, a fin de llevar adelante su cometido; y 5. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio, o en su caso la desestimación, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
---	---

<p>Artículo 19.- Responsabilidad Funcional</p> <p>Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo, serán sometidos al proceso de destitución establecido para los funcionarios públicos. En caso de comisión de hecho punible serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento y remitidos los antecedentes al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo xx Remoción y suspensión</p> <p>Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo serán removidos únicamente por juicio político, de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución.</p> <p>Se incurrirá en mal desempeño de funciones por las mismas causales establecidas en esta ley para el juzgamiento de agentes fiscales.</p>
---	--

En caso de imputación por hecho punible doloso o en el ejercicio del cargo, serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 20.- Remuneración

Los fiscales acusadores gozarán de una remuneración igual a la de un juez de primera instancia. No podrán percibir otra remuneración del Estado salvo por el ejercicio de la docencia y la investigación científica. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el presupuesto correspondiente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 21.- Incompatibilidades

Los fiscales acusadores tendrán las mismas incompatibilidades que los magistrados, establecidas en el art. 254 de la Constitución Nacional.

Artículo 22.- Designación de fiscales acusadores

La designación de fiscales acusadores que entenderán en los procesos de enjuiciamiento se efectuará por sorteo, sin perjuicio de establecer sistemas ponderados de asignación, que permitan una distribución equitativa del trabajo.

Artículo 23.- Fiscal coordinador

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados designará de entre los fiscales acusadores, a un fiscal coordinador que tendrá a su cargo la organización de la oficina, la recepción de denuncias formuladas en forma verbal, la organización y dictamen de las denuncias presentadas en forma escrita, conforme las disposiciones del art. .. de la presente Ley. El Jurado de Enjuiciamiento reglamentará el funcionamiento de la oficina.

Artículo 24.- Fiscal acusador encargado

Iniciado el procedimiento por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se procederá al sorteo para la designación del fiscal acusador encargado de dirigir la investigación, quien deberá formar el cuaderno de investigación, y lo individualizará conforme el reglamento interno.

Cada fiscal acusador llevará un registro de los casos a su cargo y mensualmente elevará un informe al fiscal coordinador detallando los casos a su cargo y el estado en que se encuentran.

Artículo 25.- Inhibición y recusación

Los fiscales acusadores se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable. La recusación será resuelta exclusivamente por el pleno del Jurado.

Artículo 26.- Trámite y resolución

Promovida la recusación se pedirá informe al fiscal acusador recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento; si se

opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al fiscal acusador por el siguiente en el orden de la nómina de fiscales acusadores. En caso contrario continuará el fiscal acusador original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

Artículo 27.- Efectos en el procedimiento

La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el fiscal acusador afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el fiscal acusador afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo fiscal acusador y a las partes, y no podrá deducirse contra acción alguna.

CAPITULO IV CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 28.- Causales.

Son causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:

- 1°. La comisión de los hechos punibles tipificados y sancionados en la ley penal vigente y las leyes especiales, y;
- 2°. El mal desempeño de funciones definido en la presente Ley.

Artículo 29.- Mal desempeño de funciones.

Constituye mal desempeño de funciones de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:

- 1°. No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma, en lo referente a Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos.
- 2°. Incumplir los derechos y deberes procesales previstos en la Constitución, en relación con el debido proceso, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones.
- 3°. Mostrar manifiesta parcialidad, falta de objetividad o ignorancia de las leyes en el desarrollo del proceso judicial.
- 4°. No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, o a cualquier injerencia externa.

- 5°. Concurrir a lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar y participar reiteradamente en ellos, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.
- 6°. Delegar la decisión sobre el sentido de las resoluciones judiciales, requerimientos fiscales o presentaciones judiciales, o delegar la elaboración material de estos en personas ajenas a la institución respectiva.
- 7°. Realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiera el ejercicio de sus funciones.

Los magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos no podrán votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. Deberán pedir la suspensión de la afiliación partidaria mientras permanezcan en el cargo judicial.

- 8°. Fallar en un caso concreto o realizar una imputación o acusación, influenciado por la pertenencia del magistrado o agente fiscal a una asociación o entidad específica.
- 9°. Proporcionar datos o información o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los procesos a su cargo, cuando las leyes expresamente lo prohíban.
- 10°. Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.
- 11°. Contraer voluntariamente obligaciones de contenido patrimonial con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan.
- 12°. Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la Ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente el deber de imparcialidad de los magistrados o el deber de objetividad de los agentes fiscales.
- 13°. No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le haya fijado en el incidente de queja por retardo de justicia, sin causa justificada, en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia.
- 14°. Cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de la Defensa Pública o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia.

- 15°. Ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados.
- 16°. Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva.
- 17°. Permitir, tolerar o no comunicar a los órganos que ejercen superintendencia cuando sus dependientes o subordinados, infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes que afecten el desempeño de sus funciones o de la administración de justicia.
- 18°. Inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios que le correspondiesen sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Gratuidad.

Las actuaciones derivadas de los procedimientos establecidos en la presente Ley, están exentas del pago de cualquier tipo de tributo.

Artículo 31.- Renuncia.

En cualquier estado del procedimiento, si el magistrado, agente fiscal o defensor público presenta renuncia al cargo, y cuando la misma haya sido aceptada por el órgano competente, el Jurado dictará resolución archivando el procedimiento. Si el caso fuere por la comisión de hechos punibles, se elevan los antecedentes al fuero penal.

En este caso, la resolución provocará la interrupción del plazo máximo de duración del procedimiento.

Si el procesado nuevamente es designado Magistrado o Agente Fiscal o Defensor Público, el Jurado reabrirá el procedimiento, cuya decisión será notificada a las partes.

Artículo 32.- Duración máxima.

El procesado tiene derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. El procedimiento tendrá una duración máxima de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados desde la fecha de la presentación de la denuncia o del impulso oficioso, según el caso. El plazo se suspenderá sólo cuando:

- 1º.- En el procedimiento por mal desempeño de funciones, se haya promovido una recusación contra alguno de los miembros del Jurado, en cuyo caso, una vez resuelto el incidente debidamente notificado a las partes, continuará el cómputo del plazo respectivo; y,
- 2º.- En el procedimiento por la comisión de hechos punibles, luego de iniciado el enjuiciamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Desde el primer acto del procedimiento, se procurará que el procesado sea identificado por sus datos personales y el cargo que ejerce.

Artículo 33.- Vencimiento del plazo.

Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, se decretará extinguida la acción, y consecuentemente el sobreseimiento del magistrado, agente fiscal o defensor público.

La inobservancia de los plazos previstos en la presente Ley, implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 34.- Acumulación.

El procedimiento no podrá involucrar a más de un Magistrado, Agente Fiscal o Defensor Público, excepto los casos de conexidad. El Jurado, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en la misma instancia y puedan sustanciarse por el trámite previsto en esta Ley. La acumulación se hará sobre la base del expediente que estuviere más avanzado, pero en caso que no fuere posible esa comprobación o se encontraren en la misma etapa procesal, se efectuará tomando en cuenta el más antiguo. Los procesos acumulados se sustanciarán y resolverán conjuntamente.

Artículo 35.- Facultades disciplinarias.

Durante la tramitación del procedimiento, el Jurado, por resolución fundada, podrá sancionar con apercibimiento, las faltas que cometan los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas, contra la autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes o en cualquier otra circunstancia, con motivo del ejercicio de sus funciones. En ese caso, la aplicación de la sanción deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para su toma de razón.

Artículo 36.- Motivos de excusación y recusación.

La excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado, se regirá por las causales y forma establecidos en las normas del Código Procesal Penal. Los incidentes serán sustanciados y resueltos exclusivamente por el pleno de este órgano.

Artículo 37.- Normativa aplicable.

El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Todo lo concerniente a medios de prueba, plazos, notificaciones, vistas, traslados y audiencias, o toda cuestión que no tenga un procedimiento especial establecido, se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 38.- Impulso del procedimiento.

Toda persona que tenga conocimiento de una acción u omisión imputable a un magistrado, agente fiscal o defensor público, que configure alguna de las causales de remoción previstas en la presente ley, podrá formular la denuncia ante el Jurado.

Artículo 39.- Obligación y exoneración.

El Ministerio Público o las personas en ejercicio de una función pública, que hayan conocido alguno de los hechos señalados en el artículo anterior, están obligados a denunciar.

Excepcionalmente, en caso que el denunciado sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado del denunciado, obligado estará exento del alcance de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 40.- *Oficiosidad (pendiente de revisión).*

El Jurado podrá iniciar de oficio el procedimiento establecido en esta Ley, cuando reciba, por cualquier medio, información fehaciente sobre la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos... de la presente Ley. En ese caso, una vez iniciado el procedimiento respectivo, inmediatamente se correrá vista o se les hará saber al o los procesados, de los antecedentes que motivan la actuación oficiosa del Jurado, a los efectos de asegurar las garantías necesarias para su defensa.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO POR MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

SECCIÓN I ETAPA INICIAL

Artículo 41.- Denuncia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, el procedimiento por mal desempeño de funciones podrá ser iniciado por denuncia de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Ministerio de la Defensa Pública, del Consejo de la Magistratura y de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 42.- Denuncia sobreviniente

En ningún caso, la denuncia sobreviniente a la intervención del magistrado o agente fiscal, será causal de recusación o excusación. Producida la recusación por dicha causal de denuncia sobreviniente, el propio magistrado recusado podrá rechazarla por extemporánea, si correspondiera. Dicha resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 43.- Prescripción de la acción

El plazo de prescripción de la acción es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como causal de enjuiciamiento. La denuncia formulada ante el Jurado de Enjuiciamiento interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 44.- Forma y contenido de la presentación.

La denuncia será presentada en forma verbal o escrita, personalmente o por mandato de cualquier tipo.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta, pero, en ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio real del denunciante.

La misma deberá contener:

- 1°.- El nombre y domicilio real del denunciante, pero si se omitiere señalar, este último quedará legalmente constituido en la Secretaría del Jurado;
- 2°.- El nombre y domicilio legal del denunciado;
- 3°.- En lo posible, el relato circunstanciado del hecho que se atribuye al denunciado, y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Si existieran pruebas documentales, se deberá indicar con precisión el archivo u oficina en que se encuentre o la persona que la tuviere en su poder;
- 5°.- La petición en términos claros y precisos; y,
- 6°.- La firma del denunciante o de su representante convencional y la del abogado patrocinante, en su caso.

En caso que el denunciante sea notoriamente insolvente o que disponga del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar la condición invocada a través de una declaración jurada.

Artículo 45.- Defectos en la presentación.

En el caso que el escrito de denuncia no se ajuste a los requisitos exigidos, se expresará el o los defectos que contenga y se emplazará al denunciante para que los subsane dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento que se proceda conforme a los términos del artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 46.- Desistimiento.

El denunciante, por sí o por mandatario especial, podrá desistir de su presentación. El Jurado se limitará a declarar la procedencia, y en su caso, extinguirá la acción intentada, sin perjuicio que decida, en dicho momento, impulsar de oficio la continuación del procedimiento.

Artículo 47.- Actuación preliminar del Jurado.

Recibida la denuncia o en caso que el procedimiento haya sido impulsado de oficio, el Jurado podrá diligenciar los medios de prueba correspondientes, siempre que fuesen conducentes e idóneos para la comprobación de los hechos.

Artículo 48.- Resolución.

Luego de iniciado el procedimiento, y dentro del plazo de cuarenta días hábiles, el Jurado podrá:

- 1°.- Rechazar "in límine" la denuncia o archivar la causa dispuesta de oficio;
- 2°.- Admitir la denuncia y disponer el enjuiciamiento; o,
- 3°.- Iniciar de oficio el enjuiciamiento.

Artículo 49.- Rechazo o archivo.

El Jurado rechazará "in límine" la denuncia o archivará el procedimiento que fuera iniciada de oficio, cuando no surjan elementos de sospecha razonable de la existencia de hechos que constituyan causal de remoción.

Artículo 50.- Auto de enjuiciamiento.

Si el Jurado admite la denuncia y disponga el enjuiciamiento, o, si lo inicia de oficio, deberá dictar un auto que deberá contener:

1º.- La identificación final de las partes;

2º.- La descripción precisa de los hechos, objeto del juicio;

3º.- La calificación jurídica del hecho atribuido al enjuiciado, cuando se aparte de la denuncia, y;

4º.- La admisión o el rechazo de la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51.- Suspensión preventiva.

El Jurado podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva del procesado en el ejercicio de sus funciones, cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1º.- Que existan elementos de convicción suficientes que permitan inferir una de las causales de remoción

2º.- Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la administración de justicia y evitar la continuación o repetición de los hechos que son objeto del enjuiciamiento. La petición será comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta la considere en el plazo de quince días, y resuelva suspender o no al enjuiciado, y en caso que no exista respuesta de dicha instancia, se reputará denegada la solicitud.

**SECCIÓN II
DEL ENJUICIAMIENTO**

Artículo 52.- Desistimiento.

Si el denunciante desistiere de su pretensión, se procederá conforme al artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 53.- Contestación.

Iniciado el enjuiciamiento, se deberá correr traslado al enjuiciado, quien deberá formular su descargo dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 54.- Contenido y requisitos.

En su escrito de contestación, el enjuiciado deberá:

1º.- Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos que le son atribuidos, así como la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren;

2º.- Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; y

3º.- Observar, en lo concerniente, los requisitos prescriptos en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 55.- Traslado de documentos.

Si el enjuiciado presentare documentos, se dará traslado a los demás intervinientes, quienes deberá responder dentro del plazo de seis días hábiles.

Artículo 56.- Vencimiento.

Si el enjuiciado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio de su derecho de participar en el procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 57.- Procesos que no requieren prueba aparte de las instrumentales.

Luego de recibidos los escritos de las partes, y dentro del plazo de cinco días hábiles, el Jurado dictará resolución respecto a si existen o no hechos que probar. En ese caso, si las constancias del expediente o las pruebas documentales son suficientes para resolver el procedimiento, el Jurado admitirá las mismas, y además, llamará autos para sentencia. En lo relativo a la sentencia definitiva, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 62 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 58.- Apertura a prueba.

Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, surge existen hechos que probar, el Jurado dictará resolución en la que recibirá la causa a prueba, y la misma deberá contener:

- 1°. La admisión de las pruebas que fueran ofrecidas por las partes, siempre que fuesen conducentes a la solución del caso, caso contrario, se podrá disponer su rechazo;
- 2°. La fijación del día y hora de la audiencia oral y pública para la producción de las pruebas orales que hayan sido admitidas.

Artículo 59.- Continuidad y suspensión.

Una vez que el Jurado inicie la audiencia, la misma se realizará sin interrupción. Excepcionalmente, se podrá postergar la sustanciación de la audiencia de producción de pruebas o suspender aquella que ya fuera iniciada, por causas de recargo de trabajo o fuerza mayor, en cuyo caso, se deberá fijar una nueva fecha para la realización o continuación de ese acto.

Artículo 60.- Sustanciación.

El día y hora fijado, el Jurado se constituirá en la sala de audiencia, con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, en su caso, dispondrá el inicio de la audiencia y luego se recibirán las pruebas en el orden indicado en la resolución respectiva.

Los incidentes o recursos que fueran planteados en la audiencia, serán sustanciados y resueltos durante la misma.

La audiencia será grabada por cualquier medio de registro que permita la posterior transcripción de la parte sustancial en actas que serán agregadas al expediente, dentro de los cinco días hábiles de finalizado ese acto. También se podrá sustituir la transcripción en actas, mediante la agregación de la grabación integral por el medio de registro utilizado al expediente. El expediente podrá ser tramitado y asentado en formatos tecnológicos autorizados por la ley.

Terminada la recepción de pruebas, el Presidente declarará la finalización del acto y pondrá a disposición de las partes, las actuaciones y evidencias obrantes en el expediente, para que sean examinadas, y finalmente, fijará una audiencia para que dentro del plazo de diez días hábiles, para que se formulen oralmente los alegatos finales.

Artículo 61.- Alegatos.

En la audiencia respectiva, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra a la parte actora y luego al enjuiciado, para que formulen de manera oral, sus alegaciones sobre el mérito de la prueba diligenciada. El Presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, podrá limitar, prudentemente el tiempo restante, tomando en consideración la naturaleza de los hechos en examen y las pruebas producidas. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más partes actoras, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Al finalizar su alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. La parte actora deberá individualizar la sanción que estiman procedente.

Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si tiene algo más que manifestar, tras cuyo acto, inmediatamente declarará cerrado el debate y llamará autos para sentencia.

SECCIÓN III DE LA SENTENCIA

Artículo 62.- Efectos.

Desde el llamamiento de autos para sentencia, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Artículo 63.- Plazo.

La sentencia definitiva será dictada dentro de quince días hábiles, contados desde el día en que quede firme el llamamiento de autos.

Si se ordenare prueba de oficio, su diligenciamiento suspende el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 64.- Reglas.

El Jurado formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el enjuiciamiento, con arreglo a la sana crítica. La sentencia se adoptará por mayoría y los miembros deberán fundar separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta, cuando estén de acuerdo, como así también, en la misma forma, se harán constar las disidencias.

Artículo 65.- Requisitos.

La sentencia, deberá contener:

1°.- La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del Jurado, datos personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;

2°.- El voto de los miembros del Jurado, sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho;

3°.- La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según

correspondiere por la ley, y en consecuencia, sancionar o absolver al enjuiciado, en todo o en parte, según el caso;

4°.- El pronunciamiento sobre las costas; y,

5°.- La firma de los miembros del Jurado y del Secretario.

Artículo 66.- Notificación.

La sentencia definitiva será notificada al enjuiciado, dentro del tercer día de su dictado.

Artículo 67.- Absolución.

La sentencia absolutoria ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento, y contendrá la manifestación que no fue afectado el buen nombre y honor del enjuiciado.

Artículo 68.- Sanción.

La sentencia sancionatoria podrá consistir en la remoción o apercibimiento.

Para la medición y determinación de la sanción aplicable, el Jurado se basará en el grado de reproche atribuible al enjuiciado y en las circunstancias de naturaleza personal que agraven o atenúen su responsabilidad.

En caso que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el Jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, a los efectos que correspondieran.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 69.- Desafuero.

Cumplido el trámite del desafuero por parte del órgano jurisdiccional competente, al recibir la comunicación y solicitud de desafuero con los antecedentes, el Jurado analizará el mérito de misma y dictará la resolución que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 70.- Procedencia.

Si el Jurado resuelve hacer lugar al pedido, pondrá al juez, agente fiscal o defensor público desahorado a disposición del órgano jurisdiccional, remitiendo los antecedentes de la cuestión, a los efectos de la prosecución del proceso penal. En ese caso, el Jurado tendrá por iniciado el procedimiento de enjuiciamiento, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley. La tramitación quedará suspendida, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el proceso penal.

Si el Jurado dispone el enjuiciamiento por la comisión de supuestos hechos punibles y mal desempeño de funciones, proseguirá el trámite del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Artículo 71.- Prosecución.

Luego de recibida la comunicación sobre la resolución definitiva recaída en el proceso penal, el Jurado dispondrá la prosecución del procedimiento y correrá un nuevo traslado al enjuiciado.

Cumplido ese trámite, el Jurado llamará autos para sentencia y dictará resolución definitiva, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 62 y siguientes de la presente Ley.

TITULO III DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Reglas generales.

Las resoluciones dictadas por el Jurado, siempre que causen un agravio a las partes, podrán ser recurridas ante el propio órgano, salvo disposición legal en contrario, a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

Artículo 73.- Recurso en la audiencia.

Durante una audiencia, sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.

Artículo 74.- Efecto suspensivo.

Los recursos serán concedidos sin efecto suspensivo, salvo la aclaratoria, que será otorgada en la forma establecida en este Título.

Artículo 75.- Desistimiento.

El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo o su defensor, sin que ello perjudique a otros, pero cargará con las costas. No obstante, el desistimiento del recurso impedirá el progreso de los recurrentes que se han adherido a él.

Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial.

Artículo 76.- Fundamentación.

Al momento de interponer el recurso, el mismo deberá estar fundado.

El incumplimiento de este requisito producirá que se declare desierto el recurso interpuesto.

Artículo 77.- Improcedencia.

No serán recurribles el auto de enjuiciamiento y la sentencia definitiva, salvo el recurso de aclaratoria.

CAPITULO II DE LA ACLARATORIA

Artículo 78.- Objeto.

El recurso de aclaratoria procederá contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin que el mismo órgano:

- 1°.- Corrija cualquier error material;
- 2°.- Esclarezca alguna expresión oscura; o,
- 3°.- Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el procedimiento.

Con el mismo objeto, el Jurado, de oficio, dentro de tercer día hábil de dictada la resolución, podrá formular las aclaraciones que estime conveniente, aunque hubiese sido notificada o comunicada, según el caso.

El error material podrá ser subsanado en cualquier momento de oficio por el Jurado.

La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida.

Artículo 79.- Plazos y efecto.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de tercer día de notificada la resolución, y sin sustanciación alguna, será resuelta en el plazo de cinco días hábiles. Su interposición sólo suspende el plazo para deducir otros recursos.

CAPITULO III DE LA REPOSICIÓN

Artículo 80.- Objeto.

El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios, que causen un agravio al recurrente, a fin que el Jurado examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 81.- Plazos y sustanciación.

El recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro de tercer día de notificada la resolución. Presentado el recurso, el Jurado emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días, contesten el recurso, y, en su caso, ofrezcan prueba. La prueba sólo será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, ocurrido luego del inicio del procedimiento, o antes de ello pero que no haya sido de conocimiento de alguna de las partes. Las pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su admisión.

Artículo 82.- Resolución.

Si no se produjo prueba, o vencido el plazo para el diligenciamiento de aquellas que fueran admitidas, se llamará autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO IV DE LA QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 83.- Objeto.

El recurso de queja por retardo de justicia, procederá en el caso que el Jurado no dicte la resolución correspondiente en los plazos que le señala la presente Ley.

Artículo 84.- Plazo y sustanciación.

El recurrente deberá interponer el recurso, al solo efecto declarativo. En ese caso, el Jurado deberá dictar la resolución que corresponda dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 85.- Incumplimiento.

Si el Jurado no cumpliere con el deber establecido en el párrafo anterior, los miembros que entienden en la causa serán apartados y sustituidos, en la forma preestablecida en el artículo 2 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 86.- Legitimación procesal.

Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por la sentencia definitiva dictada por el Jurado que, en su aplicación, infrinja los principios o normas consagrados en la Constitución, podrá promover la acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 87.- Objeto.

La acción de inconstitucionalidad sólo podrá ser promovida contra la sentencia definitiva del Jurado.

Artículo 88.- Requisitos para su promoción.

La acción se presentará en el plazo de nueve días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva, o de su aclaratoria.

Artículo 89.- Trámite de la acción.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tramitará la acción en la forma prevista en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a las disposiciones contenidas en este Título.

En lo que sea pertinente, aplicará las reglas previstas para la sustanciación y resolución de la acción contra las resoluciones judiciales, pero se aplicarán las siguientes disposiciones:

1°.- Cuando se trate de sentencias definitivas que resuelvan la remoción del enjuiciado, la promoción de la acción de inconstitucionalidad tendrá efecto suspensivo.

3°.- En todos los casos, se correrá traslado de la acción tramitada al Jurado, para que conteste dentro del plazo de cinco días hábiles.

4°.- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia deberá dictar Acuerdo y Sentencia Definitiva dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia.

5°.- Si se admite la acción intentada, se declarará la nulidad de la sentencia definitiva del Jurado, y en consecuencia, se deberá dictar una nueva resolución definitiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 62 y siguientes de la presente Ley.

6°.- En el caso previsto en el numeral anterior, los miembros del Jurado que suscribieron la resolución declarada nula, serán sustituidos solo para ese caso, en la forma prevista en el artículo 2 de la presente Ley.

En ningún caso, la decisión de la Corte Suprema de Justicia por la cual admita y declara procedente la acción, analizará lo sustancial de lo resuelto o reevaluará las pruebas producidas.

Artículo 90.- Derogación.

Derógase la Ley N° 3759/2009 "Que Regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados" y las leyes antecedentes.

Artículo 91.- Comunicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**PROYECTO DE LEY
QUE ORGANIZA EL
FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA**

Proyecto de Ley:

“QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”

DE LA COMPOSICIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 1.- Definición. El Consejo de la Magistratura, en adelante denominado en esta Ley, El Consejo, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones se establecen en la Constitución y en esta Ley. Los miembros titulares, electos de conformidad con las prescripciones siguientes, integran el Consejo. Los suplentes lo integrarán previo juramento y sin más trámite, en caso de ausencia temporal con permiso, renuncia, remoción, inhabilidad o muerte del respectivo titular.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 2.- Miembros. Para ser miembro del Consejo se deben reunir los requisitos exigidos por el Artículo 263 de la Constitución. Los miembros del Consejo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo. Los que dejaren de pertenecer al órgano o estamento que los designó cesarán en sus cargos, pero continuarán en sus funciones hasta la designación de sus reemplazantes.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 3.- Incompatibilidades. La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño:

- a) De la profesión de abogado. Los abogados que al tiempo de su elección como titulares tuvieren juicios pendientes como patrocinantes o apoderados deberán renunciar a su patrocinio o mandato o, en su defecto, abstenerse de intervenir en proceso alguno mientras duren en el cargo, salvo cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela.
- b) De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial y salvo los casos del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, del Senador y del Diputado;
- c) De cargos políticos partidarios.

Las mismas incompatibilidades son aplicables a los suplentes que accedan a la titularidad.

Artículo 4.- Incompatibilidad con el Jurado de Enjuiciamiento. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integran el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

Artículo 5.- Inhabilidades. No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 197 de la Constitución, salvo el caso del Ministro de la Corte Suprema de Justicia y de lo establecido en su inciso 9.

Artículo 6.- De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción sólo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 7.- De las designaciones y de los plazos. Las Cámaras del Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designarán al miembro titular y al suplente respectivo dentro del plazo de 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo para el que fueron designados los actuales miembros del Consejo. Igual plazo se aplicará cuando concluya el mandato de cualquiera de los miembros. Las designaciones, salvo la del Poder Ejecutivo, se harán por mayoría simple de votos de sus miembros.

Artículo 8.- De las vacancias definitivas en el Consejo. Si se produjera una vacancia definitiva en el Consejo o cuando feneciere algún mandato, el Presidente del Consejo notificará el hecho dentro del plazo de tres días hábiles, al órgano o estamento cuya representación le corresponda para que este proceda a su designación o elección.

Artículo 9.- De la comunicación al Senado y del Juramento e Instalación del Consejo. Producida una designación o proclamada la elección de un miembro del Consejo, la autoridad del órgano o del estamento correspondiente deberá comunicarla al Senado dentro del plazo de tres días. El Presidente del Senado convocará al nuevo integrante para que comparezca ante la primera sesión que celebrare, en la cual el nuevo miembro titular y suplente, prestarán juramento o promesa de ejercer fielmente su cargo.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el representante titular y el respectivo suplente de la Cámara de Diputados, quienes jurarán o prestarán promesa de cumplir fielmente el cargo ante la misma Cámara y se incorporarán directamente al Consejo de la Magistratura.

Artículo 10.- Del Presidente y del Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo serán electos, por el período de un año, en la primera sesión del año, por simple mayoría de votos.

En caso de empate se procederá a una segunda votación inmediatamente, y si el mismo subsistiere, se procederá a la elección por sorteo entre los candidatos que obtuviesen la mayoría con paridad de votos.

Artículo 11.- Del quórum y de las mayorías. A los efectos de la formación del quórum y de las mayorías se observará lo dispuesto en el Artículo 185 de la Constitución. El Consejo sólo puede sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros o sea cinco (5) Consejeros presentes. Se requiere 6 (seis) votos favorables, como mínimo, para la adopción de las resoluciones que se relacionen con las atribuciones previstas en el Artículo 264, inciso 1) y en el Artículo 275 de la Constitución. Las resoluciones que adopte en el ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 264 inciso 2) y en el Artículo 269 de la Constitución, deben ser tomadas por mayoría absoluta de votos o sea cinco (5) votos. En los casos previstos precedentemente, los votos deberán ser emitidos por escrito y fundados. Para cualquier otro tipo de resolución basta la simple mayoría. En caso de empate luego de dos votaciones seguidas, quien ejerza la Presidencia del Consejo de la Magistratura tendrá voto de desempate.

Las notificaciones de las reuniones extraordinarias serán hechas en forma fehaciente a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 12.- De la remuneración. Los miembros titulares del Consejo percibirán igual remuneración que la de un miembro de la Cámara de Senadores. Los que percibieren otra remuneración del Estado, con excepción de la que corresponda por el ejercicio de la docencia y la investigación a tiempo parcial, deben optar por una de ellas.

Artículo 13.- De la recusación y excusación. Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se den las causales y condiciones previstas en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. Para el efecto debe dar por escrito las razones ante el Presidente del Consejo, quien en el plazo de 2 (dos) días la admitirá o rechazará por mayoría simple. En caso de admitirse se inhibirá de votar. Si por excusaciones faltara el quorum para la sesión, se convocará al suplente al solo efecto de la decisión de las ternas para las cuales no haya quorum.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FACULTADES DE DERECHO

Artículo 14.- De la convocatoria. El Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará la elección del representante titular y suplente que le corresponda a las universidades públicas y privadas, cuanto menos dentro del plazo de treinta días antes del vencimiento del mandato. El Tribunal Superior de Justicia Electoral tendrá la facultad de convocatoria, organización, dirección, supervisión, vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas del proceso electoral.

La convocatoria contendrá:

- a) La fecha de las elecciones, dentro de un plazo no menor de 15 (quince) días, ni mayor de 30 (treinta) días;
- b) Los cargos a llenar;
- c) El lugar de votación; y,
- d) La fecha y el horario para sufragar.

Dicha convocatoria se publicará por 3 (tres) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 15.- De la elaboración de padrones. Cada facultad confeccionará el prepadrón de docentes para el sufragio activo y pasivo y lo elevará al Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro de los cinco días contados desde la última publicación.

Serán considerados electores todos aquellos docentes escalafonados, y los que no estando escalafonados cuenten con por lo menos cinco años de antigüedad en ejercicio continuo de la docencia, de conformidad a los estatutos y reglamentos vigentes de la unidad académica a la que corresponda. El prepadrón contendrá la nómina de los docentes, su número de cédula de identidad y la antigüedad de los mismos.

Para ser elegible no se impondrán mayores requisitos que los establecidos por la Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral pondrá de manifiesto por el plazo de cinco días los padrones presentados por las facultades, a fin de que los docentes presenten las impugnaciones, tachas y reclamos, que correspondieren a sus derechos.

El Tribunal Superior de Justicia Electoral resolverá cada caso en el plazo de tres días y sin recurso alguno, salvo el de aclaratoria, con lo que quedará conformado en forma definitiva. Integrarán un padrón unificado los docentes habilitados para el sufragio.

Artículo 16.- De la opción. Los docentes que dicten cátedras en más de una Facultad nacional o privada, sólo podrán ejercer el sufragio activo y pasivo en una de ellas, so pena de las sanciones previstas para efecto.

Los profesores que figurasen en el padrón de más de una facultad solicitarán por escrito al Consejo Directivo su exclusión del padrón donde no votarán. Los docentes que votasen en más de una mesa serán pasibles de las penas previstas en el Art. 323, inciso b) del Código Electoral.

Artículo 17.- De las listas. Los profesores que se postulasen para el cargo de representantes de su facultad ante el Consejo deberán estar patrocinados por 10 (diez) profesores del escalafón cuanto menos y designar un apoderado por medio de carta-poder autenticada por Escribano Público.

El apoderado presentará una lista con los nombres de un titular y un suplente, y de inmediato el Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá ponerla de manifiesto en el local de la misma. Nadie podrá postularse en más de una lista.

Podrán ser electos representantes ante el Consejo de la Magistratura los docentes de las facultades de derecho de las universidades nacionales y privadas, respectivamente, que reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 262 de la Constitución.

Artículo 18.- Del escrutinio, juzgamiento y proclamación. Cada mesa de votación se conformará con 3 (tres) docentes integrantes del padrón, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Cada lista podrá tener un veedor ante la mesa de votación.

Al término del horario establecido para la votación, se procederá al escrutinio en acto público. Serán computados los votos, de todo lo cual se labrará acta. Cada veedor podrá solicitar una copia de los resultados; y los miembros de la mesa de votación tienen el deber de entregar sin más trámite firmando al pie de la misma.

En su oportunidad serán proclamados los ganadores, previo juzgamiento del acto eleccionario.

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS

Artículo 19.- De la convocatoria y plazo de las elecciones. La elección de los abogados matriculados; 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes, se realizará en comicios que serán convocados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del plazo de 20 (veinte) días, antes del vencimiento del término para el que fue elegido o de producida la vacancia. Dicho organismo solicitará a la Corte Suprema de Justicia los padrones y todos los datos necesarios para realizar los comicios en las mismas condiciones.

La convocatoria se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos o a través de la página web de la institución convocante, y deberá contener cuanto menos:

- a) Los cargos a llenar;
- b) La fecha de los comicios que no deberá ser fijada en plazo superior a los 90 (noventa) días antes del vencimiento del titular en su cargo o producida la vacancia en su caso;
- c) El horario y el lugar de la votación;
- d) Las circunscripciones electorales habilitadas; y
- e) Los plazos para la formulación de tachas y reclamos y la presentación de listas de candidatos.

El procedimiento para los comicios se regirá por las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral.

Artículo 20.- De la elaboración del prepadrón. Dentro del mismo plazo de 20 (veinte) días establecido en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia elaborará un prepadrón en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente, sin excepción alguna, el cual será remitido al Tribunal Superior de Justicia Electoral.

El prepadrón será actualizado anualmente por la Corte Suprema de Justicia y cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

Artículo 21.- De las tachas y reclamos. El Tribunal Superior de Justicia Electoral pondrá de manifiesto en lugares visibles de los Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón. El padrón deberá permanecer de manifiesto durante 5 (cinco) días a los efectos de las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral dentro del citado plazo acompañándose todos los documentos probatorios o, en su caso, cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo donde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán por el plazo de 3 (tres) días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Artículo 22.- De los requisitos de los candidatos. Podrán ser propuestos como candidatos para representar a los abogados, aquellos incluidos en el padrón y que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 263 de la Constitución. Los candidatos deberán ser propuestos por no menos de 250 (doscientos cincuenta) abogados empadronados. No podrán ser candidatos los abogados que ejerzan cargos públicos y por cualquier causa no estén habilitados para ejercer la matrícula.

Artículo 23.- De la proposición de los candidatos. Los candidatos deberán ser propuestos en listas cerradas e integradas por 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes. Ningún abogado podrá figurar como proponente en más de una lista. Si así lo hiciere se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición deberá contener:

- a) Los nombres de los candidatos propuestos;

- b) La aceptación expresa de su postulación;
- c) Los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- d) La constitución del domicilio de los candidatos; y

Los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

Artículo 24.- De la presentación de listas y su puesta de manifiesto. Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral hasta 20 (veinte) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los tribunales de cada circunscripción por el término de 3 (tres) días, y a través de los medios telemáticos del Tribunal Superior de Justicia Electoral el cual facilitará los datos a los Poderes del Estado y a los colegios de abogados.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Artículo 25.- De la impresión de boletines. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

Artículo 26.- De la habilitación de las mesas. El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán la mesa 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral por sorteo entre los abogados empadronados, en presencia de los veedores que asistan. No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

Artículo 27.- Del Sufragio. Los abogados habilitados a sufragar, solo podrán votar en la circunscripción judicial o local de votación que corresponda a su domicilio electoral conforme a las reglas previstas en el art. 352 y concordantes del Código Electoral.

El voto será secreto. El abogado sufragante se identificará ante las autoridades de la mesa con su cédula de identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre.

Cada elector podrá marcar solo una de las listas que figure en el boletín habilitado al efecto. Se aplicarán al proceso de votación las normas del Código Electoral que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Artículo 28.- Del escrutinio. Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme con el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Superior de Justicia Electoral. Igual procedimiento corresponderá en los comicios realizados en las circunscripciones judiciales del interior del país y las autoridades de mesa entregarán los sobres al mismo órgano al día siguiente de la elección.

Artículo 29.- De la elaboración del acta final. El Tribunal Superior de Justicia Electoral labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

Artículo 30.- Del sistema D'Hont. Para la elección de los abogados prevista en esta ley se aplicará el sistema de representación proporcional conforme con el método D'Hont del Código Electoral.

Artículo 31.- De la copia de las actas. En cada mesa electoral, el Presidente proveerá a cada veedor una copia autenticada de las actas del escrutinio.

DEL PRESUPUESTO

Artículo 32.- Presupuesto. El Consejo gozará de autonomía presupuestaria y elaborará su presupuesto de gastos de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto.

DEL REGLAMENTO

Artículo 33.- Reglamento. El Consejo, conforme a sus atribuciones constitucionales exclusivas y excluyentes, elaborará su propio Reglamento de funcionamiento interno, así como de los criterios para la selección de candidatos a integrar ternas a todos los cargos mencionados en la presente ley y, podrá modificarlo por mayoría absoluta cuando lo considere necesario.

Testimonio del mismo deberá ser remitido a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, además será ampliamente difundido.

Artículo 34.- De la naturaleza de los plazos. Los plazos previstos en esta Ley son perentorios y se contarán por días corridos, salvo cuando se establezcan expresamente que son días hábiles. Si el vencimiento de uno de estos últimos coincidiese con feriado o domingo, se computará como término del plazo el día hábil inmediato siguiente.

**PROYECTO DE LEY
QUE CREA LA CARRERA
JUDICIAL**

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y sujetos de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la Carrera Judicial de los Magistrados Judiciales de todos los grados y fueros de la República del Paraguay. Se entiende por tales a los Miembros de los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos, a los Miembros de los Tribunales que entienden en Segunda Instancia, a los Jueces y Tribunales que entienden en Primera Instancia, a los Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz; sean ellos titulares, suplentes o itinerantes.

Artículo 2.- Definición. Se entiende por Carrera Judicial el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción o ascenso, traslado, capacitación, retiro y jubilación de Magistrados Judiciales, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño de los mismos, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, en aras de dignificar y fortalecer el servicio de administración de justicia.

Artículo 3.- Principios reguladores. Los principios rectores del sistema de Carrera Judicial son:

1. Independencia e Imparcialidad.
2. Estabilidad y Antigüedad.
3. Inamovilidad.
4. Probidad y Honorabilidad.
5. Idoneidad.
6. Capacitación permanente, Superación Profesional y Especialización.
7. Remuneración justa e intangible.
8. Responsabilidad y Superación profesional.
9. No discriminación
10. Observancia estricta de los principios de democracia y derechos humanos

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

Artículo 4.- Independencia e Imparcialidad. El principio de independencia consiste en la autonomía personal en el ejercicio de las funciones que conlleva la no sujeción o sometimiento a cualquier injerencia externa, salvo ley específica que obligue a ello, y, en particular, autonomía funcional respecto de órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior, de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, o de grupos de presión públicos o privados.

El principio de imparcialidad deriva del principio de igualdad y consiste en el ejercicio objetivo de la función jurisdiccional, con prescindencia de todo prejuicio y de consideraciones subjetivas, y guardando equidistancia y equilibrio frente a las partes y frente al objeto del litigio, dentro del propio proceso jurisdiccional.

Artículo 5.- Estabilidad y Antigüedad. Se garantiza la permanencia de los Magistrados Judiciales en el ejercicio del cargo por el periodo establecido en el Art. 252 de la Constitución, con la sola condición de mantener los requisitos y aptitudes físicas y psíquicas, y no incurrir en causales de remoción.

Se garantiza igualmente el reconocimiento del tiempo de servicio de los magistrados judiciales en el cargo, a través de la consideración de dicha circunstancia en la evaluación del magistrado para su ubicación en el escalafón de la carrera, y la consiguiente determinación de los criterios para la selección, acceso y confirmación del mismo, y de los beneficios laborales conexos, conforme con esta ley.

Artículo 6.- Principio de inamovilidad. Como garantía de su independencia, los jueces son inamovibles en el cargo o en la función desde el momento en que adquieren tal categoría en los términos del Art. 252 y 8° del Título V de la Constitución, bajo pena de nulidad del acto violatorio y de responsabilidad de quienes incurran en él.

Artículo 7.- Probidad y Honorabilidad. Los Magistrados Judiciales deben ejercer sus funciones con honestidad, decoro y rectitud, manteniendo en todo momento una conducta íntegra y acorde a su jerarquía e investidura.

Artículo 8.- Principio de Idoneidad. El ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial se regirán por la determinación objetiva de los méritos y aptitudes, entendidos como las capacidades técnicas, gerenciales, físicas y éticas de las personas.

Artículo 9.- Capacitación permanente, Superación Profesional y Especialización. La formación en servicio debe constituir uno de los pilares centrales del sistema de carrera judicial, dirigirse a potenciar las capacidades profesionales, e incluir una adecuada comprobación de sus resultados. Se garantiza igualmente el reconocimiento de la especialización por materias jurídicas, a través de la consideración de dicha circunstancia en la evaluación del magistrado para su ubicación en el escalafón de la carrera, y la consiguiente determinación de los criterios para la selección, acceso y confirmación del mismo.

Artículo 10.- Remuneración justa e intangible. Los magistrados judiciales tienen derecho a una remuneración justa, intangible, reajutable y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual necesario para el desempeño de su función, y le garantice una calidad de vida digna, acorde con su investidura.

Artículo 11.- Responsabilidad en el cargo. Los magistrados judiciales estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales, administrativas y éticas en el ejercicio de sus funciones

Artículo 12.- No discriminación. En la selección de los magistrados judiciales no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, orientación sexual, religión, opinión política o de otra índole, posición social o económica, nacimiento o condición.

No se consideran discriminatorios los requisitos de nacionalidad paraguaya y de obtención

de títulos universitarios en materia jurídica u otra especialidad pertinente a la función, ni las acciones afirmativas que constituyen medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho de las poblaciones vulnerables y erradicar las desigualdades injustas, conforme con las obligaciones asumidas por el Estado Paraguayo en instrumentos internacionales.

Artículo 13.- Observancia estricta de los principios de democracia y derechos humanos. Las normas, sistemas y principios de la Carrera Judicial deberán propender a la efectiva protección de los Derechos Humanos, así como al cumplimiento de los principios democráticos y el Estado de Derecho establecidos en la Constitución, los acuerdos internacionales ratificados, el Estatuto del Juez Iberoamericano y las leyes vigentes en la vigente.

Artículo 14.- Normas de comportamiento. Los miembros de los órganos competentes encargados de la carrera judicial, y todas las personas intervinientes en sus procedimientos procurarán en todo momento la selección de los mejores postulantes a los diversos cargos, con exclusiva atención a la idoneidad ética y profesional de tales personas.

Cualquier favorecimiento por razones de amistad personal o política, religiosa, de opinión, o de cualquier otra índole, y toda distinción directa o indirecta contraria al principio de no discriminación producirá la nulidad absoluta de la actuación respectiva y, previa investigación y debate en debido proceso, la aplicación de las sanciones administrativas y/o penales que correspondieren.

Las personas que aspiren a ingresar a la Escuela Judicial o a la magistratura, así como los magistrados que aspiren a ascensos o traslados, deberán limitarse, en cualquier caso, a participar en los concursos y a postularse para cargos, según los procedimientos establecidos en la Constitución, en las leyes y en los reglamentos.

Constituye falta ética y administrativa ejercer o transmitir cualquier influencia sobre los órganos competentes encargados de la carrera judicial, para obtener designaciones, ascensos o traslados. Esta conducta descalifica al postulante para obtener el cargo a que aspirare, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que correspondiere.

Siempre que algún órgano competente encargado de la carrera judicial deba realizar entrevistas que tengan relación con la presente Ley, lo hará en sesión oficial y se labrará acta de todo lo actuado. Las conversaciones o correspondencia privadas entre miembros de los órganos competentes encargados de la selección y los postulantes, o personas que actúen directa o indirectamente por éstos, no tendrán relevancia alguna en los procesos de selección o designación.

Artículo 15.- Finalidades de la carrera. La carrera judicial tiene como principales finalidades:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas que aspiren a ocupar cargos de la magistratura.
- b) Implementar la vigencia efectiva de un sistema objetivo para la selección, evaluación y promoción en el escalafón de la carrera judicial, que garantice la designación de

las personas, en atención a su idoneidad ética, su capacidad profesional, sus conocimientos jurídicos y sociales, y su experiencia.

Por medio del cumplimiento de las finalidades a que refieren los numerales precedentes, el sistema de carrera judicial también persigue el logro de los siguientes fines superiores:

- a) La efectiva vigencia del derecho de todas las personas a juicios justos, dirigidos por jueces competentes, independientes e imparciales.
- b) El correcto y oportuno cumplimiento de la función jurisdiccional, para la justa y pronta resolución de los conflictos, mediante la protección de los derechos de todos y el restablecimiento del derecho violado o incumplido.
- c) El mejoramiento del servicio de justicia y del prestigio institucional del Poder Judicial.

CAPÍTULO I

ÓRGANOS ENCARGADOS DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 16.- Órganos de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura, en virtud de sus deberes y atribuciones constitucionales y de conformidad con esta ley, quienes la administrarán por medio de la Comisión de Carrera Judicial creada por esta.

Artículo 17.- Comisión de Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial que administrará la carrera judicial es un órgano de naturaleza representativa y democrática, que estará conformado por:

1. Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares.
2. Un Miembro del Consejo de la Magistratura, elegido por sus pares.
3. El Director de la Escuela Judicial.
4. El Director del órgano encargado de la capacitación continua del Poder Judicial.
5. Un Miembro de los Tribunales de Apelación o de Cuentas, y su respectivo suplente, que hayan ejercido la Magistratura por 15 años o más, elegido por sus pares.
6. Un Juez de Primera Instancia, y su respectivo suplente, que hayan ejercido la Magistratura por 10 años o más, elegido por los jueces de primera instancia, de justicia letrada y de paz.
7. Un abogado con más de 15 años en el ejercicio de la profesión, y su respectivo suplente, elegidos por los colegios de abogados que, conforme a sus estatutos, cuenten con por lo menos 15 años de funcionamiento regular.

Artículo 18.- Incompatibilidades, duración y remuneración. Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial tendrán las mismas incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley para los magistrados judiciales. Durarán tres años en sus funciones, mientras permanezcan o conserven sus cargos y calidades de origen, salvo el Director de la Escuela Judicial y el encargado de la capacitación continua del Poder Judicial, quienes permanecerán como miembros en tanto conserven dichas titularidades.

Los miembros podrán ser reelectos por un periodo consecutivo más.

Su remuneración será la que corresponda a un Miembro de Tribunales de Apelación, pero cada integrante de la Comisión podrá optar por conservar la remuneración de su cargo público de origen.

Artículo 19.- De la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y el miembro del Consejo de la Magistratura ejercerán semestralmente la presidencia y vicepresidencia de la Comisión en forma alternada.

Artículo 20.- Atribuciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar todos los procesos inherentes a la carrera judicial, en lo que hace a la evaluación de desempeño, la confirmación, la inamovilidad, la capacitación continua y la jubilación de los Magistrados Judiciales.
- b) Administrar todos los procesos de evaluación de méritos y desempeño para la ubicación y ascenso de los Magistrados en el escalafón de la carrera judicial.
- c) Elevar, de manera periódica, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura el escalafón de los magistrados, resultantes de los procesos de evaluación.
- d) Formular el reglamento de evaluación de méritos y desempeño de los magistrados de la carrera, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en esta ley.
- e) Establecer las políticas, planes y procesos de la capacitación continua en servicio, de los magistrados que sean parte de la carrera judicial.
- f) Coordinar las políticas, planes y procesos de capacitación de la Escuela Judicial y de los órganos de Capacitación Continua en Servicio del Poder Judicial.
- g) Las restantes atribuciones que se le encomienden por disposición de esta ley.

Artículo 21.- Formación inicial. La selección y capacitación inicial de las personas que aspiran a ingresar a la judicatura y a la Carrera Judicial estará a cargo de la Escuela Judicial, dependiente administrativamente del Consejo de la Magistratura.

Artículo 22.- Finalidad de la Capacitación Permanente en Servicio. La Capacitación permanente en servicio tendrá por finalidad:

- a) La formación permanente de quienes integran la Magistratura y la Carrera Judicial. A tal fin, se promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras actividades análogas.
- b) El desarrollo de las actividades formativas que le encomiende La Corte Suprema de Justicia para el Poder Judicial.

Artículo 23.- De los Docentes. La selección de los Docentes de la Capacitación en Servicio se realizará por concurso siempre de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, especialidad y preferentemente con experiencia en la administración de justicia.

Artículo 24.- Planes y Currículas de estudio. Los planes y currículas de estudio serán elaborados teniendo en miras excelencia jurídico-técnica y de gestión de las personas que pertenecen a la judicatura y a la Carrera Judicial, así como su competencia e integridad ética. En cualquier caso, los planes y currículas deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) La excelencia académica y el rigor profesional como principios rectores;
- b) La eficiencia en miras al mejor servicio de justicia, en cuanto a técnicas y modos de actuación de los tribunales;
- c) La especialización por materias;
- d) La actualización constante en materia de legislación y jurisprudencia.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 25.- Escalafón de la carrera judicial. La Comisión de Carrera Judicial reglamentará el escalafón de la carrera judicial con base en lo dispuesto en la presente ley. La ubicación de un magistrado en el escalafón funcional tendrá como objetivos:

- a) Ponderar los méritos y aptitudes, y la antigüedad de los escalafonados en los procesos de selección para la cobertura de cargos vacantes que realiza el Consejo de la Magistratura;
- b) Determinar la escala salarial y los demás beneficios laborales.

Artículo 26.- Categorías y grados de Magistrados. Habrá tres categorías de Magistrados, que son las siguientes:

- a) Categoría I: Jueces de Paz y Jueces de Paz suplentes e itinerantes.
- b) Categoría II: Jueces de Primera Instancia, Miembros de Tribunales de Primera Instancia, Jueces de la Justicia Letrada, Jueces suplentes e itinerantes de Primera Instancia y de la Justicia Letrada.
- c) Categoría III: Miembros del Tribunal de Cuentas y Contencioso-Administrativos, Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Magistrados suplentes e itinerantes de Segunda Instancia.

Dentro de cada categoría habrá cinco grados de Magistrados, que serán determinados en la reglamentación pertinente con base en la antigüedad, y los méritos y aptitudes.

Artículo 27.- Acceso al escalafón de la carrera judicial. El acceso al escalafón de la carrera judicial se produce con el nombramiento en uno de los cargos de la magistratura a través de los concursos implementados por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 28.- Promoción en el escalafón de la carrera judicial. La promoción en el escalafón se realiza:

- a) Por el nombramiento en un cargo de categoría superior a través de los concursos implementados por el Consejo de la Magistratura;
- b) Por el ascenso de grado dentro de la propia categoría conforme con reglamento pertinente establecido por Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 29.- Sistema de evaluación de desempeño. Los méritos y aptitudes para la ubicación en grados se determinarán con base en sistemas de evaluación de desempeño del Magistrado, los que se establecerán por reglamentación emanada de la Comisión de Carrera Judicial, a propuesta del Consejo de Superintendencia de la CSJ.

Artículo 30.- Finalidad. La evaluación del desempeño tiene por finalidad conocer el rendimiento y los méritos de los Magistrados, así como detectar las necesidades de capacitación y recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Artículo 31.- Criterios. La evaluación del desempeño medirá la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

- a) La gestión del proceso;
- b) La celeridad, cumplimiento de plazos procesales, y la productividad y el rendimiento,
- c) La calidad de las decisiones o resoluciones finales emitidas por el Magistrado;
- d) La organización del trabajo, que se efectuará sobre la oportuna utilización que haga el Magistrado de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los litigantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desempeño;
- e) La participación activa en actividades institucionales, en especial, las destinadas a optimizar la administración jurisdiccional, la gestión operativa o la vigencia de los Derechos Humanos, y el acceso a la justicia de los grupos vulnerables;
- f) Los cursos de actualización, capacitación o especialización que el Magistrado haya superado satisfactoriamente, en el período a ser evaluado;
- g) La producción de trabajos de investigación, publicaciones y cursos impartidos por encargo de la Corte Suprema para la optimización del servicio de justicia; y,
- h) La conducta del Magistrado en el ejercicio de la función, evaluada con base en la existencia o no de sanciones disciplinarias o del Tribunal de Ética Judicial, y en la evaluación de sus pares, miembros componentes de la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 32.- Órganos competentes para la evaluación de desempeño. La implementación de la evaluación de desempeño de los Magistrados estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO IV

CONCURSOS PARA LA COBERTURA DE CARGOS DE LA MAGISTRATURA

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 33.- Órganos competentes. Los concursos para la cobertura de cargos de la magistratura estarán a cargo del Consejo de la Magistratura, de conformidad con esta ley, su ley orgánica y las demás leyes atinentes.

Artículo 34.- Concursos para la cobertura de cargos de la magistratura. Ningún postulante, magistrado o no, podrá ser designado ni ocupar un cargo sin concurso previo, salvo los traslados entre pares magistrados, con su debido consentimiento y los interinazgos, de conformidad con la ley.

Los concursos para la cobertura de cargos de la magistratura podrán ser o no de carrera, y se regirán en todo por las disposiciones de esta ley.

Un 20% del total de los concursos en las categorías II y III corresponderá a concursos que no sean de carrera, en una distribución de uno cada cinco cargos.

Artículo 35.- Causas de vacancia de los cargos de la magistratura. La vacancia de un cargo de la magistratura se producirá:

- a) Por renuncia de su titular, desde que el juez renunciante sea notificado de la aceptación de su renuncia por la Corte Suprema de Justicia.
- b) Por designación del Magistrado para otro cargo de la Magistratura al que haya postulado, desde que tome posesión del cargo prestando juramento o promesa de ley.
- c) Por destitución del Magistrado resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, desde el momento que le sea notificada, salvo medida cautelar de suspensión de los efectos de la sentencia respectiva, que haya sido atacada por vía de acción de inconstitucionalidad, dictada por el órgano de la Corte Suprema de Justicia competente para entender de ella .
- d) Por cumplimiento de la edad de setenta y cinco años.
- e) Por fallecimiento del Magistrado.
- f) Por discapacidad del magistrado, a raíz de la disminución insuperable en su facultades físicas, cognitivas o sensoriales, incompatible con la función del cargo que inviste, declarada por el órgano jurisdiccional, de conformidad con esta ley.
- g) Por creación del cargo en el presupuesto general de la nación.

Sección II

Requisitos para el acceso a los cargos de la magistratura. Factores a ser ponderados.

Artículo 36.- Requisitos generales. Además de los requisitos específicos exigidos para cada cargo, para el nombramiento en la magistratura judicial será necesario gozar de reconocida honorabilidad, tener nacionalidad paraguaya natural, o naturalizada con veinte años de arraigo en la República como mínimo, y título de abogado. No podrán ser nombradas en la magistratura judicial aquellas personas que hayan sido destituidas de la función pública o de otros cargos de la magistratura, por mal desempeño en sus funciones, o por comisión de hechos punibles dolosos o del hecho punible de lavado de dinero, en cualquiera de sus formas.

Artículo 37.- Exámenes de Conocimiento. Los exámenes de conocimientos generales y específicos serán organizados por el Consejo de la Magistratura e implementados por un Comité Examinador. El procedimiento de examinación y el funcionamiento del Comité serán establecidos en la reglamentación respectiva, la cual debe necesariamente garantizar la transparencia, la objetividad, así como la pertinencia y la reserva del contenido.

El Comité estará integrado por el Presidente del Consejo de la Magistratura, el Director de

la Escuela Judicial, un magistrado judicial integrante de la comisión de carrera judicial y dos Profesores Universitarios de reconocida solvencia y versados especialmente en la materia que se examine, los cuales serán designados ad hoc para cada concurso por la Comisión de Carrera Judicial, según el reglamento pertinente que ésta dicte.

Artículo 38.- Orden de los resultados. Los resultados se establecerán por orden de mérito, de mayor a menor puntaje conforme con los factores de ponderación que se establezcan en las bases y condiciones de cada convocatoria, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y en la reglamentación que se dicte.

Las sanciones disciplinarias o éticas aplicadas al magistrado restarán puntos en la ponderación de los factores de mérito y aptitudes, conforme con los parámetros establecidos en esta ley y en la reglamentación respectiva; dichos parámetros serán publicados en las bases y condiciones de cada convocatoria.

Artículo 39.- Concursos de carrera para los cargos de la categoría III. Podrán participar en los concursos de carrera para los cargos de miembros de Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos, y Tribunales de Apelación de los distintos fueros, todas las personas que llenen los requisitos generales establecidos en esta ley y hayan cumplido los treinta y cinco años de edad. Cuando el postulante sea un magistrado judicial es requisito específico estar en la carrera judicial en alguno de los cargos de la categoría II, como mínimo durante un periodo constitucional cumplido.

Los factores de mérito y aptitudes a ponderar, de los magistrados, serán establecidos en las bases y condiciones de la convocatoria, y deberán tener en cuenta:

- a) Grado en el escalafón de la carrera judicial en base al informe pertinente de la Comisión de Carrera Judicial, que tiene un valor del 40% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado;
- b) Las confirmaciones anteriores en el propio cargo que, en conjunto, tienen un valor del 30% del total;
- c) Exámenes de conocimientos y destrezas para el acceso al cargo, que incluyan la realización de pruebas prácticas relativas a estudio y resolución de casos, que permitan valorar la aptitud del candidato para la materia específica del fuero en cuestión. Este requisito tiene un valor del 20 % del total;
- d) Otros factores tales como aptitudes y actitudes personales relacionadas con el cargo, ponderadas a través de test y entrevistas personales, que tiene un valor del 10 % del total.

Artículo 40.- Asignación de Puntajes. Entre los postulantes que hayan superado el 80% del puntaje total se asignará un puntaje adicional que no podrá superar el 10% del puntaje total básico, a quienes tengan un cargo vinculado con la materia específica del ámbito jurisdiccional del cargo que se concursa, en el siguiente orden de prelación:

- a) Juez de Primera Instancia en un 10%.
- b) Juez de Justicia Letrada en un 5%.

Tratándose de Jueces Itinerantes y Suplentes, la materia específica vinculada al cargo contará como de fuero múltiple o será la del fuero en el que el magistrado hubiera permanecido en ejercicio la mayor cantidad de tiempo, a su elección.

La materia específica de Cuentas y Contencioso-Administrativo se asimilará a las materias Civil y Comercial, o Laboral, a los efectos de su ponderación.

La experiencia de abogados, fiscales, defensores, funcionarios judiciales, del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública será evaluada por el Consejo de la Magistratura, conforme con los criterios de: experiencia específica 20% y experiencia general o antigüedad 10%, acorde a los parámetros establecidos por esta ley para los concursos generales.

Artículo 41.- Concursos de carrera para los cargos de la categoría II. Podrán participar en los concursos de carrera para los cargos de la categoría II todas las personas que llenen los requisitos generales establecidos en esta ley y hayan cumplido los treinta años de edad. Cuando el postulante sea un magistrado judicial es requisito específico estar en la carrera judicial en alguno de los cargos de la categoría I, II o III durante cinco años, como mínimo, desde el momento de su juramento.

Los factores de mérito y aptitudes a ponderar serán establecidos en las bases y condiciones de la convocatoria, y deberán tener en cuenta:

- a) Grado en el escalafón de la carrera judicial en base al informe pertinente de la Comisión de Carrera Judicial, que tiene una ponderación del 30% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado.
- b) Las confirmaciones anteriores en el propio cargo, lo que tiene un valor del 20% del total.
- c) Exámenes de conocimientos y destrezas para el acceso al cargo, que incluyan la realización de pruebas prácticas relativas a estudio y resolución de casos, que permita valorar la aptitud del candidato. Este requisito tiene una ponderación del 30% del total.
- d) Formación académica, cursos de actualización, capacitación o especialización, y cursos impartidos, publicaciones o trabajos de investigación, todos ellos que guarden relación específica con la formación requerida para el cargo a postular. Este factor tiene una ponderación total del 10% del total.
- e) Otros factores tales como aptitudes y actitudes personales relacionadas con el cargo, ponderadas a través de test y entrevistas personales, que tiene una ponderación del 10% del total.

Artículo 42.- Asignación de puntajes. Entre los postulantes que hayan superado el 80% del puntaje total se asignará un puntaje adicional que no podrá superar el 10% del puntaje total básico, a quienes tengan un cargo vinculado con la materia específica del ámbito jurisdiccional del cargo que se concursa, en el siguiente orden de prelación:

- a) Cargos de la jurisdicción Civil y Comercial, de la jurisdicción Laboral, y de la jurisdicción de Familia:
 - a. Juez de Primera Instancia en un 10%
 - b. Juez de Justicia Letrada en un 9%
 - c. Juez de Paz en un 8%
- b) Cargos de la jurisdicción Penal:

- a. Juez de Primera Instancia (Garantías, Sentencia y Ejecución) en un 10%
- b. Juez de Paz en un 8%
- c) Cargos de la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia:
 - a. Juez de Primera Instancia en un 10%.
- d) Cargos de las jurisdicciones de fuero múltiple
 - a. Juez de Primera Instancia en un 10%
 - b. Juez de Paz en un 8%

Tratándose de Jueces Itinerantes y Suplentes, la materia específica vinculada al cargo contará como de fuero múltiple o será la del fuero en el que el Magistrado hubiera permanecido en ejercicio la mayor cantidad de tiempo, a su elección.

La experiencia de abogados, fiscales, defensores, funcionarios judiciales, del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa Pública será evaluada por el Consejo de la Magistratura conforme con los criterios de: experiencia específica 20% y general o antigüedad 10%, acorde a los parámetros establecidos por esta ley para los concursos generales.

Artículo 43.- Concursos generales para los cargos de las categorías I, II y III. Los postulantes para los concursos generales de los cargos de la categoría I, II y III deben reunir los requisitos generales establecidos en la presente ley, y las edades de treinta y cinco años cumplidos para la categoría III, treinta años cumplidos para la categoría II y veinticinco años cumplidos para la categoría I.

Los factores de mérito y aptitudes a ponderar serán establecidos en las bases y condiciones de la convocatoria, y tendrán en cuenta:

- a) Experiencia específica y demostrada en el ejercicio de la profesión de abogado, la magistratura, cargos del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública o de funcionarios judiciales, relacionada directamente con la materia específica del cargo a ocupar, que tiene una ponderación del 20% del total.
- b) Exámenes de conocimientos y destrezas para el acceso al cargo, que incluyan la realización de pruebas prácticas relativas a estudio y resolución de casos, que permitan valorar la aptitud del candidato para la materia específica del fuero en cuestión. Este requisito tiene una ponderación del 50% del total.
- c) Experiencia general o antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado, la magistratura, cargos fiscales, de la defensoría o de funciones jurisdiccionales, que tiene una ponderación del 10% del total.
- d) Formación académica, cursos de actualización, capacitación o especialización, y cursos impartidos, publicaciones o trabajos de investigación, todos ellos que guarden relación específica con la formación requerida para el cargo a postular. Este factor tiene una ponderación total del 10%.
- e) Otros factores tales como aptitudes y actitudes personales relacionadas con el cargo, ponderadas a través de test y entrevistas personales, que tienen una ponderación del 10% del total.

La experiencia de la magistratura será evaluada o ponderada según el procedimiento y los criterios de evaluación de desempeño establecidos en el Capítulo respectivo de esta ley.

Artículo 44.- Limitaciones para concursar. Los magistrados que deseen concursar para un cargo de su mismo grado solo podrán hacerlo en un fuero de materia diferente al del cargo que ejercen. Los cambios de jurisdicción territorial para el mismo fuero y grado no tendrán lugar en casos de vacancias y solo podrán hacerse de conformidad con las disposiciones normativas para el traslado, el cual será reglamentado por acordada.

Sección III Procedimiento del concurso

Artículo 45.- Comunicación y publicación de la vacancia. Una vez producida una vacancia en la magistratura, la Corte Suprema de Justicia la comunicará al Consejo de la Magistratura, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, con la individualización del cargo vacante, la categoría a la que pertenece, la clase de concurso y el lugar de la sede, que debe corresponder siempre al cargo original vacante.

El Consejo de la Magistratura, dentro del plazo de 8 días hábiles, debe realizar la convocatoria y publicar en un periódico de amplia circulación nacional, por 5 días consecutivos, y en su sitio web oficial, con los datos remitidos por la Corte Suprema de Justicia, y los requisitos y documentos que deben ser acompañados a la postulación, y fijará el plazo para que los interesados puedan postularse, los lugares y el horario de presentación. Dicho plazo no será menor a quince días hábiles desde el día siguiente a la última publicación, ni mayor a treinta y cinco días hábiles.

Artículo 46.- Forma de la postulación. Los postulantes para determinada vacancia de un cargo judicial presentarán por escrito o por vía electrónica su postulación ante el Consejo de la Magistratura, con los documentos y dentro de los plazos establecidos por esta ley, la reglamentación pertinente y la publicación respectiva de la vacancia.

Artículo 47.- Individualización de cada vacancia. A cada vacancia corresponderá una publicación individualizada, la formación de un único grupo de postulantes, la conformación de una terna y la consiguiente designación de una persona para el cargo. Las vacancias, las postulaciones y las ternas no son intercambiables a los efectos de las designaciones.

Artículo 48.- Elaboración de las ternas. Una vez finalizado el plazo para la postulación, el Consejo de la Magistratura dispondrá de 50 días hábiles para elaborar la terna correspondiente a la vacancia y notificarla a todos los ternados por un medio idóneo para lograr una comunicación eficaz, lo que se hará, cuando menos, del modo que el postulante indique al efecto en su postulación. Las ternas serán asimismo publicadas en la página web del Consejo de la Magistratura.

Los interesados podrán solicitar aclaratoria en caso de errores materiales u omisiones, dentro del día hábil siguiente de notificada la conformación de la terna al postulante, y la misma se resolverá en el plazo de 2 días hábiles, sin sustanciación alguna.

No se podrá integrar más de una terna en forma simultánea con un mismo postulante, salvo el caso de los magistrados que integran automáticamente sus ternas para su confirmación en el cargo, y al mismo tiempo se postulan para otro cargo.

Artículo 49.- Plazo para la comunicación y los recursos. Elaborada la terna, y resuelta la aclaratoria, si la hubiere, o transcurrido el plazo para interponerla, el Consejo de la Magistratura dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para comunicarla a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 50.- Plazos para la designación. Una vez recibida una terna enviada por el Consejo de la Magistratura, la Corte Suprema de Justicia dispondrá del plazo de veinte días hábiles para designar, en el cargo vacante, a uno de los postulantes integrantes de la terna. Toda designación para determinado cargo de la magistratura será notificada por la Corte Suprema de Justicia al Consejo de la Magistratura, y al designado, cuando menos telemáticamente en la dirección electrónica fijada por el postulante al efecto. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura publicarán en sus páginas web los nombres de los designados.

Artículo 51.- Plazo para la toma de posesión del cargo. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar juramento o promesa de ley a la persona designada, para la toma de posesión del cargo respectivo, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 52.- Efectos del incumplimiento de los plazos. Los plazos establecidos para el procedimiento de concurso son improrrogables, salvo casos especialísimos de fuerza mayor debidamente comprobados. El incumplimiento de los mismos hará incurrir al trasgresor en culpa grave y en las responsabilidades consecuentes.

Artículo 53.- Fundamentación de las decisiones de selección. En todos los casos, las decisiones del Consejo de la Magistratura de conformar una terna y de la Corte Suprema de Justicia de escoger a uno de los integrantes de la misma para designarlo en el cargo concursado, deberá hacerse con expresión de los correspondientes fundamentos, los cuales tendrán carácter de dato público, de conformidad con las normas de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN

Artículo 54.- Sujetos. Los magistrados del Tribunal de Cuentas y Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Apelación, Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, Juzgados de Justicia Letrada y Juzgados de Paz se regirán en sus procesos respectivos de confirmación por el procedimiento especial regulado en esta ley.

Los concursos de confirmación serán considerados, a todos los efectos, como concursos de carrera.

Artículo 55.- Comunicación del vencimiento del mandato. Si la Corte Suprema de Justicia no comunica el vencimiento del período constitucional de un cargo judicial dentro del plazo establecido en esta ley para la comunicación de vacancias, el Consejo de la Magistratura iniciará el proceso de confirmación dentro de los tres días subsiguientes al vencimiento de dicho plazo, con el llamado y las publicaciones respectivas.

Se aplicarán, en todo lo pertinente, los plazos y trámites establecidos para el procedimiento de concurso que no contradigan las disposiciones de este capítulo.

Artículo 56.- Postulación expresa. Los magistrados judiciales que pretendan su confirmación deberán formalizar una nueva postulación al cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el mismo. En ningún caso será admisible la postulación tácita.

El Consejo de la Magistratura deberá incluir directamente en la terna al magistrado judicial que haya postulado a su confirmación. No podrá integrar una terna con más de un magistrado judicial, ni podrá incluir en ella a un defensor público o un agente fiscal.

Artículo 57.- Presentación del titular o de dos postulantes. Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos del titular del cargo, el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe acerca del cumplimiento por parte del único candidato de los requisitos formales establecidos para la postulación al cargo, para proseguir el trámite de confirmación conforme con la evaluación de los méritos y aptitudes previstos en el presente capítulo al efecto. En caso de que la Corte Suprema de Justicia no confirme al único postulante, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso.

Ante la presentación de un solo candidato distinto del titular se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de confirmación, con prescindencia de un integrante en la formación de la terna.

Artículo 58.- Méritos y aptitudes a ponderar para la confirmación. Los factores de mérito y aptitudes a ponderar para la confirmación de los magistrados serán los siguientes:

- a) Tratándose de magistrados que hayan pasado un procedimiento de confirmación anterior, se puntuará:
 - a. La evaluación de desempeño, efectuada por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ley, y según el reglamento que se dicte, tiene un valor del 60% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado.
 - b. Las confirmaciones anteriores en el propio cargo, que tienen un valor del 40% del total.
- b) Tratándose de magistrados que no hayan pasado un procedimiento de confirmación anterior, se puntuará:
 - a. La evaluación de desempeño, efectuada por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con los parámetros establecidos en esta ley, y según el reglamento que se dicte, tiene un valor del 70% del total. El puntaje máximo le será otorgado a aquellos que tengan mayor grado.
 - b. Las designaciones anteriores en el propio cargo, que tienen un valor del 30% del total.

La evaluación de los restantes ternados abogados y funcionarios judiciales será evaluada conforme con los criterios de: experiencia específica 20% y general (antigüedad) 10%, y de acuerdo con el puntaje otorgado por el Consejo de la Magistratura, conforme con los parámetros y prescripciones establecidos en esta ley.

Artículo 59.- Informes a la Comisión de la Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial podrá requerir informes a cualquier Órgano Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar una Audiencia Pública de Oposición, la que será convocada por los medios idóneos necesarios, asegurando la participación de sectores sociales y profesionales.

Artículo 60.- Evaluación de magistrado sujeto a confirmación. La evaluación del magistrado, a los efectos de su eventual confirmación debe ser efectuada por la Comisión de Carrera Judicial noventa días antes del vencimiento del plazo de su período de designación.

Artículo 61.- Confirmación tendiente a la inamovilidad. Todo ascenso a un cargo superior, designación a un cargo equivalente o inferior equivaldrá a una confirmación a los efectos del art 255 de la Constitución.

Artículo 62.- De la inamovilidad. La inamovilidad constituye garantía de independencia funcional de los magistrados, quienes son inamovibles como tales desde el momento en que adquieren tal categoría en los términos del Art. 252 y 8° del Título V de la Constitución, bajo pena de nulidad del acto violatorio y de responsabilidad de quienes incurran en él. Gozan de inamovilidad temporal en cuanto al cargo, a la sede y al grado por el periodo constitucional para el cual fueron nombrados.

La inamovilidad es en calidad de Magistrado judicial y no en referencia al cargo ocasional que ocupa. Los plazos son personales y se cuentan a partir del juramento respectivo.

El Ministro de la Corte que haya sido declarado inamovible como Magistrado Judicial, podrá incorporarse en el cargo inmediatamente inferior que es el de Miembro del Tribunal de Apelación en el fuero que le correspondiere, como titular si existiera una vacancia por destitución, jubilación o renuncia, o como itinerante.

Artículo 63.- Del cómputo de las designaciones y confirmaciones. El magistrado designado conforme a la Constitución de 1967 que se encontraba en ejercicio al tiempo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1992, adquiere la primera confirmación con su primer nombramiento o designación, consecutivo o alternado conforme a los mecanismos de la constitución vigente, siempre que haya cumplido periodo de 5 años como mínimo, este adquiere la inamovilidad permanente con su segunda designación que para el caso equivale a la segunda confirmación hasta el límite de edad respectivo.

Artículo 64.- EL magistrado designado conforme a las disposiciones constitucionales vigentes adquiere la inamovilidad permanente luego dos designaciones posteriores a su nombramiento equivalentes a dos confirmaciones, y haberse desempeñado en el ejercicio del cargo de manera consecutiva o alternada durante el periodo de 5 años correspondiente a cada periodo como mínimo, hasta el límite de edad de los 75 años.

Artículo 65.- Plazos para el estudio y resolución del pedido de inamovilidad. La Comisión de Carrera Judicial, a petición de parte, emitirá un dictamen en el plazo de 30 días

corridos, contados a partir del día siguiente de su presentación y la corte emitirá igualmente una resolución en el plazo de 30 días

CAPÍTULO VI RETRIBUCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 66.- Independencia económica. Remuneración. El Estado garantizará la independencia económica de los jueces mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional. A tal efecto, los Magistrados Judiciales percibirán asignaciones acorde a su investidura y las mismas deben ser equitativas, suficientes e irreductibles.

Artículo 67.- Sistema de remuneración. El Consejo de Administración Judicial, en coordinación con el Consejo de Superintendencia de Justicia y la Comisión de Carrera Judicial, propondrá al pleno de la Corte Suprema de Justicia, un sistema uniforme y equitativo de remuneración para todos los Magistrados escalafonados en la Carrera Judicial. El plan respectivo se implementará en el plazo máximo de 6 (seis) meses de la entrada en vigencia de la presente ley. Para la remuneración se integrarán escalas graduales de asignaciones, conforme a su categoría. Cada escala o grado comprenderá tipos mínimos, intermedios y máximos de remuneración, conforme se determine en la reglamentación correspondiente. A estos efectos se tendrá en cuenta como parámetros de medición, el costo de vida, los niveles de remuneración de los otros organismos y entidades del Estado y del sector privado así como otros factores que puedan contribuir a una remuneración justa en relación con la categoría del cargo, las responsabilidades y el desempeño. Igualmente, estas retribuciones estarán integradas por variable por objetivos que valoren el rendimiento individual, la dedicación a la función, la categoría, la antigüedad y las características objetivas de las plazas que ocupan, servicios de turno, servicios extraordinarios, sustituciones. A tal efecto, se establecerán retribuciones básicas y retribuciones complementarias.

Artículo 68.- Seguridad social. La Corte Suprema de Justicia gestionará un régimen de seguridad social para los Magistrados de la Carrera que incluya un seguro médico, seguro de vida y cesantía voluntaria por invalidez. Establecerá una escala para las jubilaciones de los Magistrados, facultativa u obligatoria, según la categoría o rango, la edad, el tiempo de servicio, la invalidez o incapacidad física para dedicarse a las labores. Se declara facultativa la jubilación después de haber cumplido xx años de servicio como magistrado y obligatoria a los 75 años de edad.

Artículo 69.- Magistrados jubilados. Los jubilados recibirán el mismo tratamiento que los Magistrados en servicio.

Artículo 70.- Licencias, permisos y vacaciones. Los Magistrados tendrán derecho a solicitar y obtener un número limitado de permisos y licencias. En tal sentido, tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas que correspondan proporcionalmente al tiempo de servicio, conforme al derecho positivo vigente.

Podrán ser objeto de licencias los siguientes acontecimientos y contingencias: enfermedad, matrimonio, maternidad, paternidad, duelo, accidente o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, capacitación u otros motivos relevantes, que serán objeto de tratamiento en la reglamentación a dictarse por la Comisión de Carrera Judicial y aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados que hayan cumplido 10 (diez) años o más de servicio, tendrán derecho a vacaciones anuales remuneradas por un periodo de 30 (treinta) días hábiles.

El 25 de noviembre de cada año se conmemorará el Día del Magistrado Judicial, a cuyos efectos podrán otorgarse licencias a las asociaciones y Magistrados interesados en participar de las actividades conmemorativas correspondientes.

CAPÍTULO VIII DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Artículo 71.- Libertad de asociación gremial y profesional. De conformidad con lo establecido en el Art. 42 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación de los Magistrados Judiciales en nucleaciones nacionales, departamentales o locales. Las mismas tendrán personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que la prohibición de efectuar cualquier actividad ilícita y de transgredir las incompatibilidades establecidas para los Magistrados del Poder Judicial. Las asociaciones quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro público correspondiente.

CAPÍTULO IX CESACIÓN EN FUNCIONES POR DISCAPACIDAD

Artículo 72.- Cesación en funciones. Los magistrados, fiscales y defensores que hayan sufrido una disminución en sus capacidades físicas, cognitivas o sensoriales cesarán en sus cargos cuando dicha disminución sea claramente demostrada como insuperable e incompatible con las funciones del cargo que invisten. La disminución no se podrá considerar insuperable si la funcionalidad puede ser mantenida con la adopción de adecuaciones laborales razonables, que resulten fáctica y jurídicamente posibles y cuya implementación ofrezca un mayor valor para la preservación de los derechos, ponderando también la afectación de otros principios constitucionales.

Artículo 73.- Discapacidad temporal. Si la discapacidad es temporal, salvo que se prolongue por más de un año, la cesantía no se producirá. En tal caso el órgano superior deberá designar un magistrado itinerante o fiscal interino para suplir las funciones del cargo, y preservar la continuidad de la debida administración de justicia.

Artículo 74.- Cesantía total y parcial. En los supuestos de cesantía total el magistrado, fiscal o defensor cesante tendrá derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, independientemente del requisito de tiempo exigido por las leyes jubilatorias pertinentes.

La cesantía también podrá ser parcial, en cuyo caso se ofrecerá al magistrado una función sucedánea, que aproveche las capacidades de la persona, y tome en consideración circunstancias particulares del caso. Si no se acogiere al cambio de función tendrá derecho a acogerse a los beneficios jubilatorios, como para el caso de cesantía total.

Artículo 75.- Órgano competente y procedimiento. El órgano competente para establecer la discapacidad es el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y el procedimiento será sumario. El procedimiento se iniciará de oficio por el Superintendente General de Justicia o petición del propio magistrado, fiscal o defensor. En caso de ser necesario les se designará un representante *ad litem* y será parte necesaria el agente fiscal en lo civil y comercial.

El dictamen respectivo se hará, bajo pena de nulidad, con la intervención de al menos tres peritos especializados en la materia.

Los efectos de la resolución se limitarán a la declaración de cesantía total o parcial y no tendrá efectos sobre la capacidad de hecho. Una vez firme se comunicará por oficio a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos legales, la que deberá expedirse dentro de cinco días.

Artículo 76.- Proceso de discapacidad ante jurisdicción competente. En caso de que exista un proceso sobre la capacidad del magistrado, fiscal o defensor ante la jurisdicción competente, hasta tanto no recaiga resolución definitiva en el mismo, no se dictará resolución en el proceso de cesantía.

En todos los supuestos la Corte Suprema de Justicia arbitrará las medidas necesarias para asegurar la debida continuación de la provisión del servicio de justicia.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77.- Elección de Miembros de la Comisión de Carrera Judicial. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el mecanismo de elección de los Magistrados y abogados del foro que integrarán la Comisión de Carrera Judicial, con intervención del Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme a sus facultades constitucionales y legales.

Artículo 78.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia el primer día después de transcurridos treinta días de su publicación. Los requisitos y reglas de los concursos serán aplicables a aquellos que se convoquen a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 79.- Sistema provisorio de escalafonamiento. Hasta tanto se implemente el sistema de evaluación de desempeño, el escalafón se establecerá con base en las categorías y en la antigüedad de los Magistrados, conforme al reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 80.- Plazo para la reglamentación de la ley. Todas las normas reglamentarias respectivas deberán ser dictadas en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 81.- Derogaciones. Deróguense las disposiciones contrarias a la presente ley.

**PROYECTO DE
CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN
JUDICIAL**

**PROYECTO DE
CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Principios. El funcionamiento del Poder Judicial adscribe a los siguientes principios:

- a) **Libertad.** Los actos particulares no prohibidos, ordenados o reglados por las leyes están exentos de la autoridad del poder público y de la administración de justicia. El ser humano tiene el derecho de poder actuar acorde con su voluntad dentro del marco del respeto a las libertades ajenas.
- b) **Accesibilidad:** Todas las personas deben tener la posibilidad de acceso a la justicia, el cual implica no solo la posibilidad de ingresar al sistema, sino de obtener de él una respuesta coherente con las necesidades y los derechos involucrados por todas las partes.

En los actos procesales sólo podrán usarse los idiomas oficiales, salvo el progresivo uso del guaraní, según la reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia. En todos los casos, el contenido de las resoluciones definitivas deberá ser explicado en el idioma guaraní en las audiencias públicas o cuando las partes así lo soliciten.

- c) **Servicio Público:** La administración de la justicia, como función del Estado, se ubica dentro de la categoría de servicio público destinado a satisfacer y velar por las necesidades del bien común y de la colectividad social, relacionadas con dicha función, la cual debe desarrollarse de manera permanente, regular y continua. Para cumplir dicha misión, su organización debe adscribir a los criterios científicos, técnicos y gerenciales, tanto en su concepción orgánica como en el sentido material y operativo.
- d) **Independencia Judicial:** La administración de justicia importa el acatamiento y fidelidad a la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos normativos por el Estado Paraguayo. Sus decisiones deben estar exentas de la sujeción a los demás Poderes del Estado, los grupos de presión, los poderes fácticos de carácter público o privado y las estructuras de poder paraconstitucionales. Se encuentra proscrita la injerencia o influencia de magistrados de igual o superior categoría, que no intervienen en la causa, para adoptar decisiones jurisdiccionales. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante otro. En casos muy calificados, se puede pedir un expediente a la vista, por no más de diez días.
- e) **Calidad de Gestión y Debida Diligencia:** Los servicios de justicia deben ser ofrecidos dentro de parámetros de condiciones que permitan satisfacer las expectativas y necesidades de las personas usuarias; el empleo de la debida diligencia implica tomar las medidas necesarias y oportunas para alcanzar niveles de eficacia y eficiencia dentro de la administración de la justicia, considerando las circunstancias en las que se encuentran quienes recurren al servicio y los medios de que se disponen.
- f) **Calidad de Gestión y Empleo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.** Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas

las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. A los fines de lograr la economía procesal, la celeridad y transparencia de las gestiones, propenderá a la digitalización progresiva de los trámites judiciales y administrativos.

La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

- g) Publicidad, Divulgación y Transparencia:** La información acerca del Estado y su actividad es esencialmente pública, en especial en relación con administración de justicia, debido a la índole de su función y a su incidencia directa e inmediata en el derecho y la vida de los individuos. La información debe ser fidedigna y estar al alcance de todas las personas, con las salvedades relacionadas a materias particularmente susceptibles, ya sea por el asunto o la fase del proceso.

La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la destrucción o el reciclaje de los expedientes, siempre que no sean necesarios para algún trámite judicial futuro, que no tengan interés histórico, o cuando se encuentren respaldados por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio con garantía razonable de conservación. Al efecto se publicarán las listas de expedientes por destruir en el Gaceta Oficial. Dentro del plazo de ocho días hábiles luego de la primera publicación, el Archivo Nacional podrá solicitar los expedientes que estime pertinentes. Las partes también podrán solicitar la devolución de los documentos aportados, certificación integral o parcial del expediente, o la entrega del expediente original, salvo en materia penal.

- h) Igualdad y Protección diferenciada contra las desigualdades injustas:** Todas las personas tienen igual derecho, y están facultadas, tanto a disfrutar de los mismos, como a cumplir con sus obligaciones. El tratamiento diferenciado de conformidad con la situación o condición de cada persona según sus diferentes circunstancias no se considerará desigualitario, sino un modo de combatir las desigualdades injustas.
- i) No Discriminación:** El sistema de justicia debe permitir a todas las personas el goce de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, eliminando toda distinción, sea esta por razones de sexo, raza, lengua, religión, discapacidad, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, o cualquier otra situación o circunstancia.
- j) No Revictimización:** El sistema de administración de justicia debe abstenerse de realizar actos u omisiones que causen daño a las personas que acuden a solicitar sus servicios.
- k) Articulación y Cooperación Judicial Inter e Intrainstitucional:** Los servicios judiciales deben estar organizados y coordinados, entre sí y con otros órganos y entes

del Estado, para lograr una prestación coherente y eficaz en beneficio de las personas usuarias.

El envío de peticiones, de recursos y la realización de actos procesales en general por medio electrónico serán admitidos mediante el uso de firma digital, siendo obligatorio el registro y acreditación de usuario previo ante la Corte Suprema de Justicia, conforme con lo regulado por acordadas y reglamentaciones específicas.

El registro ante la Corte Suprema de Justicia será realizado por medio de procedimientos que aseguren la adecuada identificación presencial del interesado.

Al usuario le será asignado un registro y medio de acceso al sistema, a modo de preservar el secreto, la identificación y la autenticidad de sus comunicaciones.

Los órganos del Poder Judicial podrán crear un registro único para la acreditación prevista en este artículo.

l) Costos razonables y gratuidad: las tramitaciones judiciales tendrán costos razonables, establecidos en cada caso por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a lograr una justicia barata. La Corte Suprema de Justicia podrá establecer tramitaciones judiciales, total o parcialmente gratuitas, atendiendo a la naturaleza del asunto tratado y a la calidad de las personas afectadas.

m) Litigiosidad: Los órganos judiciales atenderán las cuestiones litigiosas entabladas entre los justiciables. Las cuestiones no litigiosas y las puramente administrativas, que la ley deriva a los órganos judiciales, serán atendidas también por éstos, pero se propenderá a la eliminación progresiva de éstos, a través de la derivación legal de esas actividades a órganos administrativos.

LIBRO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I DE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 2.- Función y Organización. El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional por medio de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados en los términos establecidos en la Constitución y en la ley.

El número de sus órganos jurisdiccionales será establecido por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos, y la densidad poblacional. A tal efecto, se deberán hacer las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

Artículo 3.- Composición: El Poder Judicial será ejercido por:

- a) la Corte Suprema de Justicia;
- b) los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos;
- c) los Tribunales de Apelación;
- d) los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia;
- e) los Juzgados de Menor Cuantía
- f) los Juzgados de Paz.

En las jurisdicciones en que sus leyes procesales establecen solo dos instancias estas normas se sujetarán a lo dispuesto en las mismas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las leyes para las acciones en las cuales la Corte Suprema de Justicia tiene competencia.

Artículo 4.- Justicia Electoral. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional exclusiva y excluyente de fondo dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.

Ejercen función jurisdiccional exclusiva en temas electorales:

- a) El Tribunal Superior de la Justicia Electoral.
- b) Los Tribunales Electorales.
- c) Los Juzgados Electorales.

PROPUESTA ORIGINAL A SER REVISADA

Artículo 5.- Funcionarios y Auxiliares de Justicia. Son Funcionarios

Jurisdiccionales y Auxiliares de Justicia:

- a) El Ministerio Público;
- b) El Ministerio de la Defensa Pública;
- c) La Procuraduría General de la República.
- d) La Sindicatura General de Quiebras;
- e) Órganos Policiales
- f) Los Abogados y Procuradores;
- g) Los Notarios y Escribanos de Registro;
- h) Los Rematadores Judiciales;
- i) Los Peritos,
- j) Los Traductores e Intérpretes;
- k) El Cuerpo Médico Forense;
- l) Los Facilitadores Judiciales;
- m) Los Árbitros y Mediadores;
- n) Los Organismos Técnicos de Apoyo;
- o) Los Secretarios o Actuarios;
- p) Los Ujieres;
- q) Los Oficiales de Justicia; y
- r) Los otros funcionarios jurisdiccionales.

Artículo 6.- Otros Auxiliares de

PROPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Art. 5. Son funcionarios jurisdiccionales:

- a) *Los Secretarios o Actuarios;*
- b) *Los Ujieres; y*
- c) *Los demás funcionarios jurisdiccionales que la ley establezca.*

Art. 6. Son funcionarios auxiliares de justicia:

- a) *Los Árbitros y Mediadores;*
- b) *Los Organismos Técnicos de Apoyo;*
- c) *Los Facilitadores Judiciales;*
- d) *Los Abogados y Procuradores;*
- e) *Los Notarios y Escribanos de Registro;*
- f) *Los Oficiales de Justicia;*
- g) *Los Rematadores Judiciales;*
- h) *Los Peritos,*
- i) *Los Traductores e Intérpretes; y*
- j) *El Cuerpo Médico Forense.*

Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley les atribuye tal función.

Art. 6. Instituciones del sistema judicial. *Son instituciones que integran el sistema de justicia:*

- a) *Órganos Policiales;*

Justicia. Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley les atribuye tal función.

- b) *El Ministerio Público;*
- c) *El Ministerio de la Defensa Pública;*
- d) *La Procuraduría General de la República; y*
- e) *La Sindicatura General de Quiebras.*

TÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 7.- Jurisdicción. La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio, y de hacer ejecutar lo juzgado, dentro del territorio de la República. No habrá más jurisdicciones que las creadas por la Constitución y la ley.

La jurisdicción no podrá ser delegada. Salvo lo dispuesto por las leyes nacionales, solo la jurisdicción territorial podrá ser prorrogada en los juicios civiles y comerciales, por conformidad de partes, según los tratados, convenios y acuerdos internacionales.

Será competente la jurisdicción paraguaya para conocer de los hechos cometidos por paraguayos o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley paraguaya, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

- a) Genocidio, o lesa humanidad contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un paraguayo o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en la República, o contra un extranjero que se encontrara en Paraguay y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades paraguayas;
- b) Delitos de tortura conforme con el artículo 309 del Código Penal, cuando: b.1) el procedimiento se dirija contra un paraguayo; o, b.2) la víctima tuviera nacionalidad paraguaya en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio paraguayo;
- c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando: c.1) el procedimiento se dirija contra un paraguayo; o, c.2) la víctima tuviera nacionalidad paraguaya en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio paraguayo.

Los Jueces conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario a otros Jueces para diligencias determinadas de acuerdo con la legislación nacional, los tratados, convenios y acuerdos internacionales.

La Corte Suprema de Justicia, en casos excepcionales, podrá establecer que los Jueces que estuvieren entendiendo en determinados procesos, sean liberados de la responsabilidad de atender otros procesos posteriores, a fin de que se ocupen de aquellos en forma exclusiva, atendiendo a graves razones de importancia, trascendencia, oportunidad y celeridad.

Artículo 8.- Competencia. Los Jueces ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. No habrá más competencias que las creadas por la Constitución y la ley. Solo ejercerán su autoridad a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio.

La competencia por razón de la materia, y del grado, son de orden público e improrrogables. La competencia por razón del territorio podrá ser prorrogada de acuerdo con lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes.

Artículo 9.- Legislación aplicable. Los Jueces aplicarán la Constitución, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, las ordenanzas departamentales, las ordenanzas municipales, los reglamentos y otros instrumentos normativos, en el orden de prelación establecido por el Art. 137 de la Constitución. El derecho consuetudinario indígena será aplicado en la forma y con el alcance establecido en la Constitución y la ley, y siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Los jueces no podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho y a los precedentes judiciales.

Los jueces aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, los derechos humanos fundamentales, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicios de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas.

No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas nacionales sean más favorables a la validez de los actos jurídicos.

Artículo 10.- Obligación de colaborar con la Justicia. Las autoridades y funcionarios públicos prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial, auxiliar o un integrante del sistema de justicia presente orden escrita de Juzgado o Tribunal competente para ejecutar una orden o mandato, los funcionarios o agentes públicos les darán inmediato cumplimiento.

Los particulares quedan obligados a prestar el auxilio que se les solicite y que puedan dar.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 11.- Determinación de la competencia. La competencia se determina en cada caso por la materia, el grado, el territorio, el valor o cuantía de los asuntos, el turno o la conexidad, salvo lo dispuesto en las leyes especiales, y en este Código como facultad de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12.- Competencia en lo Penal. La competencia en lo Penal se establece por la naturaleza, el lugar, el tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad, salvo lo dispuesto en las leyes especiales, y en este Código como facultad de la Corte Suprema de Justicia.

Los procesos por hechos punibles conexos serán de competencia del mismo Juez o Tribunal, salvo que por la diferente naturaleza de la acción o la edad de los involucrados, los procesos no puedan ser acumulados, o que a criterio de dichos órganos los juicios puedan ser llevados a cabo en forma separada, y siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

En los hechos punibles comunes no habrá más fuero que el ordinario, y este prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos.

Artículo 13.- Competencia por el Grado. La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos en las leyes procesales.

Artículo 14.- Competencia por territorio. La competencia territorial de los Juzgados y Tribunales está determinada por los límites de cada circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto para los Juzgados de Paz. Las circunscripciones judiciales serán establecidas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15.- Competencia por territorio en los juicios en que sea parte el Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, los entes autónomos y autárquicos, las empresas de economía mixta y las entidades binacionales. En los juicios de cualquier naturaleza en que sean partes el Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, los entes autónomos y autárquicos, y las empresas de economía mixta, como actores o demandados, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal o estatutario la institución de que se trate, salvo lo dispuesto en su ley especial.

La competencia en los juicios de cualquier naturaleza en que sean parte las entidades binacionales, como actores o demandados, será determinada de acuerdo a lo establecido en los tratados respectivos.

Artículo 16.- Competencia por territorio en los juicios contra funcionarios públicos. En las acciones contra funcionarios públicos, derivadas del ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de su domicilio legal.

Artículo 17.- Competencia por territorio en lo Laboral. En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquel:

- a) el del lugar de la ejecución del trabajo;

- b) el del domicilio del empleador;
- c) el del lugar de celebración del contrato; y
- d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.

El derecho de opción establecido en este artículo, no podrá ser alterado por la elección de un domicilio especial en el contrato de trabajo y debe ser ejercido por el trabajador al comparecer en juicio.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Juez del domicilio del trabajador.

Artículo 18.- Competencia por territorio en las acciones reales. En las acciones reales sobre los inmuebles será competente el Juez del lugar donde estén situados.

Si el bien raíz estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquella donde se hallare su mayor parte.

Si los inmuebles fueren varios o estén situados en distintas circunscripciones judiciales, será competente el Juez del lugar donde esté situado el inmueble de mayor dimensión.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente el Juez del lugar donde se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 19.- Competencia por territorio en las acciones posesorias, y en los juicios de mensura y deslinde. En las acciones posesorias y en los juicios de mensura y deslinde regirán las mismas reglas de competencia establecidas para las acciones reales.

Artículo 20.- Competencia por territorio en las acciones personales. En las acciones personales será competente el Juez del lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del nacimiento de la obligación, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente. Si se tratare de obligaciones provenientes de hechos ilícitos, el demandante podrá optar, en cualquier caso, por la competencia del lugar de ocurrencia del hecho.

Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda.

El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre.

Puede demandarse ante el Juez nacional el cumplimiento de las obligaciones que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere domicilio o residencia en ella.

Si el deudor tuviere su domicilio en la República y la obligación debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.

Artículo 21.- Competencia por territorio y por conexidad en la tutela o curatela. La competencia para discernir la tutela o la curatela corresponde, respectivamente, al Juez de la Niñez y la Adolescencia, o Civil y Comercial, del lugar de la residencia del niño o adolescente, o el incapaz, al momento de generarse la causa en virtud de la cual deban solicitarse. En caso de producirse la conclusión de la tutela o curatela por una de las causales previstas en las legislaciones pertinentes, y que ameriten la designación de un nuevo tutor o

curador, será competente el Juez de la residencia del niño o adolescente, o incapaz al tiempo en que la causal de conclusión se hubiera producido.

El Juez que haya discernido la tutela o la curatela será competente para entender en todo lo relativo a ellas. El cambio de residencia del niño o adolescente, o del incapaz, o del tutor o curador, no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela o curatela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor o curador, disponga el desplazamiento de la competencia al Juez competente según el nuevo domicilio.

Artículo 22.- Competencia en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves y buques de matrícula paraguaya. Salvo lo dispuesto en tratados, convenios, y acuerdos internacionales, estarán sometidos a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la República:

- a) los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, producidos a bordo de una aeronave o un buque privados paraguayos, sobre territorio paraguayo, sobre alta mar o en el espacio aéreo que no dependa de la soberanía de ningún Estado, o cuando no fuere posible determinar en qué territorio se ejecutó el acto o se produjo el hecho;
- b) los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, producidos a bordo de una aeronave o buque privados paraguayos sobre territorio extranjero, excepto en aquellos casos en que se comprometa la seguridad del Estado subyacente, o se causen daños a las personas o bienes en la superficie o territorio.

Artículo 23.- Competencia en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves y buques de matrícula extranjera. Salvo lo dispuesto en tratados, convenios, y acuerdos internacionales, los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, producidos a bordo de una aeronave o buque extranjeros, en vuelo sobre territorio paraguayo o aguas territoriales, serán juzgados por sus autoridades respectivas. Sin embargo, estarán sujetos a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la República, en los siguientes casos:

- a) cuando los hechos o actos jurídicos afecten el orden constitucional vigente, el orden público, o se violen disposiciones de carácter militar o fiscal;
- b) cuando se transgredan leyes o reglamentos de la circulación aérea o marítima;
- c) cuando se lesionen los intereses del Estado paraguayo o se causen daños a personas, bienes, intereses comunes o difusos, que se encuentren en territorio paraguayo; y, cuando se cometa un hecho punible que tenga efecto en territorio paraguayo o que se efectúe en la República el primer aterrizaje, arribo o escala en puerto posterior al hecho punible.

Artículo 24.- Competencia de las aeronaves y buques públicos.

Artículo 25.- Competencia por valor o cuantía del litigio. La competencia se fijará por el valor o cuantía del litigio, el cual se determinará con sujeción a las siguientes reglas:

- a) cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
- b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
- c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda;

- d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;
- e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación;
- f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor del litigio el de la cosa; y
- g) cuando el valor de la cosa objeto de la demanda no pueda ser determinado, el actor deberá manifestarlo bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a cuestionar la determinación del monto.

Artículo 26.- Competencia por el Turno. El turno de los Juzgados y Tribunales será reglamentado por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 27.- Competencia en las obligaciones accesorias. Será Juez competente para conocer de la obligación accesoria el que lo sea de la principal.

Artículo 28.- Competencia por Conexidad. La conexidad entre dos o más procesos, no generará desplazamiento de competencia, salvo que la ley expresamente lo dispusiere. Cuando en la tramitación de una cuestión accesoria se hubiere producido el desplazamiento de la competencia, como consecuencia de una disposición legal, o un pronunciamiento judicial recaído en ella, este desplazamiento tendrá también efectos respecto del principal. El fuero de atracción de la sucesión provocará también el desplazamiento de la competencia de las acciones iniciadas contra el causante, con anterioridad a la apertura del juicio sucesorio.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 29.- Naturaleza y Remisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de gobierno del Poder Judicial, y se rige por su Ley Orgánica pertinente.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 30.- Composición y competencia de los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos. Los Tribunales de Cuentas y Contencioso-Administrativos se compondrán del número de Salas establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos de su competencia, y la densidad poblacional. A tal efecto, se deberán hacer las previsiones presupuestarias que sean necesarias. Compete a sus Salas entender, exclusivamente, en:

- a) los juicios contencioso-administrativos en grado de revisión de actos administrativos, limitándose su competencia al control de regularidad del acto recurrido y su eventual revocación;
- b) el juzgamiento de las cuentas del Estado, los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades, los entes autónomos y autárquicos, las empresas de economía mixta, sin perjuicio de las facultades de control y dictamen de la Contraloría General de la Republica.

CAPÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN

Artículo 31.- Composición. Habrá Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial; Tribunales de Apelación en lo Penal; Tribunales de Apelación en lo Laboral; Tribunales de Apelación de la Niñez y la Adolescencia; y Tribunales de Apelación de Familia.

Artículo 32.- Integración. Habrá Tribunales de Apelación en las Circunscripciones Judiciales de la Republica, divididos en Salas. Cada Sala estará integrada por tres miembros.

Artículo 33.- Competencia en los distintos fueros. Los Tribunales de Apelación conocerán en sus respectivos fueros por materia:

- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia y de los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial;
- b) de los incidentes que se deduzcan ante su respectiva instancia;
- c) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, y de los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial;
- d) de las recusaciones, inhibiciones y sus impugnaciones planteadas contra o por los Jueces de dichos Juzgados y Tribunales;
- e) de las cuestiones de competencia relativas a los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia, y a los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial que no constituyan conflicto de competencia;
- f) de los recursos de reposición contra las providencias, y de aclaratoria de las sentencias y autos interlocutorios dictados en la propia instancia.

Artículo 34.- Competencia de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial. Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial entenderán también en los recursos concedidos contra resoluciones recurribles de la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 35.- Competencia de los Tribunales de Apelación en lo Laboral. Los Tribunales de Apelación en lo Laboral conocerán también:

- a) de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, sus herederos o beneficiarios, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos;

- b) en revisión por vía de consulta, de los laudos arbitrales en los conflictos de carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público; y,
- c) en los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 36.- Sentencia. Todos los Tribunales de Apelación dictarán sentencia con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Artículo 37.- Recurribilidad. Remisión. La recurribilidad de las resoluciones y la apertura de ulterior instancia se regirán por las normas de los códigos procesales respectivos.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 38.- Composición. Habrá Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; Juzgados Penales de Garantías; Tribunales Penales de Sentencia; Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral; Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia; y Juzgados de Primera Instancia de Familia.

SECCIÓN I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 39.- Competencia. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán:

- a) de todo asunto o juicio cuya resolución no competa a los Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial, o los Juzgados de Paz del fuero respectivo;
- b) de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Juzgados de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoría su resolución;
- c) del otorgamiento, suspensión o cancelación de la matrícula a los comerciantes;
- d) de las demás cuestiones cuya competencia les sean atribuidas en leyes especiales;
- e) de la determinación, en juicio sumario, de la responsabilidad patrimonial derivada de las sentencias de la jurisdicción de cuentas y contencioso-administrativa que revoquen o declaren irregular el acto administrativo, en toda cuestión que no sea de índole laboral administrativa;
- f) de los procesos de ejecución de sentencias dictadas en su fuero o pertenecientes a su materia respectiva; y,
- g) de todo otro asunto cuya competencia no le sea atribuida por ley a otros fueros.

SECCIÓN II DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL

Artículo 40.- Competencia de los Juzgados Penales de Garantía. Los Juzgados Penales de Garantía serán competentes para todo lo relacionado con el control de la fase de investigación, con las siguientes atribuciones:

- a) las decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la etapa preparatoria;
- b) la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia;
- c) la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado;
- d) la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de resoluciones recurribles dictadas por los Juzgados de Paz del fuero respectivo;
- e) la sustanciación de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal por crímenes en el caso de que el conflicto sea resuelto por las comunidades indígenas;
- y,
- f) las demás competencias establecidas en las leyes especiales.

Artículo 41.- Integración y competencia de los Tribunales Penales de Sentencia. Los Tribunales Penales de Sentencia podrán ser Unipersonales o Colegiados, según el caso. Los Colegiados estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia.

El Tribunal de Sentencia Unipersonal será competente para conocer:

- a) de la sustanciación de juicios por hechos punibles de acción penal privada y, a petición del Ministerio Público, de juicios por hechos punibles de acción penal pública cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años;
- b) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria;
- c) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia u otro acto conclusivo dictada por el Juzgado de Paz del fuero respectivo;
- d) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia u otro acto conclusivo, o resolución apelable, dictada por los Juzgados de Paz del fuero respectivo;
- e) de las demás competencias establecidas en las leyes especiales.

El Tribunal Penal de Sentencia Colegiado conocerá de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles, y dictará sentencia con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Artículo 42.- Competencia de los Juzgados Penales de Ejecución. Los Juzgados Penales de Ejecución son competentes en:

- a) el control de la ejecución de la sentencia;
- b) el control de la suspensión condicional del procedimiento;
- c) el control del trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva;
- d) la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución;

- e) el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados;
- f) los demás competencias y atribuciones establecidas en las leyes especiales.

Artículo 43.- Integración y Competencia de los Juzgados Penales de la Adolescencia: El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según sea el caso.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de Tribunal Colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que las leyes especiales le fijen.

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL

Artículo 44.- Competencia. Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral para conocer y decidir:

- a) en todas las cuestiones de carácter judicial y contencioso que susciten la aplicación o el cumplimiento del Código del Trabajo, de las cláusulas del contrato individual de trabajo o de aprendizaje, incluidas las acciones de responsabilidad por daños patrimoniales y extra patrimoniales;
- b) en la determinación, en juicio sumario, de la responsabilidad patrimonial derivada de las sentencias de la jurisdicción de cuentas y contencioso-administrativa que revoquen o declaren irregular el acto administrativo, en toda cuestión de índole laboral administrativa;
- c) en las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y los beneficios de la seguridad social, incluidas las acciones de responsabilidad por daños patrimoniales y extra patrimoniales;
- d) en las controversias surgidas entre los sujetos pactantes o adherentes de un contrato colectivo de condiciones de trabajo, respecto de la existencia, interpretación o cumplimiento de éste;
- e) en los litigios sobre reconocimiento sindical, promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efecto de celebrar contrato colectivo de trabajo;
- f) en todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivado del incumplimiento de los Estatutos Sociales o del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo;
- g) en las controversias entre trabajadores, motivadas por el trabajo en equipo;
- h) en los juicios sobre desalojo de inmuebles ocupados por empleados como parte integrante de su retribución o por motivo de la relación laboral;
- i) en la cancelación de la personalidad de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuando de hecho se dediquen a actividades ajenas a sus estatutos y por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley o en contratos colectivos;

- j) en la declaración de legalidad o ilegalidad de una huelga en las condiciones establecidas en el Código del Trabajo;
- k) en los procesos de ejecución de sentencias dictadas en su fuero o pertenecientes a su materia respectiva, y en los procesos de ejecución de sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa del trabajo; y,
- l) en las demás competencias y atribuciones establecidas en la legislación.

SECCIÓN IV

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 45.- Competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia son competentes para conocer y resolver:

- a) lo relacionado con las acciones de filiación de niños, niñas y adolescentes;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos e hijas;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria de niños, niñas y adolescentes;
- f) los casos de guarda, abrigo, acogida y convivencia familiar;
- g) el régimen de relacionamiento, el régimen de convivencia y restitución de niños, niñas y adolescentes;
- h) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños, niñas y adolescentes;
- i) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- j) los casos de maltrato de niños, niñas o adolescentes conforme a la legislación especial pertinente;
- k) las autorizaciones judiciales y las medidas cautelares vinculadas a los derechos de la niñez y adolescencia;
- l) la adopción de niños, niñas o adolescentes;
- m) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente;
- n) las cuestiones relacionadas a las personas por nacer y derivadas de la reproducción asistida;
- o) los litigios sobre la adición, supresión o cambio de nombre de los niños, niñas y adolescentes;
- p) lo relacionado con la capacidad para contraer matrimonio de los adolescentes a partir de dieciséis años;
- q) en los procesos de ejecución de sentencias y otras resoluciones definitivas de su materia respectiva; y,
- r) las demás competencias y atribuciones establecidas por la legislación especial.

SECCIÓN V

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

Artículo 46.- Competencia de los Juzgados de Familia. Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver:

- a) lo relacionado con la capacidad para contraer matrimonio de personas mayores de edad, el consentimiento, impedimentos, derechos y deberes de los cónyuges, nombre de familia, domicilio conyugal, y las cuestiones relativas al régimen patrimonial del matrimonio;
- b) la disolución y liquidación de la comunidad conyugal, incluso por causa de muerte;
- c) la inexistencia y nulidad del matrimonio;
- d) los procesos de divorcio y de separación de cuerpos;
- e) lo relativo a la unión concubinaria;
- f) la interdicción e inhabilitación, y todo lo referente a las mismas y a la curatela;
- g) toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre la disponibilidad de su cuerpo o de alguno de sus órganos;
- h) las cuestiones derivadas de la reproducción asistida, mientras no haya habido concepción;
- i) los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz en los procedimientos previstos en la ley contra la Violencia Doméstica.
- j) lo relacionado a las acciones de filiación y de alimentos de las personas mayores de edad;
- k) las sucesiones testamentarias o intestadas que sean litigiosas, y aquellas en las que cualquiera de los pretendidos herederos sea persona incapaz;
- l) las acciones que fueran remitidas a consecuencia del fuero de atracción en las sucesiones en las que entienda;
- m) en los procesos de ejecución de sentencias y otras resoluciones definitivas de su materia respectiva; y,
- n) las que fueran atribuidas por leyes especiales.

SECCIÓN VI DE LA JUSTICIA DE MENOR CUANTÍA

Artículo 47.- Competencia por territorio. Habrá Juzgados de Menor Cuantía en lo Civil y Comercial en la Capital de la República, y en las ciudades principales de cada Departamento, según lo determine la Corte Suprema de Justicia por Acordada, la que definirá la competencia territorial de los mismos, atendiendo a los indicadores económicos, a la cantidad de los asuntos y a la densidad poblacional.

Artículo 48.- Competencia por razón de la materia. Los Juzgados de Menor Cuantía serán competentes para conocer y decidir en todos los asuntos civiles y comerciales dentro de su cuantía, y en todos los casos de informaciones sumarias de testigos, a excepción de aquellos que deban plantearse con motivo de juicios que por su materia no fueren de su competencia.

Son incompetentes para entender en los juicios de convocación de acreedores y quiebras, los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio; así como en los juicios laborales, de garantías

constitucionales, en las cuestiones vinculadas al derecho de familia, de niñez y adolescencia, y en los juicios sucesorios.

Artículo 49.- Competencia por valor o cuantía. Los jueces de Menor Cuantía conocerán y decidirán en los litigios cuyo valor sobrepase la cantidad de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y no exceda de cuatrocientos.

La Corte Suprema Justicia asignará dentro de este rango la cuantía de cada juzgado en particular y podrá modificarla por Acordada, atendiendo a los indicadores económicos, a la cantidad de los asuntos y a la densidad poblacional.

La cuantía de cada juzgado se publicará en el Boletín Oficial o por medios telemáticos en las páginas oficiales de las entidades públicas.

Artículo 50.- Apelación de las resoluciones. Las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Juzgados de Menor Cuantía en lo Civil y Comercial serán recurribles ante el Tribunal de Apelación en la forma establecida en la legislación procesal respectiva.

SECCIÓN VII DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 51.- Composición. Habrá Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral; Juzgados de Paz en lo Penal; y Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal. En la Capital habrá cuando menos un Juzgado de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral en cada distrito catastral, y en cada una de las capitales departamentales.

Habrá, así mismo, Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, Juzgados de Paz en lo Penal, y Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, en cada uno de los municipios de la República de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos, y la densidad poblacional. A tal efecto, se deberán hacer las provisiones presupuestarias que sean necesarias.

Artículo 52.- Competencia en materia de violencia doméstica. En materia de violencia doméstica, todos los Juzgados de Paz tendrán las competencias que les atribuye la ley respectiva.

Artículo 53.- Competencia en disputas locales. Los Juzgados de Paz estarán facultados a avenir amigablemente en las disputas de las personas de la localidad asiento del juzgado dentro las materias de su competencia.

Artículo 54.- Facultades especiales en materia de Niñez y Adolescencia. Todos los Juzgados de Paz tendrán la atribución de recibir las denuncias de maltrato contra niños, niñas o adolescentes, y adoptar las medidas cautelares pertinentes de conformidad con las leyes especiales respectivas.

Artículo 55.- Conciliación. El Juez de Paz tendrá la facultad para conciliar a las partes en las localidades donde no exista Juzgado con dichas atribuciones.

APARTADO I
DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Artículo 56.- Competencia. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien (100) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades, cuyo valor no exceda los 100 jornales siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y su valor con certificado de catastro, de los arrendamientos de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, niñez y adolescencia pero sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley de maltrato infantil, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones;
- b) de las demandas por desalojo, por vencimiento de contratos de locación, o por resolución del mismo que sólo se funde en la falta de pago de alquileres y, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia por el equivalente a un año de alquiler
- c) de las reconveniones que se encuadren dentro de los límites de su competencia;
- d) de las diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales, que sean de su competencia según la materia;
- e) del inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;
- f) de la certificación de la existencia de personas y sus domicilios en la forma prevista por las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia;
- g) de la comunicación a los Juzgados de Niñez y Adolescencia sobre los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de niños y adolescentes;
- h) de la certificación de firmas y autenticación de copias, solamente en caso de inexistencia o de impedimento del notario con cualquiera de las partes por razones de parentesco, de lo que se dejará expresa constancia en el acta, debiendo llevarse el libro de registro pertinente;
- i) de la inscripción de las uniones concubinarias, previa verificación de los requisitos exigidos por la ley;
- j) de la acreditación de la situación de los propietarios no casados para la constitución del bien de familia, de conformidad a la legislación respectiva;
- k) de las medidas de urgencia solicitadas por los intendentes municipales de conformidad con la ley orgánica respectiva, supletoriamente, en los lugares donde no hubiere jueces de primera instancia;
- l) de los demás deberes y atribuciones previstos en la legislación

APARTADO II

DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO PENAL

Artículo 57.- Control Judicial en fase inicial. Es atribución de los Juzgados de Paz efectuar el control judicial de las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial, en los casos que no admitan demora, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

A los Jueces de Paz les corresponde otorgar autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal.

Artículo 58.- Competencia supletoria del Juzgado de Paz en lo Penal. Cuando no se consiga la intervención oportuna de los Juzgados Penales de Garantía, o del Ministerio Público, o de ninguno de estos órganos, ya sea por la distancia, incomunicación o cualquier otra causa, o en las localidades donde no existan tales órganos, los Juzgados de Paz en lo Penal son competentes, dentro del marco de las disposiciones de la ley pertinente, para intervenir en las medidas cautelares y de urgencia, y en el control de las diligencias iniciales de investigación en las actividades de pesquisa del Ministerio Público o, en su caso, de la Policía Nacional cuando éste también esté ausente.

Tales medidas y diligencias pueden consistir en:

- a) la aprehensión o detención de las personas, incluso en los casos en que éstas requieran intervención de órgano judicial;
- b) la autorización para una diligencia de allanamiento; cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;
- c) la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;
- d) el control de la autopsia del cadáver en los casos y modo previstos en el Código Procesal Penal;
- e) la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;
- f) la orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar por que los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;
- g) la autorización para un anticipo jurisdiccional de prueba;
- h) el pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;
- i) la autorización para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;

- j) el examen corporal, de conformidad con el Código Procesal Penal; y
- k) las demás competencias de control de la investigación atribuidas al Juez Penal de Garantías.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el Juzgado de Paz deberá remitir las actuaciones y antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas, con comunicación al Juzgado Penal de Garantías competente.

Artículo 59.- Actuaciones en fase inicial del proceso. Medidas de urgencia y autorizaciones. En los casos previstos en el artículo anterior, el Juzgado de Paz podrá dar curso al pedido de la Policía Nacional para la realización de las citadas diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control.

Artículo 60.- Disposiciones generales en materia de detención. El Juez de Paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o de la Policía Nacional, en su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el Juzgado de Paz como una medida cautelar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforme a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en el Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público más cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 61.- Comunicación de la medida y Orden de Remisión. Cuando el Juez de Paz resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el Juzgado de Paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el Juez de Paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del Juzgado Penal de Garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal.

Artículo 62.- Otras competencias. Los Jueces de Paz también serán competentes en:

- a) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos previstos por el código procesal penal, cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;
- b) de la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;
- c) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;
- d) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta;

- e) de la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;
- f) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y,
- g) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

CAPÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE FUERO MÚLTIPLE

Artículo 63.- Tribunales de Apelación de Fuero Múltiple. Habrá Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, y Laboral; Tribunales de Apelación de Familia y de la Niñez y la Adolescencia; Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, y de la Niñez y la Adolescencia; Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, y Penal.

Artículo 64.- Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de Fuero Múltiple. Habrá Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Laboral; Juzgados de Primera Instancia de Familia y de la Niñez y la Adolescencia; Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, y de la Niñez y la Adolescencia; Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, y Penal de Garantías y de Ejecución Penal; y Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, y Jueces del Tribunal Penal de Sentencia, de Ejecución Penal.

Artículo 65.- Juzgados de Paz de Fuero Múltiple. Los Juzgados de Paz de Fuero Múltiple serán aquellos creados en el Capítulo y Sección correspondientes de esta ley, y su competencia territorial será la allí establecida.

Artículo 66.- Competencia de los Tribunales y Juzgados de Fuero Múltiple. En los Juzgados y Tribunales de Fuero Múltiple, las competencias por materia serán las que se atribuyen por este código a los órganos de materia única, acumuladas según el caso.

CAPÍTULO VI

DE LOS MAGISTRADOS ITINERANTES

Artículo 67.- Designación y Competencia. En caso de existir cesantía o permiso en los Juzgados o Tribunales de la República, la Corte Suprema de Justicia designará al Magistrado Itinerante que ocupará el cargo dentro de los límites de la competencia material y de grado, sin perjuicio de la sustitución por interinazgo.

Los Magistrados Itinerantes ocuparán el cargo de manera inmediata, cuando la cesantía o permiso se produzcan en la Circunscripción Judicial de la Capital; y dentro del plazo de 48 horas, cuando aquellas se produzcan en alguna Circunscripción Judicial del Interior.

Artículo 68.- Duración en el Cargo Interino. Los Magistrados Itinerantes ejercerán el cargo interino hasta tanto los titulares retomen sus funciones, o en dichos cargos sean nombrados Magistrados permanentes.

Artículo 69.- Otras Funciones. La Corte Suprema de Justicia podrá, además, asignar a los Magistrados Itinerantes o Permanentes funciones específicas de apoyo jurisdiccional que tengan por finalidad servir a la eficacia de la administración de justicia; la resolución respectiva establecerá si la designación es con o sin perjuicio de sus funciones y la extensión de las funciones asignadas.

LIBRO II DE LOS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA

TÍTULO I DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 70.- Naturaleza y Remisión. El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa, y se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente, sin perjuicio de las normas disciplinarias establecidas en la ley.

CAPÍTULO II MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 71.- Naturaleza y Remisión. El Ministerio de la Defensa Pública ejerce la defensa y representación de las personas, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones, y se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente, sin perjuicio de las normas disciplinarias establecidas en la ley.

CAPÍTULO III DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS

Artículo 72.- Naturaleza y Remisión. La Sindicatura General de Quiebras es el organismo auxiliar de la justicia en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebras, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa, y se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica pertinente, sin perjuicio de las normas disciplinarias establecidas en esta ley.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS POLICIALES

SECCIÓN I DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 73.- Naturaleza y Remisión. La Policía Nacional tendrá la obligación de colaborar con la justicia, ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección del Órgano Judicial y del Ministerio Público, investigar los hechos punibles. Está subordinada a los dictados de la ley y prestará a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén subordinados. La autoridad no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o por los jueces. Se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente.

SECCIÓN II DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo 74.- Naturaleza y Remisión. La Policía Judicial será un auxiliar directo del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y promoción de la acción penal pública conforme a la Constitución y la Ley. Se rige por las disposiciones de su normativa orgánica pertinente.

CAPÍTULO V DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo 75.- Representación. Patrocinio. Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos e hijas menores de edad, cuya representación tenga. Fuera de estos casos, quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por abogados matriculados.

Artículo 76.- Excepciones. Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir dicho requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las acciones de Habeas Corpus, Hábeas Data y Amparo, y los demás casos establecidos por las legislaciones especiales.

Artículo 77.- Abogacía. Requisitos. Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:

- a) título de abogado expedido por una universidad de la República, o del extranjero debidamente revalidado;
- b) mayoría de edad, honorabilidad, y buena conducta debidamente justificadas; y,
- c) matricularse ante la Corte Suprema de Justicia, conforme los requisitos de su ley orgánica.

Artículo 78.- Matriculación. Los abogados deberán estar inscritos en el libro de matrícula, luego de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, y haber prestado juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter

permanente y sólo podrá ser casada, anulada, o suspendida en los casos, y en la forma, previstos en la legislación pertinente.

Artículo 79.- Inscripción y Juramento o Promesa. Cumplidos los requisitos, la Corte Suprema de Justicia, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Concedida la inscripción se fijará día y hora para que el recurrente preste juramento o promesa ante el Presidente o un Ministro.

Artículo 80.- Incompatibilidades. El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la calidad de funcionario público, de cargos electivos, o miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales en servicio activo, Ministro del Poder Ejecutivo, o directores de binacionales y de entidades autónomas, autárquicas o de economía mixta.

Esta prohibición no rige:

- a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela;
- b) funcionarios del poder ejecutivo y las entidades binacionales autónomas o autárquicas o de economía mixta cuya función específica sea la asesoría, y para los abogados incorporados al servicio de la Justicia Militar, dentro de dicha jurisdicción;
- y
- c) para el ejercicio de la docencia o la investigación científica.

Todas estas personas tendrán suspendida la matrícula durante el tiempo que duren en tales cargos o funciones.

No podrán matricularse como abogado quienes estén matriculados como Notarios Públicos.

Artículo 81.- Denuncia de incompatibilidades. Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados podrán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oír al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar, sin perjuicio de la facultad de actuar de oficio del Superintendente General de Justicia, ni de las decisiones procesales tomadas por el juez de la causa al respecto de la personería.

Artículo 82.- Honorarios. Los abogados tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas.

Artículo 83.- Responsabilidad. Los abogados responderán a sus mandantes o patrocinados de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato.

Artículo 84.- Procuraduría General de la República. Naturaleza y Remisión. La Procuraduría General de la República representa y defiende los intereses patrimoniales de la República, dentro de los límites de su competencia. Goza de autonomía funcional y administrativa, y se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica pertinente.

CAPÍTULO VI DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

SECCIÓN I DE LOS REGISTROS

Artículo 85.- Creación de registros notariales. La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia, la que adjudicará el usufructo de los mismos conforme a la presente ley y la reglamentación pertinente.

Artículo 86.- Competencia territorial. Los Notarios o Escribanos de Registro son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones dentro de la demarcación geográfica a la cual pertenece el registro notarial del cual son titulares.

Solamente para actas notariales y actuaciones extra protocolares, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente abarcará todo el Departamento; los notarios o escribanos que tengan asignados sus registros en el Departamento Central podrán ejercer sus funciones, para dichos actos, también en la Capital de la República, y viceversa.

Los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado el respectivo registro, y harán constar en todas sus actuaciones notariales el lugar real en que estas fueran formalizadas, bajo pena de nulidad de las mismas.

Queda prohibido a los titulares de registro la habilitación de oficinas accesorias o sucursales, bajo pena de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la función; en caso de reincidencia la sanción será la destitución como titular de registro.

Artículo 87.- Requisitos. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Notario o Escribano de Registro son:

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener título de Notario o Escribano expedido por una Universidad Nacional, o por una extranjera con equiparación revalidada por la Universidad Nacional;
- d) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta;
- e) Fijar su asiento notarial en el lugar donde le fue asignado el usufructo del Registro Notarial; y
- f) Aprobar el concurso de oposición.

Artículo 88.- Promesa o Juramento. Los Notarios o Escribanos de Registro, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Ministro designado por ella, de cumplir los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones y serán personal e ilimitadamente responsables de la legalidad de los actos que formalicen.

Artículo 89.- Autorización para ausentarse del asiento de sus funciones. El Notario o Escribano de Registro, para ausentarse por causa justificada del asiento de su notaría por más de diez días hábiles hasta seis meses prorrogables, deberá contar con la autorización expresa o ficta del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción

judicial respectiva, proponiendo la designación, como sustituto, a un Notario de Registro de la misma localidad. Si no existiere otro Notario o Escribano de Registro en el lugar se designará al más cercano.

Se considerará concedida la autorización si el Tribunal no se pronuncia en el plazo de 5 días.

Artículo 90.- Ejercicio de cargo público y designación de sustituto. En caso de que un Notario o Escribano de Registro sea nombrado para ejercer un cargo público, deberá pedir permiso al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial respectiva, y proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación de un sustituto, Notario o Escribano de Registro de la misma localidad. Si no existiere otro Notario o Escribano de Registro en el lugar se designará al más cercano.

Se considerará concedida la autorización, si el Tribunal no se pronuncia en el término de cuarenta y ocho horas.

La designación del sustituto será otorgada por el tiempo que dure el nombramiento en el cargo público.

Artículo 91.- Actuación notarial del Juez de Paz. Cuando existiere impedimento, por razones de parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un Notario o Escribano de Registro del interior del país y no hubiere otro Notario o Escribano de Registro en dicha localidad, actuará el Juez de Paz local según su competencia conforme con esta ley, debiendo hacerse constar esta circunstancia.

Artículo 92.- Separación de sus funciones. Los Notarios o Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por destitución, suspensión, renuncia o permiso, de conformidad con esta ley.

Artículo 93.- Vacancia. En caso de renuncia, fallecimiento o destitución de un Notario o Escribano de Registro, el Registro Notarial quedará vacante.

En estos casos, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil de la correspondiente circunscripción judicial recibirá el Registro Notarial bajo formal inventario y dispondrá su traslado al archivo respectivo.

En todos los casos de vacancia o suspensión, la Corte Suprema de Justicia designará de oficio al Notario o Escribano de Registro sustituto que acompañará el procedimiento, a los efectos de proseguir los trámites pendientes en el Registro Notarial respectivo, hasta su total terminación, sin que esto lo habilite para atender nuevos requerimientos.

El Registro vacante será incluido en el siguiente concurso de oposición a los efectos de designar a un Notario Titular, de conformidad con a las normas vigentes.

SECCIÓN II DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 94.- Deberes y atribuciones del Notario o Escribano de Registro. Son deberes y atribuciones del Notario o Escribano de Registro:

- a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por orden de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante;
- b) estudiar los asuntos que se le encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;
- c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;
- d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;
- e) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios o Escribanos de Registro no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados;
- f) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios habilitados y originariamente móviles.
- g) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el Protocolo anual;
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre del protocolo a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar hasta el 10 de enero del siguiente año a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación;
- i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título, número de registro y domicilio. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría General de la Corte;
- j) recabar por escrito del Registro Público pertinente certificados en que consten el dominio sobre inmuebles, o muebles registrados, y sus condiciones actuales de plenitud o restricción, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado al protocolo en el folio de la escritura correspondiente;
- k) expedir, por orden judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;
- l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidos por las leyes;
- m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren atribución exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;
- n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

- o) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código le confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo; y,
- p) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico;

El protocolo se formará:

- a) con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
- b) las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices;
- c) con los demás documentos que se incorporen por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas; y,
- d) el índice final.

SECCIÓN III

INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

Artículo 95.- Incompatibilidades. La función notarial es incompatible con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena, o de cualquier otra profesión, salvo la de mediador. También es incompatible con empleo público que no se de en las condiciones del artículo 101 de esta ley y con todo empleo privado.

El Notario o Escribano de Registro que ejerza el comercio deberá presentar renuncia al usufructo del registro notarial, bajo pena de destitución como titular del registro por la Corte Suprema de Justicia, previo sumario.

Artículo 96.- Excepciones. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los cargos o empleos que tengan carácter electivo o docente, siempre que su ejercicio no impida la atención normal del registro; podrá formar parte y dirigir personas jurídicas cuyo objeto social persigan fines sociales, científicos o culturales; igualmente podrá ser accionista o cuotista de sociedades comerciales, siempre que no ocupe en las mismas cargos dirigenciales, gerenciales o de control remunerados o no.

Artículo 97.- Prohibiciones. Queda prohibido a los Notarios o Escribanos de Registro:

- a) actuar en la formalización de actos o negocios jurídicos en que intervenga en cualquier carácter, su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado; y,
- b) tener personalmente interés en acto que autoricen, así como su cónyuge o parientes mencionados en el inciso anterior.

Artículo 98.- Remisión. Las prohibiciones impuestas a los Secretarios son extensivas a los Notarios o Escribanos de Registro.

Artículo 99.- Honorarios Profesionales. Los Notarios o Escribanos de Registro no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los fijados por la ley.

SECCIÓN IV ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 100.-Escrituras y demás actos públicos. Las escrituras y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por los Notarios o Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en las actuaciones notariales de los Jueces de Paz.

La elección del Notario o Escribano de Registro para todos los actos bilaterales será libre para las partes, salvo en lo que correspondiere al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la Administración Central, los Entes Descentralizados, los Municipios, las Gobernaciones, las Entidades Binacionales, los bancos y demás entidades financieras, las cooperativas o cualquier sociedad o empresa con fines de lucro, independientemente de su denominación, no podrán imponer lista de escribanos, y en los casos de préstamos, prevalecerá la elección del deudor.

Artículo 101.-Documentos de actuación notarial. Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extra protocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.

Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja de seguridad notarial. Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay.

Artículo 102.-Protocolo Notarial. El protocolo notarial se dividirá en civil y comercial. Cada uno de ellos se dividirá, a su vez, en dos secciones individualizadas con las letras "A" y "B". Las escrituras formalizadas en cada una de las SECCIONES, estarán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.

Artículo 103.-Redacción de las escrituras. Para la redacción de las escrituras públicas, sea manuscrita o a máquina, se usará tinta oscura o cinta negra fija indeleble. En todos los casos la tinta o la cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito.

Artículo 104.-Forma de las escrituras. Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquélla en que consta el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres del papel sellado que queden entre el final de una escritura y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá inutilizarse.

Artículo 105.-Obligación del Notario o Escribano de Registro. El Notario o Escribano de Registro debe expedir a las partes copia o fotocopia autorizada de la escritura que hubiese otorgado.

Artículo 106.-Copia de las Escrituras. Siempre que se pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Notario o Escribano de Registro deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o a hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.

Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar a un Secretario del Juzgado que verifique la exactitud de la copia.

Artículo 107.-Testimonios o fotocopias de las escrituras. Los testimonios o fotocopias de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Notario o Escribano de Registro las demás formalidades de ley.

Artículo 108.-Obligación del Notario o Escribano de Registro. Al expedirse testimonio o fotocopia, el Notario o Escribano de Registro anotara al margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.

Artículo 109.-Plena fe de la copia. La copia o fotocopia de las escrituras mencionadas en los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz.

Artículo 110.-Diferencia entre la copia y la escritura matriz. Si hubiese alguna diferencia entre la copia o fotocopia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

Artículo 111.-Protocolo. El Notario o Escribano de Registro formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas hasta su encuadernación.

Artículo 112.-Encuadernación del protocolo. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre inclusive. Esta encuadernación se hará durante el mes de enero del año siguiente al Protocolo, en uno o más tomos foliados.

Artículo 113.-Foliatura. Las fojas del Protocolo serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Artículo 114.-Índice. Cada protocolo llevará un índice que expresará al respecto a cada instrumento: nombre de los otorgantes, fecha de otorgamiento, objeto del acto o contrato y folio del Protocolo.

Artículo 115.-Prohibiciones. Los protocolos no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General o por orden del Tribunal o Juez.

Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas del protocolo. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el plazo estrictamente necesario.

Artículo 116.-Escritura Pública. Contenido. La escritura pública debe expresar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado civil, en su caso el nombre del cónyuge, su nacionalidad, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que es firmada, pudiendo serlo cualquier día, aunque fuese feriado.

El Escribano o Notario de Registro debe dar fe de conocer a los otorgantes, o de haber actuado de conformidad con lo dispuesto en este Código para la acreditación de la identidad de los mismos y concluida la escritura, debe leerla a las partes. Queda prohibido borrar o raspar el texto de las escrituras. Es nulo todo lo escrito sobre raspaduras o sobre borrados. Las enmiendas se deberán hacer mediante subrayados o interlineados las que deberán ser salvados antes de la firma de los otorgantes.

Los renglones parcial o totalmente no utilizados de una escritura serán inutilizados con líneas antes de la firma de los otorgantes. Del mismo modo todo cuanto se desea agregar antes de la firma de los otorgantes se escribirá entre líneas. Al final de la escritura y antes de la firma de los otorgantes, el Escribano o Notario de registro transcribirá las partes subrayadas, dejando constancia de que quedan sin efecto. Igualmente transcribirá íntegramente los párrafos escritos entre líneas, dejando constancia de su validez y que forman parte de la escritura.

Artículo 117.-Testigos Instrumentales. Las escrituras públicas, que formalizaren los Notarios o Escribanos de Registro en sus protocolos, no requerirán testigos instrumentales del acto, sino en los siguientes casos:

- a) en los testamentos por acto público;
- b) cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar;
- c) cuando el Notario o Escribano de Registro creyere conveniente exigir testigos, caso en el cual lo hará constar en el respectivo instrumento;
- d) cuando las partes lo pidieren, circunstancia que también se hará constar; y,
- e) cuando cualquiera de los otorgantes fuere ciego.

Artículo 118.-Firma y autorización. Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los treinta días de su fecha en la Capital y cuarenta días en el interior, debiendo ser inutilizadas las que, vencidos aquellos plazos, no quedaren concluidas.

Artículo 119.-Inobservancia de las formalidades. Nulidad. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o no pueden escribir, y la firma del Notario o Escribano de Registro. Igualmente, será nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendida. En estos casos, si la nulidad de la escritura ocasiona daños y perjuicios, será responsable el Notario o Escribano de Registro otorgante.

La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras pero, los Notarios o Escribanos de Registro, pueden ser penados por sus omisiones de acuerdo con este Código.

Artículo 120.-Idiomas oficiales. Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en uno de los idiomas oficiales. Si los otorgantes del acto no lo hablasen, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmado por los mismos en presencia del Notario o Escribano de Registro autorizante, quien dará fe del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida a uno de los idiomas oficiales y suscriptos ante el Notario o Escribano de Registro por traductor matriculado. En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.

Artículo 121.-Acreditación de la identidad de las partes. Si el Notario o Escribano de Registro no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad personal con su documento de identidad, o en su defecto, con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de las partes que carezcan del documento de identidad, de lo cual dará fe, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ello. Estos testigos firmarán el instrumento.

Artículo 122.-Otorgante sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito. Si cualquiera de los otorgantes fuera sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo con una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el Notario o Escribano de Registro cuando no la hubieran suscrito delante de él. Las partes, los testigos y el autorizante deberán leer por sí mismos la escritura, y el sordo consignará antes de la firma, escribiendo de su puño y letra, que la ha leído y está conforme con ella. El Notario o Escribano de Registro dará fe de las circunstancias mencionadas transcribiendo e incorporando la minuta como parte de la escritura.

Artículo 123.-Otorgantes representados por mandatarios o representantes legales. Si los otorgantes fueren representados por mandatarios o representantes legales, el Notario o Escribano de Registro transcribirá o expresará que les han sido anteriormente presentados y transcriptos los poderes, estatutos de sociedades y documentos habilitantes.

Artículo 124.-Poderes otorgados en el protocolo del Notario o Escribano de Registro o transcriptos en el mismo. Si los poderes o documentos se hubiesen otorgado en su protocolo o se hallaren protocolizados o transcriptos en su registro, expresará este antecedente con la indicación del registro, sección, número de escritura, folio y año.

Artículo 125.-Otorgantes que no supieren o pudieren firmar. Si los otorgantes no supieren firmar, o se hallaren impedidos de hacerlo, deberán estampar su impresión digital, en el lugar destinado a la firma, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Si existiere impedimento absoluto para poner la impresión digital el Notario o Escribano de Registro deberá consignarlo en el cuerpo de la escritura.

Artículo 126.-Reserva. Los protocolos deben conservarse en reserva, sin que sea permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Notario o Escribano de Registro. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación

de firmas u otros actos pertinentes. Exceptúanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán exhibirse.

Artículo 127.-Extravío. Si el protocolo se perdiere y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese borrada o sobre raspada, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

Artículo 128.-Inspección de las oficinas notariales. Los Tribunales de Apelación, inspeccionarán las oficinas notariales cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno, a fin de examinar si los protocolos están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, y podrán decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que constatasen sin perjuicio de las que corresponden a la Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 129.-Vacancia de un registro. Si se produjere la vacancia de un Registro, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, cerrara los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas del Protocolo, suscribirá una constancia con el Secretario y dispondrá su remisión al archivo correspondiente.

Artículo 130.-Quejas sobre actuaciones notariales. Toda queja sobre las actuaciones de los Notarios o Escribanos de Registro, será llevada a conocimiento del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 131.-Muerte o incapacidad del Notario o Escribano de Registro. En caso de muerte o incapacidad del titular, sus familiares o empleados de la Escribanía, deberán comunicar el hecho a la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas.

SECCIÓN V

DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Artículo 132.-Documentos notariales. Documentos notariales, son aquellos en los cuales el Notario o Escribano de Registro fuera de su protocolo, con autorización de la ley.

Artículo 133.-Registro de firmas. Los Notarios o Escribanos de Registro deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.

Artículo 134.-Libro de Registro de firmas. Condiciones. Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la circunscripción judicial respectiva, y en él se individualizará a los firmantes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.

Artículo 135.-Firma y sello. Todo documento que el Notario o Escribano de Registro autorice deberá llevar su firma y sello.

SECCIÓN VI

DE LAS SUCESIONES EN SEDE NOTARIAL

Artículo 136.-Actividad del Notario o Escribano de Registro en materia sucesoria. La actividad del Notario o Escribano Público de Registro en materia sucesoria consistirá en la redacción de actas en las que se limitará a constatar hechos y recibir declaraciones de testigos. Él o los requirentes deberán contar con patrocinio de abogado en todas sus actuaciones.

Artículo 137.-Sujetos activos y competencia notarial. Podrá promover proceso sucesorio en sede notarial todo aquél que tuviese un interés legítimo, siempre y cuando no se trate de incapaces. Si estas circunstancias no se cumplen, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

En caso de que el proceso sucesorio se hubiere iniciado en sede notarial, pero de conformidad con las disposiciones de este Código, se hubiere tornado imposible su prosecución por esta vía, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que deba entender en él, no podrá desconocer las actuaciones practicadas ante el Notario o Escribano de Registro.

Será competente el Notario o Escribano de Registro en cuyo poder obre el testamento ológrafo o cerrado o haya autorizado el testamento por acto público y, en su defecto, cualquier Notario que tenga la sede de Registro Notarial en el lugar del último domicilio del causante, una vez que haya solicitado y recibido el informe de la Dirección General de Registros Públicos en el que conste la inexistencia de otro testamento.

Artículo 138.-De los testamentos ológrafos que obren en poder de terceros. El testamento ológrafo debe ser presentado en el estado en que se encontrare, ante el Notario o Escribano de Registro que entienda en el proceso sucesorio, con explicación de la causa en virtud de la cual se encuentra en poder de quien lo exhiba. Si el testamento ológrafo estuviese cerrado será abierto por el Notario o Escribano de Registro y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si afirmaren la identidad de éste, el Notario o Escribano de Registro hará constar el estado del testamento y si contuviere la fecha y no estuviere rasgado, testado o cancelado en su cuerpo, fecha o firma, rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas, lo cual hará constar en acta. Lo contrario acarreará la sustanciación del proceso por vía judicial.

Artículo 139.-Publicación de edictos. Comprobada la existencia o no de un testamento, los interesados publicarán edictos en medios de comunicación de gran difusión por diez días corridos, para que en el plazo de 20 días corridos contados desde la última publicación, se presenten los interesados a reclamar sus derechos. Si ello ocurriere, el proceso proseguirá por la vía judicial.

Artículo 140.-Declaratoria de Herederos. Cumplido el plazo y los trámites previstos en los artículos anteriores y acreditados el derecho de los sucesores, el Notario o Escribano de Registro redactará el acta de declaratoria de heredero.

La solicitud de ampliación de la declaratoria de herederos determinará la prosecución del proceso por vía judicial.

Artículo 141.-Inventario y Avalúo. Iniciada la sucesión en sede notarial, el Notario o Escribano de Registro ordenará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, en la forma

prevista por el Código Procesal Civil. Si se produjeran reclamaciones o impugnaciones, el proceso proseguirá en sede judicial.

Artículo 142.-Partición y Adjudicación. Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, y satisfechas las deudas del causante, siempre que todos los herederos estuvieren de acuerdo, se formulará la partición, debiendo el Notario o Escribano de Registro labrar acta, procediendo a adjudicar los bienes de conformidad con lo acordado por los herederos. La falta de acuerdo de los herederos o la presentación de reclamos por parte de terceros determinará la prosecución del proceso por vía judicial.

Artículo 143.-Inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos. En la inscripción de las hijuelas se hará constar las condiciones de dominio de los bienes registrables.

CAPÍTULO VI DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 144.-Inscripción. Los inscriptos en la matrícula de Oficiales de Justicia habilitada por la Corte Suprema de Justicia ejercerán las funciones que a éstos correspondan por las leyes procesales y por este Código. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por Acordadas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 145.-Atribuciones y Obligaciones. Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:

- a) diligenciar, con la mayor brevedad posible los mandamientos expedidos por los Jueces, en el orden en que los reciban, observando estrictamente las disposiciones de las leyes procesales;
- b) devolver debidamente diligenciado el mandamiento dentro de los tres días contados desde la fecha en que puso término a la diligencia; de no hacerlo así, será pasible de la sanción que establezca la Corte Suprema de Justicia. En caso de imposibilidad de su diligenciamiento, deberá informar en el mismo plazo las causas que se oponen a su ejecución;
- c) depositar en el día, en el establecimiento bancario correspondiente, las sumas de dinero recibidas y designar personas de responsabilidad como depositarias de los bienes embargados;
- d) comunicar a los Registros Públicos correspondientes dentro del plazo de veinticuatro horas los embargos de bienes registrables para su debida inscripción;
- e) retirar por orden judicial los expedientes que se encuentran en poder de las partes o de terceros;
- f) ejecutar con puntualidad y exactitud todas las órdenes recibidas de los jueces; y,
- g) solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para cumplir con los deberes de su cargo.

Artículo 146.-Responsabilidad. Los Oficiales de Justicia no podrán negarse, sin causa justificada, a diligenciar los mandamientos que se les encomiendan y responderán penal o civilmente por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las

sanciones que les imponga el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VIII DE LOS REMATADORES JUDICIALES

Artículo 147.-Inscripción. Las personas que se inscriban en la matrícula de rematadores públicos judiciales habilitada en la Corte Suprema de justicia, son las únicas que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas. Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 148.-Designación. - Los Jueces se ajustarán a la desinsaculación que llevará a cabo la oficina respectiva, cuyo procedimiento será reglamentado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 149.-Honorarios. Los rematadores percibirán sobre el monto de la adjudicación, el dos por ciento por propiedades raíces, y el cuatro por ciento por muebles y semovientes.

Artículo 150.-Reembolso de gastos. En los casos de no realizarse la subasta, el rematador sólo tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de publicación y transporte.

Artículo 151.-Anulación de remate por causa imputable al rematador. En los casos de anulación de un remate público por causa imputable al rematador, éste devolverá lo percibido en concepto de Comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula.

Artículo 152.-La resolución por la cual se anule un remate deberá establecer si concurre la responsabilidad del rematador.

Artículo 153.-Obligación del rematador. El rematador está obligado a dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización, y el incumplimiento de ésta disposición lo hará pasible de suspensión de su matrícula.

Artículo 154.-Obligaciones del peticionante de la suspensión de un remate. El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta.

Artículo 155.-Obligaciones de los rematadores. Sanciones por incumplimiento. Los rematadores, además de dar cumplimiento a las disposiciones de la legislación, están obligados a publicar con claridad el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su caso, la localidad y la dirección y nombre actual de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados; y en los rurales, el pueblo, localidad, paraje o compañía donde estuvieren los bienes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a los rematadores de la pérdida de la comisión que correspondiere y la nulidad del remate.

Artículo 156.-Lugar y tiempo del remate judicial. Todo remate judicial se efectuara, bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la Secretaría del Juzgado en que radiquen los autos, o en lugar establecido para el efecto. Al mismo asistirá el Secretario, quien certificará el informe del rematador.

CAPÍTULO IX DE LOS PERITOS

Artículo 157.-Sujetos. Matriculación. Los peritos deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Las oficinas técnicas y laboratorios, para cumplir funciones periciales, deberán encontrarse debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, quien reglamentará lo pertinente.

Artículo 158.-Matrícula. Requisitos. Casación. Los requisitos para la obtención de la matrícula de peritos serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Superintendencia podrá casar la matrícula en los mismos casos y por el procedimiento establecido en este Código para los auxiliares de justicia.

Artículo 159.-Nombramiento. Juramento o promesa. El nombramiento de los peritos corresponde al Juez o Tribunal que entienda en el proceso. En el nombramiento intervendrá los litigantes en la forma preceptuada por las leyes procesales.

Artículo 160.-Obligaciones. Son obligaciones de los peritos:

- a) cumplir su misión con puntualidad y diligencia;
- b) ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte; y
- c) formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto, expresando con claridad las razones que les sirven de fundamentos.
- d) desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables.

Artículo 161.-Honorarios. Los peritos propuestos por los litigantes serán pagados por los mismos, y los nombrados de oficio por cualquiera de las partes con interés en la causa, sin perjuicio de repetición en correspondencia por la aplicación de costas. Si no existiere interés particular los honorarios serán satisfechos por el Estado, según la regulación pertinente hecha por el Juez de la causa. Si los honorarios estuvieren a cargo del Estado, se dará noticia, y, en su caso, intervención a la Procuraduría General de la República.

Artículo 162.-Responsabilidad. Los peritos responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAPÍTULO X DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES

Artículo 163.-Inscripción. Requisitos. Actuarán como traductores e intérpretes en los juicios las personas que se inscriban en la matrícula respectiva, habilitada por la Corte Suprema de Justicia, quién determinará los requisitos para su inscripción.

Artículo 164.-Responsabilidad. Los traductores e intérpretes responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAPÍTULO XI DEL CUERPO MEDICO FORENSE

Artículo 165.-Integración. Sede. El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, estará compuesto de unidades forenses integradas por médicos forenses dependientes de la Corte Suprema de Justicia. Habrá una unidad forense en la capital de la Republica, y en cada una de las capitales departamentales de las circunscripciones judiciales del interior del país.

Las unidades forenses estarán a cargo de un médico forense general, encargado de la coordinación general y del control de los métodos y procedimientos técnico-periciales respectivos

En las localidades del interior del país donde no exista médico forense, y en los casos que no admitan demora, desempeñará dicha función un médico de la localidad designado para el caso por el Juez de la causa. A ese efecto, deberán preferirse a los que ejerzan un cargo público, pero la función comportará en cualquier caso una carga pública.

Artículo 166.-Atribuciones. Son atribuciones de los médicos forenses, pertenecientes o no al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial:

- a) dictaminar, por orden judicial, en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de procesados y condenados que requieran tratamiento especial fuera del establecimiento penal;
- b) establecer el diagnóstico y pronóstico en las hipótesis de hechos punibles que impliquen atentado contra la vida, la integridad física y la autonomía sexual que den lugar a procedimiento o investigación penal;
- c) practicar el reconocimiento del cadáver y la autopsia en los casos exigidos por el procedimiento e investigación penal describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus causas;

- d) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales de carácter técnico que se planteen en los procesos judiciales y asesorar al Juzgado sobre las diligencias de orden científico conducentes a la investigación de los hechos;
- e) desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables;
- f) Colaborar en actividades o proyectos de investigación científica relativos a su materia con institutos u organizaciones científicas y técnicas públicas o privados.

Artículo 167.-Obligación de cooperar. Las universidades, y las demás instituciones científicas y técnicas públicas, están obligados a prestar la cooperación que les sea solicitada por el médico forense u ordenada por el Juez.

Artículo 168.-Médico forense de turno. Obligaciones. El médico forense de turno debe estar siempre accesible en cualquier momento en que su intervención fuere requerida por la autoridad judicial o por cualquier otra, y no podrá abandonar la circunscripción judicial en la cual ejerce funciones sin autorización de la Corte.

Artículo 169.-Responsabilidad. Los Médicos Forenses responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAPÍTULO XII DE LOS FACILITADORES JUDICIALES

Artículo 170.-Función. El Facilitador Judicial tiene la función de actuar, en forma voluntaria y gratuita, de nexo entre los integrantes de su comunidad y los diferentes órganos del Poder Judicial.

Artículo 171.-Remisión. La organización, funciones, requisitos, selección y acreditación, deberes y derechos de los Facilitadores Judiciales serán reguladas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO XIII DE LOS ÁRBITROS Y MEDIADORES

Artículo 172.-Función y Remisión. El Árbitro tiene la función de decidir las controversias sometidas a arbitraje. Su competencia estará determinada por la legislación especial pertinente.

El Mediador tiene la función de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia. Su competencia estará determinada por la legislación especial pertinente.

CAPÍTULO XIV DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS DE APOYO

SECCIÓN I DEL CENTRO TÉCNICO DE SERVICIO SOCIAL

Artículo 173.-Organización e Integración. El Centro Técnico de Servicio Social del Poder Judicial centralizará y coordinará los trabajos profesionales forenses de los psicólogos y asistentes sociales dependientes de la Corte. Ejercerán sus funciones en todo el territorio de la República. Su número y distribución será establecido por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los requerimientos de la importancia y cantidad de los asuntos, y la densidad poblacional. A tal efecto se deberán hacer las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

Forman parte de este centro los Departamentos de Asistencia Social y de Psicología.

Artículo 174.-Departamento de Asistencia Social. El Departamento de Asistencia Social estará constituido por los Asistentes Sociales en número y forma y con los requisitos que establezca su acordada reglamentaria.

Artículo 175.-Funciones del Departamento de Asistencia Social. Son funciones del Departamento de Asistencia Social:

- a) Realizar por orden judicial la investigación, diagnóstico y pronóstico de las condiciones socio-ambientales y económicas de las personas intervinientes en un juicio;
- b) Intervenir en las demás actuaciones de peritaje social que se presenten en los procesos judiciales, asesorando al Juzgado sobre las diligencias conducentes a la investigación de los hechos;
- c) Presentar denuncias e informes extraordinarios a los órganos pertinentes, cuando sean necesarios;
- d) Supervisar los hogares sustitutos, el régimen de visitas, y demás encargos judiciales que correspondan a su idoneidad profesional, informando de su gestión a los juzgados;
- e) desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables.

Artículo 176.-Departamento de Psicología. El Departamento de Psicología estará compuesto por psicólogos en la forma y con los requisitos establecidos en la Acordada respectiva.

Artículo 177.-Funciones del Psicólogo Forense. Son funciones del Psicólogo Forense:

- a) Realizar por orden judicial el peritaje psicológico de los intervinientes en un juicio conforme con los principios, técnicas y ética profesional;
- b) Intervenir en las demás gestiones que requieran dictamen psicológico, que puedan presentarse ellos procesos judiciales, asesorando al juzgado en las investigaciones de los hechos;

- c) Desempeñar su cometido con arreglo al respeto de los derechos humanos, especialmente si se encuentran en juego los de víctimas que pertenezcan a poblaciones vulnerables.

Artículo 178.-Responsabilidad. Los asistentes sociales y psicólogos forenses responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

SECCIÓN II DE LOS ASESORES DE PRUEBA EN LO PENAL

Artículo 179.-Designación. Funciones. El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado, cuya ejecución de pena privativa de libertad hubiera sido suspendida y a quien se encuentre sometido a reglas de conducta derivadas de una suspensión condicional del procedimiento. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas.

Además, presentará informe al Tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las transgresiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará por Acordadas los requisitos para ser designado asesor de prueba.

Artículo 180.-Responsabilidad. Los asesores de prueba responderán por los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

TÍTULO II DE FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I DE LOS SECRETARIOS O ACTUARIOS

Artículo 181.-Funciones. Los secretarios o actuarios son funcionarios encargados de la fe pública, dentro de los límites establecidos por la legislación.

Son jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo; y acudir, en los días u horas inhábiles a refrendar actos procesales de conformidad a las leyes respectivas;
- b) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos en la medida que la forma de tramitación así lo exija;
- c) asistir a las audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- d) dar cuenta a los Jueces o Tribunales del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas. La comunicación deberá ser realizada en forma escrita o electrónica en los casos en que esté implementado el

expediente electrónico, siempre que dicho aviso no se haga, en este último caso, a través de medios automatizados, mecánicos o telemáticos, y sin necesidad de petición alguna;

- e) gestionar y coordinar los trámites necesarios para la realización de las audiencias que sean tomadas y asentadas en medios electrónicos, cuando ello sea implementado.
- f) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces o Tribunales, siempre que las firmas de los magistrados no correspondan a firmas certificadas digitalmente;
- g) guardar reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;
- h) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
- i) cuando corresponda, tener a su cargo el sorteo de los expedientes y llevar en buen orden los libros y asientos que sean necesarios.
- j) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos, siempre que la forma de pago sea en formato papel.
- k) comunicar a los órganos judiciales, administrativos, legislativos, y entidades de derecho público y privado, cuando ello correspondiere y en los términos establecidos por la Ley, las decisiones judiciales emanadas del órgano judicial en el que prestasen sus servicios, mediante la firma de oficios y edictos, debiendo entenderse comprendido en esta facultad la suscripción de oficios y edictos electrónicos; salvo aquellas comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros del Poder Legislativo, las cuales deberán ser suscriptas por el Juez o Presidente del órgano colegiado del que se trate; extender certificados, testimonios y copias de actas;
- l) dictar providencias que autoricen la expedición de copias a las partes sin requerimiento de la firma del magistrado, así como también autorizar a tomar fotografías o registros del expediente siempre que se acredite ser parte, como forma de facilitar el derecho a la defensa.
- m) salvo en el fuero penal, dirigir en forma personal y documentar con ayuda de otros funcionarios jurisdiccionales, las audiencias que tomare por delegación del órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que, a pedido de parte, el Juez o Presidente del órgano, dirija la audiencia;
- n) dar cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces o Tribunales;
- o) dictar las providencias de mero trámite; sin perjuicio de la facultad del juez o Presidente del órgano colegiado en tal sentido y sin perjuicio del recurso al que se refiere el final del presente artículo. Esta facultad no se extiende en ningún caso a la providencia inicial con la que se da inicio al juicio, expediente o causa. Se considerarán providencias de mero trámite, sólo las siguientes:
 - a. Traslados a las partes y vistas al Ministerio Público y otras dependencias públicas. No se comprende en el traslado a las partes la de los incidentes de nulidad y otras actuaciones que el Juez pueda rechazar in límine.

- b. Providencias que tengan por objeto poner de manifiesto informes remitidos por el Servicio Nacional de Catastro, Contaduría de los Tribunales y Giraduría y otros similares.
 - c. Providencias que ordenan la agregación de informes o dictámenes.
 - d. Providencias que ordenan el cumplimiento de requerimientos previos como por ejemplo: denunciar domicilios dentro del radio del juzgado, ordenar la previa notificación a todas las partes, dar cumplimiento al pago de tasas judiciales, dar cumplimiento previo a un determinado artículo de la ley y agregación de copia para traslados.
 - e. Providencia de remisión de expedientes a otros juzgados, o Tribunales o Corte Suprema de Justicia.
- p) realizar tareas de coordinación dentro del proceso, sin perjuicio de las funciones de organización, gestión, dirección y supervisión, de las tareas ejercidas por los funcionarios que se encuentren a su cargo, en el aspecto técnico procesal;
 - q) actuar como fedatario en las firmas a ruego de los escritos judiciales, en los actos de otorgamiento de garantías reales, fianzas, y cauciones procesales en general;
 - r) desempeñar las demás funciones establecidas en las leyes y acordadas.

Las partes podrán, dentro del plazo de 2 (dos) días, requerir al Juez por vía de reposición que deje sin efecto las resoluciones dictadas por el Secretario; lo que será resuelto sin sustanciación alguna. La decisión que recaiga será inapelable.

Artículo 182.-Funciones Especiales de los Secretarios Penales. Sin perjuicio de las funciones y deberes establecidos en los artículos precedentes, los secretarios y actuarios de la jurisdicción penal les corresponderá como función propia, además, tramitar las notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, y elaborar el proyecto de liquidación de costas, en cada instancia, sujeto a aprobación judicial.

Artículo 183.-Requisitos. Los secretarios deberán tener el título de abogado y sus demás idoneidades serán reglamentadas por Acordada.

Artículo 184.-Responsabilidad. Los secretarios serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II DEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 185.-Funciones. El asistente administrativo tendrá a su cargo el control y la gestión de los recursos administrativos, humanos, medios materiales y tecnológicos para el buen funcionamiento del juzgado. Las funciones del asistente administrativo y su distribución por juzgados, serán reglamentadas por acordada.

CAPÍTULO III DE LOS UJIERES

Artículo 186.-Funciones. Son atribuciones y funciones de los ujieres:

- a) asistir diariamente a la oficina;
- b) confeccionar y diligenciar las cédulas de notificaciones de conformidad con las leyes procesales y las reglamentaciones pertinentes;
- c) agregar a la causa, debidamente diligenciadas, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
- d) realizar un informe dando cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

El viático para el diligenciamiento de las notificaciones deberá ser proveído por la parte interesada y su monto será reglamentado por Acordada de la Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta los parámetros de los indicadores económicos, salvo las notificaciones practicadas en el área penal, laboral, niñez y adolescencia, garantías constitucionales y la justicia de paz.

Artículo 187.-Responsabilidad. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV DE LOS RELADORES

Artículo 188.-Organización. En cada uno de los despachos de la Corte Suprema de Justicia, salas del Tribunal de Cuentas y Tribunales de Apelación de los distintos fueros actuarán los relatores.

Las relatorías de cada Ministro de la Corte Suprema contarán con un jefe de gabinete y entre 5 (cinco) a 10 (diez) relatores. Las Relatorías de cada sala de los Tribunales Superiores contarán con hasta 4 (cuatro) relatores por Miembro.

Artículo 189.-Designación. Los relatores serán designados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia y deberán desempeñar sus cargos con suma responsabilidad, eficiencia y discreción. Deberán tener el título de abogado, 5 años de ejercicio de la profesión o haber desempeñado función jurisdiccional, independientemente del cargo, en el sistema de justicia.

Artículo 190.-Funciones. Los relatores tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de Tribunales Superiores en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento, haciendo la relación de los autos o expedientes y señalando puntualmente los vicios u omisiones formales o sustanciales que notaren en los procesos. Se entenderá por relación la exposición que el relator realiza de un hecho, dando a conocer el contenido de los expedientes judiciales a los magistrados de Tribunales Superiores y Ministros de la Corte Suprema.

- b) Dar cuenta diaria de los recursos que se presenten en calidad de urgentes.
- c) Recopilar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior en que presten servicios, de un modo ordenado y en coordinación con el actuario judicial.
- d) Analizar cuestiones y procesos administrativos encomendados por el Ministro de Corte cuando corresponda a este entender en tales asuntos.
- e) Cualquier otra función inherente al cargo que se les asigne.

Artículo 191.-Prohibiciones. Se prohíbe a los relatores revelar el contenido de las resoluciones antes de estar firmadas y registradas. En ningún caso asumirán la redacción intelectual de ninguna resolución judicial, so pena de nulidad y sanción para el relator y el magistrado encargado.

Artículo 192.-Equiparación. El cargo de relator, sea de Corte o de los Tribunales Superiores, estará expresamente previsto en la partida presupuestaria, acorde a las necesidades reales de cada órgano jurisdiccional. Quienes al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley ejerzan de facto la función de relator y cumplan los requisitos previstos en esta ley, deberán ser promovidos o reasignados al cargo nominal de relator, con derecho a remuneración adicional por responsabilidad en el cargo, además de las bonificaciones y gratificaciones correspondientes.

CAPÍTULO V DE OTROS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

Artículo 193.-Oficial de Secretaria. El Oficial de Secretaría estará encargado de apoyar las funciones del Secretario o Actuario y de refrendar los cargos puestos a los escritos, en ausencia de este último. Habrá cuanto menos un Oficial de Secretaria en cada Juzgado o Tribunal de la República.

Tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados, hasta tanto se implemente el sellado digital en los procesos que la Corte Suprema de Justicia indique que deban ser tramitados de forma electrónica;
- b) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman, en la medida que la forma de tramitación así lo exija;
- c) asentar las notificaciones personales de las partes que acudiesen a la oficina, de las providencias, autos interlocutorios y sentencias, redactando y suscribiendo el acta respectiva;
- d) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro.

Artículo 194.-Funcionarios Auxiliares. El Servicio de Justicia contará con los auxiliares, asistentes y técnicos y ordenanzas que sean necesarios para el mejor desempeño del

servicio, cuyas facultades deberes y atribuciones serán establecidos por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

LIBRO III
DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS JUDICIALES

TÍTULO I
DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS
JUDICIALES

Artículo 195.-Deberes y Atribuciones. Son deberes y atribuciones de los Magistrados:

- a) Diligenciar audiencias procesales todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de la materia o la fase del proceso fuere necesaria o conveniente la reserva. Los magistrados podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.
- b) Elevar anualmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas. Los magistrados deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos.
- c) Dictar sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley. Si no lo hicieren, admitida la queja por retardo y no dictada la resolución dentro el plazo fijado por el superior, la Corte Suprema de Justicia, previa auditoría de gestión jurisdiccional, podrá suspender al magistrado por un plazo de hasta quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial será causal de enjuiciamiento de conformidad con la ley respectiva.
- d) Los magistrados en lo Penal deben estar accesibles durante su turno para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida; les está prohibido abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia. Ésta, en virtud de Acordadas, podrá incluso ampliar sus horarios de trabajo.
- e) Los demás deberes y atribuciones establecidos en la legislación.

Artículo 196.-Prohibiciones. Se prohíbe a los Magistrados:

- a) faltar reiteradamente al despacho, llegar tardíamente de forma reiterada, o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;
- b) ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, cónyuge, concubino, hijos menores y pupilos;
- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;
- d) ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial, los cargos gremiales, relacionados con el ejercicio de sus funciones o con la docencia, y los cargos ad honorem de apoyo a la actividad jurisdiccional;

- e) ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna; esta prohibición no abarca la posibilidad de tener participación como socio en sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas;
- f) desempeñar cargos en organismos oficiales o privados;
- g) realizar cualquier actividad político-partidaria, ocupar cargos en partidos, asociaciones o movimientos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiera el ejercicio de sus funciones. Los magistrados judiciales no podrán votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. Deberán pedir la suspensión de la afiliación partidaria mientras permanezcan en el cargo judicial.
- h) proporcionar datos o información o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los procesos a su cargo, cuando las leyes expresamente lo prohíban;
- i) las demás prohibiciones establecidas por la legislación.

TÍTULO II

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES

Artículo 197.-Incompatibilidades relativas a los secretarios, ujieres y oficiales de secretaría. Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de secretaría y demás funcionarios intervenir en asuntos de su cónyuge, concubino, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes, dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente, cónyuge o concubino.

Artículo 198.-Prohibiciones relativas a los secretarios actuarios y notarios públicos. Se prohíbe además a los secretarios actuarios y Notarios o Escribanos de Registro:

- a) ejercer la abogacía en juicio o como asesor, salvo los casos expresamente previstos por la ley; y,
- b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio o cualquier otra profesión, salvo el ejercicio de la docencia y la investigación científica; esta prohibición no abarca la posibilidad de tener participación como socio en sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas.

Artículo 199.-Derechos de los funcionarios y empleados judiciales. Los funcionarios y empleados judiciales tendrán los siguientes derechos:

- a) A permanecer en el cargo una vez cumplido satisfactoriamente el período de prueba. No podrán ser separados de sus cargos sino en la forma y por las causas previstas en la ley, con excepción de los que ocupen cargos de confianza;
- b) A percibir un salario determinado por la ley;
- c) A percibir aguinaldo anual;

- d) A participar de huelga en los casos y con las limitaciones establecidas en la legislación;
- e) A no ser trasladados sin su consentimiento del asiento de sus funciones, salvo que el interés público o el propio carácter del cargo lo requiera;
- f) A gozar de los derechos jubilatorios que disponga la ley;
- g) A disponer de vacaciones con goce de sueldo anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviese un año de antigüedad por lo menos.
- h) A usufructuar permisos. El órgano jerárquico correspondiente resolverá las solicitudes de permiso de los funcionarios judiciales conforme con la reglamentación que se dicte en la materia;
- i) A la igualdad de oportunidades y de trato en el cargo, sin discriminación alguna;
- j) A organizarse con fines sociales económicos, culturales y gremiales.

Artículo 200.-Remisión al Código del Trabajo. Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo y por las leyes modificatorias las cuestiones relativas a:

- a) el aguinaldo;
- b) la protección a la funcionaria o empleada judicial en estado de gravidez;
- c) el derecho de sindicalización;
- d) los convenios colectivos de trabajo; y,
- e) el derecho de huelga.

Artículo 201.-Obligaciones de los funcionarios y empleados. Son obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

- a) Realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad conforme a las normas dictadas;
- b) Asistir puntualmente a las oficinas y prestar servicios dentro del horario establecido e incluso en horas extraordinarias, eventualmente, si así lo exigieren las necesidades de la Institución; Cumplir las instrucciones de los superiores jerárquicos, relativas al servicio, que no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- c) Observar las normas legales y reglamentarias, y buena conducta dentro y fuera de la función; Guardar secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones;
- d) Cumplir los mandatos del magistrado o del superior jerárquico en relación con la información pública, con la salvaguarda de las reservas previstas por la ley;
- e) Aceptar cambios impuestos por razones de mejor servicio, de una función a otra no inferior en jerarquía; y,
- f) Presentar declaración jurada de bienes y rentas, en tiempo y modo previsto por la ley;
- g) Las demás obligaciones establecidas en la legislación.

Artículo 202.-Prohibiciones relativas a los funcionarios o empleados judiciales. Se prohíbe a los funcionarios o empleados judiciales:

- a) Percibir más de un sueldo del Estado, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia o la investigación científica a tiempo parcial, toda vez que

- esta actividad no entorpezca el cumplimiento de sus funciones ni sea realizada simultáneamente;
- b) Realizar propaganda, proselitismo político-partidario o coacción ideológica en cualquiera de sus formas;
 - c) Recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas de cualquier especie para ejecutar o abstenerse de ejecutar cualquier acto inherente a sus funciones o hacerlo con mayor esmero o retardo;
 - d) Utilizar locales y bienes del Poder Judicial para fines particulares, salvo que se trate de actividades de carácter socio-cultural o gremial, debidamente autorizadas; y,
 - e) Retirar, sin previa autorización del superior, cualquier documento u objeto de la Institución.
 - f) Las demás prohibiciones previstas en la legislación.

CAPÍTULO I SUSTITUCIÓN

Artículo 203.-Sustitución de los secretarios. En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Secretarios serán reemplazados unos por otros, primeramente dentro del mismo órgano jurisdiccional, y luego en el orden de su turno, empezando por los de la misma jerarquía y fuero.

La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo, a fin de reemplazar a los secretarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos.

Las designaciones previstas en los dos párrafos que anteceden se harán por sorteo y constituirán una carga pública.

Artículo 204.-Controversias en la sustitución. Las controversias que originen la sustitución de Secretarios resolverán los jueces de la jurisdicción que entienda en el juicio.

Artículo 205.-Sustitución de los funcionarios y empleados judiciales. La sustitución de los demás funcionarios y empleados judiciales se regirán por las normas disciplinarias establecidas por los reglamentos internos aplicados por el órgano jerárquico correspondiente.

LIBRO IV SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 206.-Potestad disciplinaria. En virtud de la potestad disciplinaria, el Consejo de Superintendencia, sancionará el incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las incompatibilidades y prohibiciones impuestos por la Constitución, las leyes y acordadas, a los auxiliares de la justicia, conforme con las disposiciones de este capítulo. Dictará, para el efecto, acordadas y reglamentos.

La potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial será ejercida por los órganos establecidos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y de conformidad con las sanciones y el procedimiento fijados por Acordada.

Artículo 207.-Sanciones a Magistrados. El Consejo de Superintendencia sancionará a los magistrados por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia a sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de los deberes. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones o apercibimientos, multas hasta treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suspensión hasta 90 días con percepción del salario básico del magistrado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley.

Artículo 208.-Sanciones aplicables dentro de procesos judiciales. Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Las sanciones podrán ser: apercibimiento, multa de hasta treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital y arresto de hasta veinte días. Los jueces y tribunales podrán testar los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Las sanciones serán apelables, sin efecto suspensivo. El arresto sólo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribunal.

Los Juzgados de Paz podrán aplicar amonestación, apercibimiento y multa de hasta quince jornales mínimos para actividades diversas no especificada de la Capital

Artículo 209.-Régimen de faltas y sanciones administrativas. La Corte Suprema de Justicia establecerá por acordada el régimen de faltas y sanciones administrativas aplicables a los magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial, abogados y procuradores, escribanos y notarios de registro, oficiales de justicia, rematadores, peritos, traductores e intérpretes y demás auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 210.-Actuación Policial. La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía asignada a éstos, estará sometida a la autoridad del Tribunal o Juzgado, en su caso.

Artículo 211.-Responsabilidad civil o penal. Las sanciones administrativas establecidas de acuerdo con esta ley serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de la responsabilidad civil y/o penal, por la comisión de hechos punibles.

Artículo 212.-Sanciones a Abogados y Procuradores. Casación. Anulación. Suspensión. La Corte Suprema de Justicia casará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental

inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas.

La Corte Suprema de Justicia anulará la matrícula del abogado cuando presente vicios en la documentación para su obtención o haya sido obtenida fuera de los trámites legales pertinentes.

El procedimiento para la casación o anulación de la matrícula será el establecido por la ley y las acordadas de la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de auxiliares de justicia, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la sustanciación, cuando mediaren presunciones graves.

Artículo 213.-Sanciones a Rematadores. Además de las sanciones por inconducta, los rematadores serán sancionados con la cancelación de la matrícula en caso de incumplir con las obligaciones de publicidad de los remates y con suspensión en caso de incumplir con la orden de suspensión del remate, de conformidad con las leyes pertinentes.

Artículo 214.-Destitución a Escribanos o Notario de Registro. El Escribano o Notario de Registro será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado a más de dos años de pena privativa de libertad por hechos punibles cometidos dentro o fuera del país, salvo que se tratare de delitos culposos;
- b) ser fallido no rehabilitado;
- c) estar privado de su ciudadanía; y,
- d) en las demás situaciones previstas en la ley.

Artículo 215.-Suspensión a Escribanos o Notarios de Registro. Será suspendido en el ejercicio de sus funciones:

- a) cuando se hallare procesado por hechos punibles y se dictare auto de prisión, mientras dure tal medida, excepto que se trate de delitos culposos;
- b) cuando fuere condenado a pena privativa de libertad menor de dos años, mientras dure la condena;
- c) cuando se ausentare del asiento de su Registro sin autorización; y,
- d) por irregularidades constatadas en el modo de llevar el Protocolo.
- e) en las demás situaciones previstas en la ley.

Artículo 216.-Plazo de suspensión a Escribanos o Notario de Registro. Las suspensiones podrán aplicarse hasta el plazo de un año por el Consejo de Superintendencia.

Artículo 217.-Reiteración o Reincidencia en las causales de suspensión al Escribano o Notario de Registro. La reiteración o la reincidencia en las causales de suspensión podrá determinar su destitución.

Artículo 218.-Apercibimiento a Notarios o Escribano de Registro. El Consejo de Superintendencia apercibirá al Notario o Escribano de Registro o aplicará una multa de hasta 30 jornales mínimos, por irregularidades en el desempeño de su cargo, que no configurasen las causales de destitución o suspensión.

Artículo 219.-Procedimiento para la suspensión o destitución de los Escribanos. El procedimiento para la suspensión y destitución de los Escribanos será establecido en este Código en el Capítulo referente al Consejo de Superintendencia de Justicia.

CAPÍTULO II DE LAS FERIAS JUDICIALES

Artículo 220.-Mes de Enero. Se establece el mes de enero como feria judicial.

Artículo 221.-Juzgados de Turno. La Corte Suprema de Justicia determinará el número de tribunales, juzgados de turno habilitados durante la feria, con el personal correspondiente, para el despacho de asuntos urgentes.

Artículo 222.-Asuntos urgentes. Se consideran asuntos urgentes:

- a) medidas cautelares;
- b) concursos;
- c) garantías constitucionales, que se tramitarán de conformidad con la reglamentación pertinente;
- d) procesos penales cuya sustanciación solicite el fiscal, o el juez estime necesario diligenciar, y todos aquellos en los cuales el imputado se encuentre privado de libertad;
- e) asuntos cuya falta de tramitación, a juicio de los magistrados, origine grave perjuicio o gravamen irreparable;
- f) asuntos de la jurisdicción de la niñez y adolescencia; y,
- g) aquellos dispuestos como tales por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 223.-Habilitación de feria. En todos los casos corresponde al juez de feria su habilitación. Contra la providencia denegatoria de la habilitación de feria procede el recurso de apelación.

Artículo 224.-Suspensión de plazos. Durante la feria se suspenden todos los plazos procesales. El cómputo de los plazos para que opere la caducidad, en los juicios civiles y comerciales y contenciosos-administrativos, no correrá durante la feria judicial.

Artículo 225.-Vacaciones compensatorias. Los integrantes del Poder Judicial que actuaren durante la feria, gozan de vacaciones por un periodo igual al establecido para la feria judicial. Las respectivas licencias se concederán en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización.

Artículo 226.-Jueces de Paz. La feria no regirá para los Jueces de Paz. Se implementará un sistema de vacaciones respecto de aquéllos.

LIBRO V ÓRGANOS DE ESTRATEGIA Y APOYO INSTITUCIONAL

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 227.-Integración. Los Órganos de Estrategia y Apoyo Institucional estarán integrados por Direcciones, Jefaturas y Auxiliares.

La Corte Suprema de Justicia está facultada a reglamentar el funcionamiento y los procedimientos de actuación de éstos órganos, así como crear nuevas reparticiones en cada área o fusionarlas, según las necesidades del servicio.

Artículo 228.-Obligación de suministrar información. Con independencia de las facultades que esta ley confiere a cada dependencia, las que guarden entre sí el mismo rango tienen la obligación de colaboración y de proporcionar información en forma recíproca.

Artículo 229.-Órganos técnico-administrativos. Son órganos técnico-administrativos los siguientes:

- a) Dirección General de Administración y Finanzas.
- b) Unidad Operativa de Contrataciones.
- c) Dirección de Planificación y Desarrollo.
- d) Dirección General de Recursos Humanos.
- e) Dirección Informática y Sistemas.
- f) Dirección de Estadísticas.
- g) Dirección de Ceremonial y Protocolo.
- h) Dirección de Seguridad y Asuntos Internos.

Artículo 230.-Órganos de Control de Gestión. Son órganos de Control de Gestión los siguientes:

- a) Superintendencia General De Justicia.
- b) Dirección General de Auditoria de Gestión Judicial.
- c) Contraloría Interna.
- d) Oficina de Quejas y Denuncias.
- e) Ética Judicial.

Artículo 231.-Otras oficinas de Estrategia y Apoyo Institucional. Son oficinas de Estrategia y Apoyo Institucional las siguientes:

- a) Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional.
- b) Dirección del Museo de la Justicia y Centro de Documentación y Archivo.
- c) Centro Internacional de Estudios Judiciales.
- d) Dirección de Comunicaciones.

- e) Dirección de Derechos Humanos.
- f) Secretaría de Género.

TÍTULO II DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL

Artículo 232.-Integración. Funciones. La Oficina de Estadística estará a cargo de un Jefe y de los funcionarios que la ley determine. En esta oficina se anotarán:

- a) los Juicios que se promuevan ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y de Juzgados;
- b) las sentencias interlocutorias y definitivas;
- c) los exhortos o cartas rogatorias de los Jueces y Tribunales, y los recibidos del extranjero; y,
- d) los juicios que pasan al archivo de los Tribunales.

Artículo 233.-Contenido de las anotaciones. En las anotaciones se harán constar:

- a) día, mes y año en que se efectúa la inscripción;
- b) nombre y apellido de las partes y de sus apoderados;
- c) naturaleza de la diligencia o juicio;
- d) naturaleza y lugar de comisión de los hechos punibles y penas impuestas por sentencias definitivas, con indicación de la nacionalidad, origen, domicilio, sexo, edad, estado civil, número de documento de identidad y profesión de los condenados y demás datos indicados en los reglamentos;
- e) Juez o Tribunal que dictó la sentencia; y,
- f) diligencia pedida en los exhortos.

Artículo 234.-Libros de Registro. Los datos estadísticos se anotarán en Libros de Registro llevados con tal fin. Se destinará un libro para cada tipo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del artículo anterior. Se llevará, además, índices de referencia. Las penas impuestas por sentencia definitiva, se anotarán después de quedar ejecutoriadas.

Los libros de Registro de la Oficina de Estadística sólo pueden ser retirados de la misma mediando orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá oportunamente la actualización de los métodos de registro.

Artículo 235.-Inscripciones. Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la estadística, pondrá al margen izquierdo del escrito o en la primera foja del documento o sentencia, el número de orden que corresponda, su firma y el sello de la oficina. Cuando la inscripción se refiera a un asunto del que se tomó razón a su inicio, el encargado de la estadística pondrá al margen de los respectivos asientos las notas que indiquen la correlación de los mismos, con indicación de páginas y fojas.

TÍTULO III DE LA CONTADURIA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 236.-Integración y atribuciones. La contaduría del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título de licenciado en Contabilidad y de los funcionarios que la ley determine, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a herencias vacantes, fianzas, así como de los que se hallan a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores o depositarios judiciales;
- b) llevar asimismo, cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;
- c) informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes y cancelación de fianzas, y atender las órdenes correspondientes cuando estén conformes a las constancias de la Contaduría; y,
- d) dictaminar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración de dichos bienes.

Artículo 237.-Extracción de fondos. Ninguna orden de extracción de fondos o entrega de bienes comprendidos en el artículo anterior se hará efectiva sin la intervención y conformidad de la Contaduría.

TÍTULO IV AUDITORIA GENERAL Y RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 238.-Auditoría General Interna. El control interno de las gestiones administrativas, financieras y contables del Poder Judicial será ejercido por la Auditoría General Interna, dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

La Auditoría General Interna tiene como finalidad precautelar la integridad del patrimonio del Poder Judicial y apoyar y asesorar la gestión administrativa de la Corte. Suprema de Justicia, mediante la aplicación de las normas y procedimientos de Auditoría generalmente aceptados.

Artículo 239.-Integración. La Auditoría General Interna será ejercida por un Auditor General, un Director de Auditoría y las Unidades de Control, los que tendrán a su cargo el control y fiscalización de los ingresos, gastos e inversiones resultantes de la Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial.

Artículo 240.-Reglamento Interno de Funciones y Procedimientos. La organización, funciones y procedimientos de la Auditoría General Interna se adecuarán a las disposiciones de su Reglamento Interno, aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 241.-Contraloría General de la República. La auditoría externa de los gastos e inversiones del Poder Judicial será ejercida a por la Contraloría General de la República.

Artículo 242.-Auditorías Externas Privadas. Además de los organismos de control mencionados en los artículos anteriores, la Corte Suprema de Justicia podrá contratar empresas auditoras externas privadas, debidamente habilitadas, a los efectos de efectuar el

control de sus ingresos, gastos e inversiones y el dictamen sobre los estados contables, patrimoniales, financieros y de ejecución presupuestaria de la Institución.

TÍTULO V

DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 243.-Integración. El Archivo General del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título de Abogado o Notario y Escribano Público y tendrá además los funcionarios que la ley determine.

Artículo 244.-Documentos archivados. El Archivo se compondrá de los expedientes finiquitados en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales; y de los expedientes paralizados que los Jueces y Tribunales remitan.

Artículo 245.-Plazo de remisión de expedientes. En los dos primeros meses del año, los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, remitirán los expedientes que deban archivar.

Artículo 246.-Requisitos para la remisión de los expedientes. Los expedientes serán remitidos por el Jefe, previo examen de su estado, haciendo contar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observaren, y si encontrasen alguna irregularidad e infracción a las leyes fiscales, darán cuenta de ello a la autoridad competente.

Artículo 247.-Organización del archivo. El Archivo será organizado por orden de oficinas. El Jefe del Archivo formará índices de los expedientes los cuales contendrán los nombres y apellidos de las partes, jueces, secretaría y objeto del juicio.

Artículo 248.-Prohibición. Los expedientes no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor, o por orden del Tribunal o Juez a fin de examinarlos. Si su exhibición fuere requerida para el esclarecimiento de un hecho punible, el Juez competente la decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 249.-Devolución de expedientes. Las oficinas o los particulares que tengan en su poder expedientes concluidos o paralizados, retirados por cualquier motivo de las secretarías u otras oficinas judiciales están obligados a devolverlos bajo pena de multa de veinte a cincuenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, sin perjuicio de otras medidas judiciales, según la gravedad del caso.

Artículo 250.-Expedientes paralizados. Los expedientes paralizados remitidos al Archivo General no podrán ser proseguidos sino mediante petición de parte legítima y por mandato judicial.

Artículo 251.-Retiro de expediente por mandato judicial. Los expedientes sólo podrán ser retirados del Archivo en virtud de mandato judicial, por el término máximo de sesenta días, vencidos los cuales el Jefe exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo la misma pena establecida en este Capítulo.

Artículo 252.-Testimonio de documentos. El Jefe del Archivo General expedirá testimonio de los expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren pudiendo hacerlo en fotocopias debidamente autenticadas, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

Artículo 253.-Propiedad pública. Los registros y archivos son de propiedad pública.

